



Ministerio Público de la Nación

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Sr. Juez Federal:

Carlos **GONELLA**, Fiscal General subrogante n° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba y Guillermo **LEGA**, Fiscal Federal de Río Cuarto, en representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en los presentes actuados (**cf. Res. MP 14/08 y 88/10**), nos presentamos ante Ud. y decimos:

Que estimando completa la instrucción, en lo que respecta a los imputados **Carlos Jorge FRANKE**, **Edberto GONZÁLEZ de la VEGA**, **Jorge Antonio CORNEJO TORINO**, **Oscar Nicolás QUIROGA**, **Marcelo Diego GATTO**, y **Norberto Osvaldo EMANUEL** -ya indagados y con procesamiento confirmado ante la CFACBA-, de conformidad al art. 347 del CPPN, venimos a formular requerimiento de elevación de la causa a juicio.

I. CONDICIONES PERSONALES DE LOS IMPUTADOS:

1- Carlos Jorge FRANKE, de nacionalidad argentina, de 65 años de edad, de estado civil casado, de profesión Oficial superior del Ejército Argentino, retirado con el grado de Coronel, domiciliado en calle Florida 6739, Del Viso, provincia de Buenos Aires, nacido en CABA, el 09/01/46, hijo de Carlos Jorge y de Juana Mabel CHARRON, titular de la C.I.P.F.A. n° 4.536.465;

2- Edberto GONZÁLEZ DE LA VEGA, de nacionalidad argentina, de 65 años de edad, de estado civil casado, de profesión Oficial superior del Ejército Argentino, retirado con el grado de Coronel, domiciliado en calle Av. de los Incas n° 3974, 5° piso Dpto. "A5" de la CABA, nacido en Santiago del Estero, el



Ministerio Público de la Nación

23/07/46, hijo de Osear Edberto y de María del Pilar SÁNCHEZ, titular del D.N.I n° 4.544.483 (triplicado); **3- Jorge Antonio CORNEJO TORINO**, de nacionalidad argentina, de 65 años de edad, de estado civil casado, de ocupación Oficial superior del Ejército Argentino, retirado con el grado de Coronel, domiciliado en calle 25 de Mayo n° 235, 3° piso “B” de la Ciudad de Salta, nacido el 15/09/46, hijo de Oscar CORNEJO SOLA y de margarita TORINO, titular de la C.I.P.F.A. n° 7.747.479; **4- Oscar Nicolás QUIROGA**, (a) “Negro”, de nacionalidad argentina, de 60 años de edad, de estado civil casado, de ocupación Oficial superior del Ejército Argentino, ingeniero en vehículos de combate, retirado con el grado de Coronel, domiciliado en calle Av. Lamarca n° 3526, Barrio Urca de la Ciudad de Córdoba, nacido en la ciudad de La Rioja el 01/07/51, hijo de Oscar Elio y de Aída Noemí DE LA FUENTE, titular del D.N.I. n° 8.604.969; **5- Marcelo Diego GATTO**, de nacionalidad argentina, de 57 años de edad, divorciado, de profesión Oficial retirado del Ejército Argentino, ingeniero en electrónica y aeronáutica, retirado con el grado de Mayor, domiciliado en casa n° 28, calle Los Álamos s/n de Barrio Chachapoyas de la Ciudad de Salta, nacido en Florida (Bs. As.) el 08/07/54, hijo de Juan Miguel y de María Amelia TRILLO, titular del D.N.I. n° 11.303.551 (duplicado); y **6- Norberto Osvaldo EMANUEL**, argentino, de 72 años de edad, de estado civil casado, jubilado, domiciliado en Avda. Figueroa Alcorta N° 3700 5° piso de la CABA, nacido en CABA el 14/05/39, hijo de Alfredo y de Carmen BARROS, titular de la C.I.P.F.A. N° 4.579.784.

II. INTRODUCCIÓN

Los hechos que conforman el objeto procesal de autos datan de hace más de 15 años, tiempo que, en abstracto, podría considerarse excesivo



Ministerio Público de la Nación

para *un* juicio. Sucede que *este* no es un pleito más de los que comúnmente se diligencian en los estrados judiciales, sino de un caso detrás del cual está sospechado el poder. Y siempre que el poder está involucrado en un acto ilícito, más allá de su nivel de complejidad real, la cuestión se dificulta, pues entorno del poder siempre hay intereses muy fuertes de corte económico, político, etc. que atraviesan la supuesta uniformidad semántica del discurso jurídico, alterándolo, interrumpiéndolo, modificándolo, con intenciones muchas veces de anularlo a fin de obtener el triunfo de la impunidad.

Este constituye un caso paradigmático en el cual, más allá de su resultado final, debido a la claridad y contundencia de la pruebas, aquellos intereses nunca podrán quedar al margen de la sospecha. Decimos esto porque como veremos a continuación, numerosas probanzas dan cuenta que, en derredor de la principal actividad desarrollada (fabricación de material bélico) en la Fábrica Militar de Río Tercero –en adelante “FMRT”- como uno de los resortes productivos del Sistema de Defensa Nacional, existía un amplio margen de acción ilegal, incluso desde antes de Noviembre de 1995 en que se produce el hecho.

Esto nos permite ensayar una conclusión que encuentra razonable sustento en las mismas constancias de los actuados: los niveles de responsabilidad superiores del Sistema Nacional de Defensa, incluida la Función Ejecutiva Nacional, no podían no estar al tanto, esto es, no podían resultar ajenos a la constelación ilícita en cuyo marco se produjeron los hechos. En otros términos, invirtiendo la relación semántica y la significación jurídica de la afirmación: **los hechos de autos se produjeron como consecuencia de una decisión tomada en las más altas esferas del poder político de entonces, motivados por una finalidad venal: ocultar uno de los hechos de**



Ministerio Público de la Nación

corrupción más escandalosos y espectaculares de la historia de nuestro país.

Esta conclusión nos obliga a efectuar unas breves consideraciones acerca del contexto político imperante en la década del 90, puesto que no es posible abordar el objeto de la presente investigación sin contar con una referencia explicativa desde el punto de vista social, político y económico de ese pasado reciente (seguimos en general en este punto a ANSALDI [dir.], *La democracia en América Latina. Un barco a la deriva*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007, con sus amplias referencias bibliográficas). Ello, pues como dijimos no es este un caso más de los que estamos acostumbrados a procesar diariamente en el sistema de administración de justicia. Si en los casos ordinarios es necesario partir del contexto social, la exigencia es mayor cuando se trata de un hecho, como el presente, motivado por funcionarios inescrupulosos que antepusieron intereses económicos particulares a los fines sociales propios de la función que estaban obligados a honrar, y del cual se derivaron gravísimas consecuencias sociales y económicas para la ciudad de Río Tercero.

Durante la década del 90 –caracterizada por la adhesión irrestricta de los gobiernos, salvo excepciones, a los lineamientos del Consenso de Washington– se produjo una marcada recuperación de indicadores macroeconómicos. Las políticas de ajuste estructural estuvieron a la orden del día. Jugaron un papel destacado las reformas fiscales, la drástica reducción del gasto público, la desregulación de todos los sectores de la economía –incluido el Sistema de productivo de defensa– especialmente los vinculados a los derechos sociales, servicios, transportes y salarios. La ofensiva de los gobiernos y el capital insaciable arrasó con buena parte de las conquistas obreras del período dominado por el patrón de acumulación típico del modelo de industrialización por



Ministerio Público de la Nación

sustitución de importaciones. La nota distintiva de las políticas neoliberales aplicadas en América Latina fue la formidable transferencia de recursos estatales a capitales privados –mayoritariamente extranjeros- mediante una generalizada apelación a la privatización de empresas públicas, llevada a cabo en dos momentos: 1991-1992 y 1996-1997. Según la CEPAL (Comisión Económica de las Naciones Unidas para Latinoamérica y el Caribe), el valor de las privatizaciones en Argentina entre 1991 y 1997 fue de 18.719 millones de dólares (cfr. CEPAL, *Panorama social de América Latina 2000-2001*, Santiago de Chile. Disponible en www.eclac.cl).

Las consecuencias económicas y sociales de este proceso político se tradujeron en una reducción cuantitativa de la clase obrera industrial, un importante empobrecimiento de la clase media urbana, y la aparición de una creciente masa situada fuera del mercado de trabajo, denominada por los sociólogos “infraclase” (v. CROMPTON, *Clase y estratificación. Una introducción a los debates actuales*, Tecnos, Madrid, 1994, pp. 197/198). Todo ello, acompañado de un fenomenal incremento del desempleo, la pobreza y desigualdad social, lo que llevó a la CEPAL, en el informe citado, a sostener: “Al terminar el decenio de 1990, la desigual distribución de los ingresos sigue siendo un rasgo sobresaliente de la estructura económica y social de América Latina, lo que le ha valido ser considerada como la región más inequitativa del mundo” (informe citado, p. 67).

En nuestro país, el gobierno del imputado Carlos Saúl Menem -entonces presidente de la Nación- privatizó el sistema de jubilaciones y empresas claves, como Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Aerolíneas Argentinas, Ferrocarriles Argentinos, el Correo, el espacio radioeléctrico, Fábricas Militares, etc. (sectores que se encuentran actualmente en plena recuperación). Se adoptó a tal efecto un paquete de medidas que tuvieron como resorte jurídico un cúmulo



Ministerio Público de la Nación

de normas y decretos de desregulación de la actividad económica. Así, v.gr., la ley 23.928 (de convertibilidad), leyes 23.696 y 23.697 (de emergencia económica y administrativa), Decreto 2284/91 (Desregulación del Comercio Interior de Bienes y Servicios y del Comercio Exterior. Entes Reguladores. Reforma Fiscal. Mercado de Capitales. Sistema Único de la Seguridad Social. Negociación Colectiva. Disposiciones Generales), ley 24.045 (de Reforma del Estado), entre otras. En lo que respecta a la actividad estatal vinculada al Sistema productivo del Área de Defensa, la ley 24.045 previó en su art. 1º la cláusula de “sujeción a privatización” de entidades que operaban en el ámbito del Ministerio de Defensa -incluida el “Área Material Córdoba”- (mencionadas en Anexo 1 de dicha norma), entre las cuales se contemplan Astilleros y Fabricas Navales, Petroquímicas -incluida la de Río Tercero-, 10 Fabricas Militares -incluidas la FMRT, FMVM y FMSF (San Francisco). El art. 2 y ss. de la norma creaba una cuenta especial para el manejo de los fondos producidos por las privatizaciones y utilidades derivadas de las empresas públicas dependientes del Ministerio de Defensa, atribuyendo a esta cartera la facultad para disponer de los mismos. En su oportunidad analizaremos cómo fue incidiendo esta progresiva política desregulatoria en la actividad concreta de la FMRT de producción de armamento, socavando críticamente elementales medidas de seguridad.

Este detallado andamiaje jurídico se constituyó en poderosa herramienta que permitió al gobierno de entonces llevar a la práctica los postulados neoliberales del Consenso de Washington, previendo al mismo tiempo un sistema de intervenciones a las diferentes órbitas del estado sujetas a privatización, en virtud del cual se designó a funcionarios vinculados al poder, quienes debido al manejo deshonesto e inescrupuloso de jugosos caudales dinerarios producidos por el nefasto modelo de privatizaciones, a la postre se



Ministerio Público de la Nación

vieron involucrados en escandalosos casos de corrupción, muchos de los cuales se encuentran aún en la administración de justicia, siendo la causa “Armas” recientemente fallada tan solo un ejemplo. Este vínculo comprobado entre privatizaciones/corrupción ha llevado a sostener que una de las acciones corrosivas de las democracias latinoamericanas actuales es ejercida por la **corrupción estructural**, que si bien no es de reciente data, alcanzó los niveles más elevados durante las dictaduras militares y los períodos democráticos posteriores. Lo que la década del noventa tuvo de novedoso al respecto, fue la expansión y mayor visibilidad de la corrupción estructural con motivo de los procesos de privatización de empresas estatales, por los motivos *supra* aludidos. Los informes del **año 2002** de la organización *International Transparency* (http://www.transparency.org/regional_pages/americas/corruptcion_en_america_latina) muestran a nuestro país en el poco alentador lugar número 70, con 2,8 puntos, de un estudio abarcativo de 102 países, dentro de una escala que va de 0 (= altamente corrupto) a 10 (= altamente limpio).

En la referida causa “Armas” (**“SARLENGA, Luís y otros s/contrabando de material bélico”***), el pasado 07/11/2011, el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en adelante “TOPE 3 de CABA”- publicó los (esperados) argumentos del fallo. En los mismos, más allá de las disquisiciones jurídicas que motivaron la división del veredicto, quedaron absoluta y unánimemente acreditados en el plano fáctico los hechos de corrupción objeto de la acusación: los movimientos ilícitos de material bélico hacia el exterior (Croacia y Ecuador), en los que tuvieron participación

* Queremos poner de manifiesto que los reiterados pedidos de prórroga para la presentación de este requerimiento de elevación a juicio, obedecieron, además de los motivos oportunamente expuestos, a la necesidad de conocer los fundamentos de la referida sentencia, precisamente por la estrecha vinculación existente entre los objetos procesales de ambos pleitos. Hoy, es motivo de nuestra satisfacción funcional comprobar que nuestra inquietud, a pesar de haber producido un alargamiento de los plazos, estuvo plenamente justificada.



Ministerio Público de la Nación

cuatro de los incoados en este proceso (Menem, González de la Vega, Franke y Cornejo Torino), tal como lo postularan en sus alegatos los representantes del Ministerio Público Fiscal, Mariano Borinsky y Marcelo Agüero Vera.

La mayoría de ese tribunal, conformada por el voto de los jueces Imas y Artabe, llegó a la conclusión de que, si bien no se verificaron los requerimientos típicos de la figura de contrabando (a diferencia de la opinión afirmativa del juez Losada que quedó en minoría en este punto), sí se acreditó que las armas llegaron a Croacia y que existieron retribuciones al aporte de conductas ilícitas (p. 1880), habiéndose suficientemente comprobado durante la instrucción y también el debate, la comisión de malversación y cohecho (tanto pasivo como activo), falsedad ideológica y actos hostiles (p. 1922). Vale decir, ilícitos propios que integran la fenomenología criminal de corrupción pública.

Los referidos magistrados, calificaron de **deleznable, inescrupulosa, bochornosa y obscena** la conducta de los funcionarios públicos de distintos niveles de la Administración Pública Nacional (en referencia general a los imputados de ese proceso, cuatro de los cuales también resultan acusados en el presente), como asimismo en destacar el **alto nivel de corrupción en diversos estamentos de la administración pública nacional** que surgieron alrededor de los hechos, y que la investigación mostró con crudeza situaciones **inocultable bochorno** (pp. 1922 y 1927).

Se trae –y se hará en forma sistemática- a colación el referido decisorio (publicado en el sitio oficial de prensa del PjN www.cij.gov.ar) pues su objeto procesal, según la hipótesis fáctica del presente, constituyó el móvil desencadenante de las explosiones en la FMRT, tal como fuera oportunamente puesto en cabeza de los acusados en sus indagatorias, luego, eje del procesamiento confirmado por la CFACBA.



Ministerio Público de la Nación

Por tales motivos, resulta adecuada y oportuna la invocación de algunos párrafos de esa sentencia, sobre todo aquellos que receptan conclusiones arribadas en forma unánime por los jueces del TOPE 3 de CABA. En efecto, esa sentencia da por cierto, en lo que aquí importa, que los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, que autorizaron la exportación de material bélico a destinos distintos a los reales, son **ideológicamente falsos** (p. 1922), como también lo es el Convenio suscripto entre el Ejército Argentino –en adelante “EA”- y la Dirección General de Fabricaciones Militares –en adelante “DGFM”- en virtud del cual el primero puso a disposición de la segunda material bélico de su propiedad (básicamente armas y municiones de variado calibre), para que ésta a través de sus distintas unidades productivas (las Fábricas Militares del sistema, entre las que se encontraba la FMRT) lo restaurasen, cuando en realidad lo que ese convenio implicaba, ocultando la verdad, fue el traspaso irrestricto del material que a la postre fue enviado ilegalmente a Croacia y Ecuador.

A esa conclusión llegó el tribunal, reiteramos, unánimemente, tras comprobar durante el debate, que desde la cúpula de la DGFM: **1-** el acusado **González de la Vega**, en su rol de Director de Coordinación empresaria, intervino en las tratativas previas con una de las empresas intermediarias (Debrol S.A.), asesorando sobre el material a exportar, y solicitando la contratación de servicios de traslado en camión desde las distintas Fábricas Militares, incluida la FMRT, hacia el lugar desde donde fueron finalmente enviados al exterior en los buques OPATIJA, LEDENICE, RIJEKA EXPRESS, y en aviones de FINE AIR; **2-** el acusado **Carlos Jorge Franke**, en su rol de Director de Producción de la DGFM, encargaba a cada Fábrica Militar (incluida la FMRT) los trabajos en relación a los materiales bélicos que fueron finalmente enviados al exterior en los buques GROBNIK, LEDENICE, RIJEKA EXPRESS, y en aviones de FINE



Ministerio Público de la Nación

AIR; y **3-** el acusado **Jorge Antonio Cornejo Torino**, en su rol de Jefe de la FMRT, ordenó a personal dependiente recolectar material bélico de distintos arsenales del EA, procesarlos en la unidad productiva a su cargo, embalarlos y remitirlos hacia el lugar donde fueron enviados al exterior en el buque RIJEKA EXPRESS.

Estas conclusiones tienen plena correspondencia con la prueba de estos autos. Para poner algunos ejemplos en tal sentido, cabe ahora tan solo mencionar, pues será objeto de ulterior desarrollo argumental, los resultados de la pericia contable practicada durante la investigación, de la cual surge una considerable diferencia entre la “existencia contable” y la “existencia real” de material bélico producido en la FMRT, que a la postre, según la sentencia de marras, fue enviado ilegalmente al exterior. Estas circunstancias, junto a otras, acreditan que el móvil de la explosión de la FMRT en Noviembre 1995 fue ocultar ese material ilegalmente enviado al exterior.

Por tal motivo resultan relevantes las pericias químicas en explosivos producidas en la causa, de cuyas conclusiones emerge, conforme se verá con toda claridad, la hipótesis del hecho provocado; todo lo cual refuerza, como dijimos más arriba, que el mismo fue producto de una decisión originada en la cúspide del poder político que gobernaba nuestro país en 1995, pero que cubrió transversalmente todo el sistema de producción bélica argentino, desde la cúspide (DGFM), hasta sus bases productivas (las Fábricas Militares).

Frente a lo dicho, el grado de probabilidad que gira en torno a la materia de imputación en esta causa, adquiere marcada significación: existió un móvil venal, y, entre otros ilícitos, falsedad ideológica, que consiste en ocultar una verdad. Ocultar una verdad constituye precisamente la circunstancia que conforma la plataforma fáctica del procesamiento (firme) de autos, y que nos



Ministerio Público de la Nación

permite conectar el estrago doloso agravado que se atribuye en este proceso, con lo discutido en la causa “Armas”, como el móvil de nuestro hecho. En otros términos, una vez más, la explosión de la FMRT se urdió para ocultar el faltante de armas ilegalmente exportado a Ecuador y Croacia, en circunstancias en que Argentina se había comprometido internacionalmente a asumir una actitud imparcial.

III. EL MARCO GENÉRICO DE LA IMPUTACIÓN

a. Equivalencia de la conducta activa y omisiva a los fines jurídico-penales

En la moderna ciencia del derecho penal, tanto a nivel de análisis doctrinario como jurisprudencial, se han revisado algunas afirmaciones que durante mucho tiempo estuvieron inalteradas respecto de importantes categorías dogmáticas del sistema de imputación; una de ellas se refiere en particular a la antigua distinción entre acciones y omisiones como una condición necesaria -pero diferenciada- de la imputación jurídico-penal, criterio que viene siendo abandonado en los ámbitos académicos y en la práctica forense.

Algunos juristas argumentaron que si bien la omisión no es causa de nada desde un punto de vista “naturalista”, el derecho puede a veces imputar normativamente ciertos efectos a una omisión (así, NINO, “¿Da lo mismo omitir que actuar? Acerca de la valoración moral de los delitos de omisión”, en LL 1979-C, 801, p.10).

En esta línea de pensamiento, puede afirmarse que no sólo puede estar prohibido producir un resultado penalmente relevante por medio de un comportamiento activo, sino que también puede estar mandado evitar la producción de tal resultado, aún para quienes no dejan de reconocer que existe



Ministerio Público de la Nación

diversidad estructural entre un comportamiento activo y otro omisivo, penalmente relevante (así, v.gr.: STRATENWERTH, *Derecho penal. Parte general, I*², trad. de Romero, FD, Bs. As., 1999, p. 289).

Finalmente, la distinción entre actuar y omitir se diluye en los delitos de infracción de deber, tal como se verá seguidamente.

b. La responsabilidad por organización y responsabilidad institucional como fundamento de la imputación.

El criterio moderno para la imputación jurídico-penal es la “competencia”, el “ser-competente”, sea que la relación entre el autor y el bien se encuentre definida de modo negativa -el deber de no dañar-, sea que además exista una relación positiva -el deber de configurar plena o parcialmente un mundo en común-.

En el primer supuesto, el fundamento de la responsabilidad es la lesión de los límites generales de la libertad respecto de la configuración exterior del mundo, de allí que se trate de responsabilidad por ampliación de un ámbito de organización. El sujeto responde como consecuencia de un acto organizativo lesivo. Los delitos que son producto de una organización dañosa se llaman delitos de dominio.

En un contexto social, las expectativas de los demás no van dirigidas a que un hombre capaz de organizar haga o no algo determinado, sino a que una persona, en tanto portadora de un rol que administra su ámbito de organización, debe comportarse de una determinada manera, y en caso de administración defectuosa conduce a responsabilidad (JAKOBS, *La imputación penal de la acción y la omisión*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 47/48).



Ministerio Público de la Nación

Pero además, la persona vive en un mundo socialmente configurado y, en esa medida, tiene un *status* especial, vinculado a reglas previamente dadas y disponibles en límites estrechos, como en el caso de los padres, los funcionarios públicos o médicos, que viene definido por un haz de derecho y deberes. Aquí la relación entre el autor y el bien no está definida de un modo negativo como un mero no lesionar, sino positivamente por medio del *status* del autor con relación al bien, vale decir, la relación entre el autor y el bien existe independientemente del hecho. La responsabilidad se determina aquí por medio del *status* y no por medio del ámbito de su organización. La infracción de los deberes derivados de un *status* especial, dará lugar a los delitos de infracción de deber (cfr. JAKOBS, *Derecho penal. Parte general*, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 266/267).

Con esta forma de responsabilidad (positiva) el derecho penal da precisión a la medida mínima de solidaridad que se debe lograr mediante acciones a favor de otros, si es que quiere eludir la pena estatal. El derecho penal no puede evitar asumir esta función, porque fracasaron otros mecanismos sociales para describir y realizar la sociedad (así, NAUCKE, *Derecho penal. Una introducción*, Astrea, Bs. As., 2006, p. 355).

En otras palabras, a las relaciones negativas (deber en virtud de responsabilidad por organización) se adicionan unas positivas (deberes en virtud de responsabilidad institucional) consideradas irrenunciables para la configuración social, y que son las que en definitiva –como veremos– fundamentan especialmente la imputación penal, por infracción de deber, en los hechos de esta causa.

Entre los deberes especiales, por ejemplo, se cuentan los derivados de la relación paterno-filial y de las funciones estatales. Los primeros,



Ministerio Público de la Nación

conciernen al ciudadano como titular de un status dentro de una institución (v.gr.: el de padre en la institución patria potestad); los segundos también, pero aquí como titular de una función pública que representa al Estado. De allí que esos deberes se hayan denominado “genuinamente estatales” (cfr. JAKOBS, *Derecho Penal*, cit., p. 994).

Los deberes del Estado se pueden lograr de forma jurídico-abstracta como sucede con la competencia por organización, y también más concretamente mediante la competencia institucional. Si bien el Estado no responde penalmente como tal, sí en cambio los titulares de una función pública que actúan para él. En nuestro caso, todos los imputados, con más o menos cuotas de responsabilidad, eran agentes públicos involucrados en la función Ejecutiva, o en una entidad autárquica dependiente del Ministerio de Defensa (la DGFM), y por tanto, también comprendidos en la Administración Pública dentro de la función Ejecutiva.

Como funcionarios públicos, lo que aquí interesa es que la voluntad se subsume dentro del órgano jurídico, y en cuanto titular del mismo no tiene derechos o deberes contrapuestos con el Estado, sino meramente competencias que le han sido asignadas y que desempeñará en su nombre (cfr. GORDILLO, *Tratado de Derecho Administrativo*⁸, FDA, Bs. As., 2003, t. 1, p. XII-3).

La competencia institucional, en el marco de dicha función estatal, se traduce en la obligación de velar por la satisfacción del bien común político. Esa noción, heredada de la doctrina de Tomás de Aquino sobre el bien común, constituye un elemento central. Junto a los restantes niveles del bien común: el familiar y el profesional-económico, el bien común político involucra la unidad en la paz, la suficiencia de bienes económicos y la vida buena o virtuosa de los integrantes de la comunidad, y se realiza a través de la función subsidiaria



Ministerio Público de la Nación

del gobierno político, ya que es claro que a través de la mera legislación positiva y de los actos administrativos no puede hacerse “felices” (virtuosos) a los hombres, sino sólo crear las condiciones externas para que la vida buena pueda alcanzarse de un modo fácil y eficaz por parte de los individuos y las comunidades.

Este derecho-deber que se corresponde con el principio de bien común político encuentra su garantía principalmente en los preceptos de la Constitución Nacional y en las leyes (CN, preámbulo, arts. 14 bis, 16, 33, 37, 41, 75, inc. 18 y 19, 99, inc. 1; ley 24.059, arts. 2 y 3, entre otras).

Los delitos a que da lugar la violación de estos deberes especiales surgidos de la competencia institucional se llaman “delitos de infracción de deber”, y se caracterizan precisamente porque el autor no determina mediante una organización libre la extensión de sus deberes, sino que estos le son adjudicados como consecuencia del status que ostenta dentro de la institución de que se trate, v.gr.: la Administración Pública. En este cometido el Estado (a través de sus representantes) tiene el deber de cuidar la seguridad interior y exterior, no sólo porque él detente el monopolio de la coacción, sino en virtud de la autodefinition del Estado: si el Estado deshace el monopolio, se deshace a sí mismo. Además, un Estado de Derecho tiene que garantizar la sujeción a la ley de la Administración y con mayor rigor a sus funcionarios.

El autor tiene el deber de garantizar la existencia de la institución, y en el concepto de deber se encuentran tanto prohibiciones como mandatos en un mismo haz. Por ello si bien la responsabilidad penal deriva de la lesión de un deber específico, es evidente la irrelevancia de cómo se produzca la lesión, por acción o por omisión: si un funcionario debe cumplir un deber positivo, su incumplimiento se puede verificar tanto si actúa en contra de lo que



Ministerio Público de la Nación

el deber le impone (acción) como si simplemente no actúa para cumplirlo (omisión).

Por lo dicho, en esta clase de delitos no se puede diferenciar entre las diversas formas de intervención (cfr. JAKOBS, *La imputación penal...*cit., p. 51): todos son autores por infracción de deber. Volveremos sobre esto.

El criterio del dominio del hecho es meramente cuantitativo (opera en el reparto punitivo), pero no rinde para definir formas de intervención delictiva. En una sociedad con el grado de complejidad como la nuestra, la forma de preservar la libertad de las personas es distinguiendo los diferentes roles que estas cumplen y que les han sido asignado en el marco de sus competencias. De este modo se garantiza también a las personas en base a los propios límites que surgen de los roles asignados.

En definitiva, entendemos que nuestra realidad social y normativa-penal actual, nos permite, en miras a una explicación más racional de los comportamientos jurídico-penalmente relevantes, pasar de una clasificación de los delitos condicionada por las formalidades establecidas por el legislador (delitos comunes y especiales), a otra que responda a un contenido material: delitos de dominio y delitos de **infracción de deber**.

Resulta claro que, aún así, el estrago doloso, tal como se encuentra descrito en el art. 186 CP, es claramente un delito de dominio que puede ser cometido por cualquier persona, independientemente del *status* que posea en la sociedad. Vale decir, el estrago no está descrito ni concebido como aquella conducta que determinadas personas deban efectuar para garantizar la protección del bien (seguridad pública), podría haberlo estado pero no lo está, como ocurre con los delitos contra los deberes de familia, o la omisión de auxilio, o la omisión de perseguir delitos, donde aparecen un concepto de deber y de



Ministerio Público de la Nación

expectativas, derivado del *status* que posee el autor, que demandan de éste la protección del bien y por ello lo vinculan independientemente del hecho en sí.

No obstante ello, el estrago también puede considerarse un delito de infracción de deber si, como ocurre en el presente caso, la afectación al bien jurídico seguridad pública proviene de quien poseía una posición de garante hacia ese bien.

En este sentido, Jakobs expresa que: «Todos los delitos de omisión impropia con deber de garante en virtud de responsabilidad institucional son delitos de infracción de deber, al igual que todos los delitos de comisión que son cometidos por personas que a la vez son garantes, en virtud de incumbencia institucional. Ejemplo: El director de un orfanato, sin consideración al género de su contribución, o incluso sin contribución alguna (esto es, por omisión), es responsable como autor si los niños sufren daños en la salud por la pésima calidad de la comida» (cfr. *Derecho penal...* cit., p. 267).

De lo dicho se deduce que los imputados de autos responden como autores por un delito de dominio, en la medida en que **infringieron el deber** de no dañar que incumbe a toda persona que integra el orden social. Pero al mismo tiempo son autores por **infracción de deber**, pues quebrantaron, en virtud del *status* que cada uno poseía, la relación positiva con el bien jurídico seguridad pública, cuyo principal cometido era el cuidado de la institución del estado, dicho de otro modo, la competencia por mejorar la situación del bien.

IV. HECHOS

Se atribuye a los acusados Norberto Osvaldo EMANUEL, en su rol de Subinterventor de la DGFM, a Carlos Jorge FRANKE, en su rol de Director de Producción de la DGFM, a Edberto GONZÁLEZ de la VEGA, en



Ministerio Público de la Nación

su rol de Director de Coordinación empresaria de la DGFM, a Jorge Antonio CORNEJO TORINO, en su rol de Director de la FMRT, a Oscar Nicolás QUIROGA, en su rol de Subdirector de la FMRT, y a Marcelo Diego GATTO, en su rol de Jefe de la División Producción Mecánica de la FMRT, haber provocado el día 03/11/95, a las 08:55 horas aproximadamente, por intermedio de persona o personas cuya identidad a la fecha aún se desconoce, de manera intencional, programada y organizada, el incendio de un tambor que contenía en su interior mazarota de trotyl o trotyl de descarga, ubicado en un tinglado existente en la Planta de Carga de la FMRT (cercano al edificio 1-2), ignición que luego de haberse extendido repentinamente al resto de los tambores estibados en el lugar y con gran desarrollo de sus llamas, fue seguido a pocos minutos de dos explosiones simultáneas ocurridas en el mismo tinglado, obteniendo como resultado de dicho accionar el direccionamiento de la onda expansiva. Asimismo, habiendo transcurrido unos minutos de ese primer estallido y con idéntica modalidad (intencional, programada y organizada), se provocó por intermedio de persona o personas cuya identidad a la fecha aún se desconoce, otra explosión de mayor magnitud que las anteriores, la que tuviera lugar en los depósitos de Expedición y Suministro situados hacia el sector sur de la Planta de Carga, los que en su interior contenían una gran cantidad de explosivos, municiones y proyectiles, detonación ésta que generó una gran onda expansiva que dispersó de manera violenta tales proyectiles y esquirlas sobre la población de Río III, afectando con mayor intensidad al barrio Las Violetas, como también otros ubicados en las inmediaciones de la Fábrica Militar siniestrada. Todo ello se habría efectuado con el objeto de ocultar un faltante de proyectiles, municiones y/o explosivos, cuya existencia, de acuerdo a la pericia contable efectuada en autos, en base al último balance realizado del día 31-10-95, ascendía a las 72.405



Ministerio Público de la Nación

piezas de artillería (proyectiles, y/o cartuchos y/o tiros completos) en tanto que de acuerdo a la documentación aportada por las autoridades de la fábrica, era de 58.422 unidades (49.948 proyectiles y 8.474 cartuchos), lo que evidencia una grave irregularidad y/o imprecisión contable adrede dentro de la FMRT/DGFM al surgir una diferencia aproximada a las 35.576 unidades entre el monto total peritado y lo recuperado por el personal de seguridad actuante, así como de piezas de artillería en un número no determinado aún, circunstancia que se encuentra vinculada con el tráfico de armas y proyectiles investigado en el marco de la causa “SARLENGA” n° 8.830/95 en la Capital Federal. Como consecuencias de los hechos, perdieron la vida de manera directa y/o indirecta Aldo Vicente AGUIRRE, Leonardo Mario SOLLEVELD, Romina Marcela Susana TORRES, Laura Andrea MUÑOZ y Hoder Francisco DALMASSO, el mismo día 3 de noviembre de 1995, mientras que José Andrés VÁRELA y Elena Sofía RIBAS de QUIROGA, los días 4 y 7 del mismo mes y año, respectivamente; así como lesiones a un número no determinado de personas y cuantiosos daños materiales a la población de la ciudad de Río Tercero.

V. PRUEBAS

a. Documental: Anexos de prueba n° 1 a 225 (reservados en Secretaría del Tribunal).

b. Informativa-instrumental: Informe de registros y/o controles de personal hacia septiembre, octubre y noviembre de 1995, solicitados tanto al Área de Material de Las Higueras de la Fuerza Aérea Argentina como al Batallón de Arsenales 603 “José María Rojas” de Holmberg (fs. 13.541/42, 13.543/44); Informes y documentación de F.M.V.M. (fs. 13.567/13.577, 15.583/13.584); Informe del Parador Almirante Brown de la Armada Argentina (fs.



Ministerio Público de la Nación

13.563/13.564); Informe del Gremio de A.T.E. (fs. 13.555/13.556); Informe de la Comisión Nacional de Energía Atómica (fs. 13.585); Informe del Estado Mayor Conjunto (fs. 13.586, 13.605/13.613); Informe del III Cuerpo de Ejército (fs. 13.587/13.588); Orden de realización de plano y maqueta de la Planta de Carga de la FMRT por parte de personal de la DIVISIÓN SCOPOMETRÍA dependiente de la Dirección General de Policía Científica y la DIVISIÓN ARQUITECTURA Y CONTRALOR TÉCNICO BANCARIO dependiente de la Dirección General de Finanzas de la Superintendencia de Administración, respectivamente, ambas de la Policía Federal Argentina, (fs. 13.603); Informe del Estado Mayor General del Ejército (fs. 13605/13613); Actuaciones presentadas por la Fiscalía Federal n° 4 de la Capital Federal relacionada con el testimonio de Irma Rosa ROVERA -transcripción de entrevista radial (fs. 13626/13641); Informe del Instituto Geográfico Militar, mediante el cual se solicitara la remisión al Tribunal de las fotografías aéreas de la Fábrica Militar de la Ciudad de Río Tercero, como de toda aquella documentación cartográfica de dicho lugar que obrare en su poder (fs. 13.542/13.643); Informe remitido por el Estado Mayor General de la Armada (fs. 13644/13645); Informe y listado de material bélico requerido al Juzgado en lo Penal Económico n° 3 de la Capital Federal (fs. 13.654/13.657 y 13.698/13.699); Informe del Registro de la Propiedad de Salta, (fs. 13.661/13.662); informe de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (fs. 13.680); Negativa del Ministerio del Interior de la Nación por pedido de gestión por recompensa (fs. 13.688/13.691); Estado Mayor Conjunto remite legajos personales (fs. 13.700/13.702); Informe del Registro de la Propiedad de La Plata (fs. 13.712/13.13); Informe del Registro de la Propiedad de la Capital Federal (fs. 13.726/13.736); Informe remitido por parte de la FMRT aportando datos del soldado voluntario al año 1995, Víctor Hugo BILLEGAS (fs.



Ministerio Público de la Nación

13.752/13.753; Informe de Gendarmería Nacional sobre personal de la fuerza que revistara al mes de noviembre de 1995 y que estuviera especializado en explosivos al que se le hubieren liquidado viáticos que tuviera como destino las Ciudades de Córdoba, Villa María, Río Cuarto y/o Río Tercero, entre los meses de agosto y noviembre de 1995 inclusive (fs. 13.794/13.809); Copias de legajos personales de ROVERA y GÜASCO (fs. 13.811/13.819); Notas del testigo Jorge CASTAÑO remitidas al tribunal por correo (fs. 13.829/13.849, 13.913/13.915, 14.282/14.284, 14.903/14.909, 14.926/14.929, 15.148/15,149 y 15.170/15.178); Informe de Policía de la Provincia de Río III respecto del libro de guardia del 02-11-95 (fs. 13.863/13.866 y 13.932/13.934); Listado de llamadas remitido por Telecom (fs. 13.949/13.952); Vídeo cassettes agregados de los programas televisivos “Punto Doc” y “Por qué” (fs 13.957); Organigrama remitido por la D.G.F.M. (fs. 13.962); Informe del Ejército Argentico sobre los datos personales del soldado voluntario BILLEGAS, tal como le fuera solicitado a fs. 13.964); Informe del Ejército Argentino sobre el pago de viáticos pagados a su personal al año 1995 (fs. 13.965/13.968); Informe de la Dirección de Catastro Provincial (fs. 13.976); Informe y carpeta remitido por la Policía de San Luis (fs. 13.989/13.991 y 14.063/14.070); Informe de FMRT sobre su personal al año 1995 (fs. 14.032/14.033); Acta de constatación de vehículo de José Víctor DUTTO (fs. 14.047/14.048); Informe de Bomberos Voluntarios de Río III (fs. 14.080); P.F.A. -División Arquitectura- acompaña plano del relevamiento planimétrico de la FMRT (fs. 14.109); Fiscal STORNELLI acompaña declaración testimonial de Diego Emilio FALLEROS prestada ente su fiscalía (fs. 14.112); Informe de la Fuerza Aérea sobre viáticos pagados al personal de la fuerza que revistara al mes de noviembre de 1995 y que estuviera especializado en explosivos, al que se le hubieren liquidado viáticos que tuviera como destino las Ciudades de Córdoba,



Ministerio Público de la Nación

Villa María, Río Cuarto y/o Río Tercero, entre los meses de agosto a noviembre de 1995 inclusive (fs. 14.133/14.155); Copias de declaraciones testimoniales de María de Lourdes DI NATALE prestadas en la Capital Federal, obrantes en la causa n° 8.830 "SARLENGA", remitidas por el mismo tribunal (fs. 14.166/14.191); Copia de auto de procesamiento de Emir Fuad YOMA obrantes en la causa n° 8.830 "SARLENGA", del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n 3 de la Capital Federal (fs. 14.192/14.215); Informe de FMRT sobre listado de personal de Portería y Planta de Carga a 1995 (fs. 14.329/14.336); Inspección ocular practicada por el tribunal, el testigo ARREGUI y personal de bomberos de la Ciudad en la FMRT (fs. 14.353/14.354 y 14.425/14.426); Informe de la Policía de Río III sobre personal actuante el día 03-11-95 (fs. 14.383/14.384); Informe solicitado a la Municipalidad de Río III, sobre fotografías aéreas de la FMRT y documentación cartográfica (fs. 14.393/14.396); Informe remitido por la Delegación Córdoba de la S.I.D.E. (fs. 14.401 y 14.815/14.837); Copia de testimoniales de LAGO y CALLEJAS prestada en causa n° 798/95 "Armas" en la Capital Federal ante el Juez URSO presentadas por el Fiscal Dr. STORNELLI (fs. 14.470/14.494); informe de Gendarmería Nacional sobre el estado del material explosivo aparcado en el Batallón de Arsenales 603 "San Lorenzo" -Rosario- (fs. 14.501/14.502); Copias de causas tramitadas ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n 3, Secretaría n° 6 de la Capital Federal (fs. 14.526/14.579); Estado Mayor General del Ejército remite legajo personal del Tcnel Pablo LÓPEZ y actuación de justicia Militar instruida en el ámbito del Batallón de Arsenales 603 "San Lorenzo" -Rosario- con motivo de novedades detectadas en material bélico (fs. 14.580); Policía de la Provincia (Río IV) informa estado de material secuestrado en la etapa anterior (fs. 4.663/14.665); Documentación obtenida en forma



Ministerio Público de la Nación

personal por el tribunal en el Batallón de Arsenales 604 -Holmberg-: Tarjeta de control de calidad e instructivo de proyectil 75 mm. para cañón Bofors (fs. 14.669/14.671); Acta de constatación de material de la FMRT efectuada en el Batallón de Arsenales 604 (fs. 14.672); Informe remitido por la S.I.D.E. (fs. 14.815/14.337); Material bibliográfico sobre explosivos remitido por el Ing. Osear Horacio ESPINOSA de FANAZUL (fs. 14.682); Informe practicado por Gendarmería Nacional sobre el estado del material explosivo aparcado en el Batallón de Arsenales 604 “José Maria Rojas” -Holmberg- (fs. 14.866/14.875); Copias de causa “SARLENGA” de la Capital Federal aportadas por la Fiscalía del Dr. STORNELLI (fs. 14.852 y 15.274); Informe de la Policía de la Provincia (Río III) sobre elementos viejos secuestrados en la etapa anterior (fs. 14.900/14.902); Informe de la D.G.F.M. sobre ubicación y destino de números telefónicos por sectores, dentro de la misma (fs. 15.037/15.039); Informe del Registro General de la Provincia (fs. 15.063/15.064); FMRT remite documentación e informa sobre viáticos pagados a personal al año 1995 (fs. 15.094/15.095 y 15.179/15.182); Informe sobre antecedentes penales de QU1ROGA (fs. 15.119), de CORNEJO TORINO (fs. 15.120/15.122), de GONZÁLEZ DE LA VEGA (fs. 15.124/15.129) y de FRANKE (fs. 15.130/15.133); Informe de FANAZUL sobre Horacio GIROLAMI (fs. 15.143/15.144); Información remitida por Correo por el testigo Américo R. RIVERA relativa a su teléfono -copia de la escritura de su casa y solicitud de conexión a Telecom- (fs. 15.221/15.226); Balance personal de cantidad de proyectiles en la FMRT aportado por testigo R. SPARACINO en oportunidad de prestar declaración testimonial en Río Cuarto el día 20-12-05 (fs. 15.265); Solicitud de dictado de procesamiento y prisión preventiva de los encartados solicitado por el Fiscal Dr. Carlos STORNELLI (fs. 15.275/15.399); Informe de



Ministerio Público de la Nación

antecedentes penales de GATTO (fs. 15.406/15.408); Vídeo casetes remitidos por CABLEVISIÓN con los programas televisivos “Personajes y Realidades” y “entrevista con CORNEJO TORINO, SPARACINO y PINOTT”, emitidos en la Ciudad de Río Tercero, que fueran ofrecidos como prueba por la querrela y diligenciada por el tribunal (fs. 15.417 y 15.426); Informe de antecedentes penales de VILLANUEVA (fs. 15.444/15.445); Informe de la D.G.F.M. sobre líneas telefónicas dentro de la misma (fs. 15.446/15.449 y 15.696/15.697); Ofrecimiento de documentales por la parte querellante (fs. 15.211, 15.253/15.255, 15.452/15.453 y 15.455/15.456); Legajo personal de CORNEJO TORINO remitido por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 de la Capital Federal (fs. 15.473, Anexo n° 153), Informe del Ejército Argentino sobre salida del País en 1995 de CORNEJO TORINO y VILLANUEVA (fs. 15.479/15.482, 15.536); Informe de la D.G.F.M. sobre viaje a Uruguay en 1995 de CORNEJO TORINO y VILLANUEVA (fs. 15.483/15.519); Informe del Ejército Argentino sobre puesta a disposición de documentación para pericia contable (fs. 15.520/15.523); Informe del Ministerio de Defensa sobre autorización para salir del País en 1995 de CORNEJO TORINO y VILLANUEVA (fs. 15.522/15.523, 15.532/15.537); BUQUEBUS informa sobre listado de pasajeros (fs. 15.525); Informe de la Comisión Nacional de Comunicaciones sobre números telefónicos (fs. 15.526/15.527); Informe del Ejército Argentino sobre números telefónicos (fs. 15.659 y 15.696); Informe del Batallón de Arsenales “San Lorenzo” (fs. 15.718/15.721); Informe del Ejército Argentino sobre material explosivo (fs. 15.742/15.744); Informe remitido por la Cámara de Diputados de la Nación acerca de conclusiones por las explosiones en la FMRT (fs. 15.753); Informe de la D.G.F.M. sobre material explosivo (fs. 15.754/15.756); Informe de la Fábrica Militar “Fray Luis Beltrán” sobre material



Ministerio Público de la Nación

explosivo (fs. 15.757/15.795); Informe de la Fábrica Militar “Villa María” sobre material explosivo (fs. 15.796); Informe de la FMRT sobre personal (fs. 15.848/15.849, 15.848/ 15.849 y 15.936/15.943); Informe del Ejército sobre listado de personal del Batallón de Comunicaciones 602 -Estado Mayor General del Ejército- (fs. 15.857/15.863); Informe del Ejército sobre material del batallón de Holmberg (fs. 16.019/16.021 y 16047/16049); Informe del Ejército Argentino sobre personal de la Escuela Gral. Lemos, de la escuela Sargento Cabral, de la Dirección de Construcciones actual Comando de ingenieros (fs. 15.803/15.804, 15.857, 15.863 y 15.979); Informe de la Fábrica Militar “Azul” sobre Horacio GIROLAMI -personal fallecido- (fs. 15.803/15.809); Informe de la D.G.F.M. sobre material explosivo (fs. 15.874/15.921); Informe de la FMRT sobre períodos de cierre y reapertura de la Planta de Carga (fs. 15.936/15.943); Informe del gremio de A.T.E. (fs. 15.945); Informe de la Fuerza Aérea sobre personal (fs. 16.015, Anexo n° 759); Copias de la causa n° 1956 remitida por la Fiscalía Federal n 7 de la Capital Federal -causa campo de polo- por la muerte del Gral. ANDREOLI (fs. 16.036/16.038 -Anexo 160); Oficio diligenciado a la D.G.F.M. referente a material bélico (fs. 16.062/16.063); Oficio diligenciado a la FM “Fray Luis Beltrán” referente a material bélico (fs. 16.064/ 16.066); Oficio diligenciado al Batallón de Arsenales 603 “San Lorenzo” referente a material bélico (fs. 16.064/16.066); Oficio diligenciado a la F.M. “Villa Maria” referente a material bélico (fs. 16.059/16.070); Oficio diligenciado al Batallón de Arsenales 604 “José María Rojas” referente a material bélico (fs. 16.071/16.072); Oficio diligenciado de la FMRT referente a material bélico (fs. 16.080/16.095); Organigrama de la DGFM aportado por el testigo Ernesto Jorge Ramírez (fs. 16.124/16.129); Estado Mayor General del Ejército remite informe sobre personal militar (fs. 16.211/16.212).



Ministerio Público de la Nación

c. Testimonial: 1) Jacqueline Market BERAZATEGUI FERNÁNDEZ de PINO (fs. 13755/13757), 2) Gustavo Javier FELICI (fs. 13758/13759), 3) Domingo Osear TISSERA (fs. 13763/13768), 4) Juan Carlos ROLDAN (fs. 13769/13773), 5) Irma Rosa ROYERA (fs. 13784/13786), 6) Pedro Américo CISNEROS (fs. 13888/13890), 7) Sergio Daniel MONTGAILLARD (fs. 13891/13892), 8) Diner Waldemar MARTÍNEZ (fs. 13893/13897), 9) Juan Manuel BROGIN (fs. 13898/13905), 10) Miguel Reynaldo CAMPANA (fs. 13906/13912), 11) Dante TOLÍN (fs. 13935/13937), 12) Gustavo Sergio TISSERA (fs. 13938/13939), 13) Marcos UTRERA (fs. 13940/13941), 14) José Víctor DUTTO (fs. 14042/14046), 15) Víctor Hugo Evaristo ARREGUI (fs. 14049/14052), 16) Eduardo MIKUS (fs. 14053/14054), 17) Silvio Dionisio MACIEL (fs. 14055/14056), 18) Víctor Hugo MIRAGLIA (fs. 14057/14059), 19) Alfredo Nigre MOYANO (fs. 14060/14062), 20) Andrés MAZUR (fs. 14105/14106), 21) Jorge CASTAÑO (fs. 14116/14119), 22) Víctor Hugo BILLEGAS (fs. 14123/14126), 23) Antonio Gabino BRACAMONTE (fs. 14264/14267), 24) Luis Benito ZUZA (fs. 14277/14281), 25) Eduardo Filiberto FARIAS (fs. 14287/14288), 26) Martín Nazareno MEDINA (fs. 14290/vta.), 27) Osvaldo Erico ZABALA (fs. 14293 /14294), 28) Héctor MERCADO (fs. 14357/14358), 29) Mario Vito TORRES (fs. 14359/14360), 30) Elio Roberto ACOSTA (fs. 1.4363/14364), 31) Emilio Juan OSTERA (fs. 14365/14367), 32) Juan Pedro DEDOMINICI (fs. 14369/14370), 33) Ramón Eduardo PERALTA (fs. 14373/14375), 34) Emilio Manuel GARCÍA (fs. 14376 y 18140/18841), 35) Jorge Eduardo NIEVAS (fs 14427/14429), 36) José Alberto QUINTEROS (fs. 14430/14431), 37) Carlos Sergio CABRAL (fs. 14432/14433), 38) José Ornar PALMA (fs. 14496/14499), 39) Miguel Ángel ARIAS (fs. 14500), 40) Carlos Alberto ETCHART (fs. 14618/14620), 41) Orlando Hugo AGUIRRE (fs.



Ministerio Público de la Nación

14621/14622), 42) Gerardo Dante TOIA (fs. 14623), 43) Oscar Horacio ESPINOSA (fs. 14624), 44) Heriberto Jorge J. G. BAEZA GONZÁLEZ (fs. 14719/14721), 45) Jorge URIEN BERRI (fs. 14732/14734), 46) Margarita Ana Francisca FIGUEROA (fs. 14789/14791), 47) Juan Abrahán NEME (fs. 14021/14026), 47) Ornar Nelso Ramón GAVIGLIO (fs. 15047/15057), 48) Luís Alberto LAGO (fs. 15078/15079), 49) Américo Rafael RIVERA (fs. 15081), 50) Miguel Ángel GÓMEZ (fs. 15083/15084), 51) José Arnoldo BULACIOS (fs. 15086/15087), 52) Clemira Irene CAMPERO (fs. 15099/15102), 53) Vilma Isabel ELIZONDO (fs. 15105/15108), 54) María Magdalena GABETA (fs. 15111/1511-2), 55) María Teresa GIAVON (fs. 15114/15115), 56) Ornar Juan LURASCHI (fs. 15261), 57) Mario Rodolfo SPARACINO (fs. 15262/15264), 58) Irineo Clemente CARDONA (fs. 15267/15268), 59) Jesús Eduardo BETI (fs. 15269), 60) Claudio Antonio VALAZZA (fs. 15270), 61) Ricardo Antonio (fs. 15271/15272), 62) Reynaldo Dermidio GIROLAMI (fs. 15467), 63) Raúl Baltasar AMADA (fs. 15683/15685), 64) Mario Alberto VENTURA (fs. 15928/15929), 65) Edgardo Daniel FIRPO (fs. 15933/15934), 66) Luis Eustaquio Agustín SARLENGA (fs. 15965/15970), 67) Jorge Omar PRETINI (fs. 16110/16111), 68) Ernesto Jorge RAMÍREZ (fs. 16126/16129), 69) Pablo Guillermo LÓPEZ (fs. 16130/13132), 70) Graciela PERASSO (fs. 16182/16188), 71) Daniel Eduardo QUATROCCHI (fs. 16493/6494), 72) Santiago Ángel MONTI (fs. 16627/16629), 73) Justino Mane BERTOTTO (fs. 16630/16631), 74) Santos Diego MIRANDA (fs. 16637/16638), 75) Edelmiro Esteban PINCIROLLI (fs. 16639/1640), 76) Edgardo Javier GIRARDI (fs. 16641), 77) Ricardo José PAGLIERO (fs. 16642/16644), 78) Ernesto Juan BOSSI (fs. 16709/16713), 79) Edgardo Humberto MARPEGÁN (fs. 16714/16716), 80) Jorge Pedro MINA (fs. 16717/16720), 81) Jorge URIEN



Ministerio Público de la Nación

BERRI (16727/16729), 82) Alfredo RAMÍREZ (fs. 16740/16741), 83) Norberto Osvaldo EMANUEL (fs. 16787/16792), 84) Elio Teodoro FONSECA (fs. 18940/18944) y 85) Néstor Ricardo REQUELME (fs. 18945/18947).

d. Pericial: 1) Contable y su ampliación (fs. 6.169/6.172, 16.394/16.411, respectivamente); 2) Volumétrica (Anexo 51); 3) Primeras pericias Químicas oficiales en explosivos (fs. 5270/6288 y Anexo 71, sobre 70) y de partes (fs. 6372/6381, fs. 6439, y fs. 6440/6449); Pericia oficial Química en explosivos ordenadas por el Tribunal Oral 2 de Córdoba y su ampliación (fs. 12.695/12.847, 15.546/15,656, respectivamente) y de partes (Anexos 7 a 9, 13, 16, 18 y 19, y fs. 12.862/12.870, 12.907/12.918 y 12.919/12.958).

VI. FUNDAMENTOS

El cuadro probatorio reseñado permite tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, tanto la existencia del hecho, tal como fuera intimado, como la participación de los imputados en el mismo.

La estructura del andamiaje probatorio básicamente se asienta sobre los siguientes pilares: **a-** los testimonios de los operarios de la FMRT y el denso cúmulo de prueba documental, a partir de lo cual se acredita la materialidad del hecho; **b-** los legajos de los acusados, testimonios de otros funcionarios públicos y el acervo de disposiciones legales y reglamentarias infringidas, en cuya virtud se comprueba la participación de los imputados; **c-** la prueba pericial química y contable, que inciden en la acreditación del aspecto subjetivo del hecho y de sus motivaciones; cuestiones éstas que no necesariamente se abordarán en el orden indicado.



Ministerio Público de la Nación

VI.A. La existencia del hecho

La CFACBA dijo ya hace más de tres años, que la labor del Juzgado Federal de Río IV **agotó la totalidad de las medidas instructorias** que, razonable y legalmente, han resultado conducentes para alcanzar la *verdad real* de lo acontecido (Res. del 19/06/2008). La categórica afirmación del tribunal de grado adquiere mayor significado en la actualidad, teniendo en cuenta que desde su dictado se incorporaron otros elementos de prueba, y se transitaron todas las instancias recursivas motivadas por las defensas, con excepción de un planteo de prescripción pendiente ante la CSJN, que el 19/10/11 fue rechazado por el Procurador General de la Nación.

Desde el inicio de esta larga investigación, hace ya dieciséis años, se encuentra acreditado que la ciudad de Río III de la provincia de Córdoba sufrió la catástrofe más grande de su historia con motivo de las explosiones que se sucedieron en el interior de la Fábrica Militar de esa ciudad, con gravísimas consecuencias materiales y humanas que marcaron para siempre la idiosincrasia de esa población. A tal punto, que resulta claramente perceptible en el imaginario social argentino la dificultad para dissociar el nombre de la ciudad de Río III con las explosiones de la Fábrica Militar allí instalada. En este sentido, es posible afirmar siguiendo principios generales en materia probatoria, que la explosión del día 03/11/1995 en sí misma, constituye un hecho incontrovertible, innegable. Es decir, por sus características, constituye un hecho evidente, notorio, percibido por gran cantidad de personas, que por tales circunstancias no necesita ser demostrado. Por ello, desde su inicio, el núcleo de la investigación estuvo encaminado a determinar las responsabilidades, los daños producidos, así como el origen de las explosiones, lo que a su vez permit(ir)ía desentrañar el motivo o la razón de semejante afectación a la seguridad colectiva y las consecuentes



Ministerio Público de la Nación

responsabilidades. Detrás de esa lógica se orienta toda la metodología expuesta en el presente.

Con los testimonios reunidos en la causa, especialmente del personal que se desempeñaba en la Fábrica Militar, se encuentra acreditado que el día 3/11/95, siendo aproximadamente a las 08:55 hs., en el tinglado de la Planta de Carga, mientras se encontraban trabajando el supervisor Emilio Juan **Ostera**, el chofer del sampi móvil Elio Roberto **Acosta** y el operario Emilio Manuel **García**, el primero de los nombrados al terminar de acomodar el último capacho, momentos antes de tomar el descanso correspondiente de las 09:00 hasta las 09:20 horas, gira la vista hacia su derecha alcanzando a observar que a unos dos metros de distancia y proveniente de los tambores que contenían trotyl de descarga salía una llama por lo que seguidamente grita “fuego”. El mismo, junto a los demás operarios fueron en busca de los extinguidores, los cuales se encontraban a unos 7 metros de distancia, y al regresar para intentar apagar el fuego, la llama ya había alcanzado proporciones incontrolables, comenzando también a tomar fuego los demás tambores. Cabe destacar que las bocas de incendio con sus correspondientes mangueras, se encontraban inutilizadas a causa de hallarse pinchadas o por no coincidir las roscas de las mangueras con las de las bocas, por lo que, en definitiva, a pesar de los esfuerzos realizados por los operarios, les resultó imposible apagar el fuego, motivo por el cual se alejan del lugar. Al mismo tiempo, se da la orden de alarma por lo que el resto de los empleados que también se encontraban en la planta de carga se van del lugar intentando ponerse a resguardo.

Esto fue corroborado por los testimonios de los operarios que se encontraban trabajando en el lugar, por caso, Alberto Ricardo Camilo **Camertoni**, quien manifestó que el día de la explosión se encontraba en un taller



Ministerio Público de la Nación

a 100 mts. de la Planta de Carga junto a otros compañeros reparando un tanque. Que cerca de las 9 hs. personal le comunicaron que en la Planta de Carga se había originado un incendio. Que él, junto a Charra y Fernández salieron hacia el basural (norte), sintieron varias explosiones y se tiraron al suelo por las esquirlas. Luego, llegaron a Atanor donde hallaron resguardo. En el mismo sentido se manifestó Pedro Américo **Cisneros**, quien dijo que el día del hecho estaba trabajando en el edificio 4 con Gadara, Acuña y Dedominich. Que a las 8:55 hs. se fueron a descansar al comedor, que está a 50 metros del lugar donde se inició el fuego, que un empleado de carpintería les avisó que tenían que correr porque se incendiaron unos tambores. Recordó que pasaron al frente del comedor y el jefe de la Planta de Carga, Omar Gaviglio, dio la orden de hacer sonar la alarma. Explicó que pudo observar el fuego en los tambores. Por su parte, Luís Marcelo **Baffadossi**, a fs. 29/30, refiere que ese día fue a trabajar pero se retiró a las 8 por enfermedad de su esposa. Que su tarea en la Planta de Carga consiste en pintar proyectiles de 120 mm y 150 mm, los que son cargados con trotyl y embalados en la misma sección. Que estaba en lo de su padre (calle San Miguel 263 de barrio Escuela) cuando ocurrió la primera explosión. Que se dio cuenta desde ese lugar que el problema venía de la Planta de Carga. En el galpón frente a la Planta de Carga hay todo tipo de explosivos. Su compañero Omar López le comentó que ese día, mientras se lavaba las manos, vio que saltó una chispa del sampi-móvil, manejado por Elio Acosta y fue a parar a un tambor de 200 lts., encontrándose en el lugar el supervisor. Que intentaron, pero no pudieron apagarlo. Que en el lugar había aproximadamente 30 tambores con el mismo contenido. Agregó que los tambores se encontraban en un galpón con techo de chapa y que no debieron estar allí pues supone que con el mismo sol se pueden prender fuego. Explicó que esos tambores contenían trotyl en desuso que proviene de descarga de



Ministerio Público de la Nación

proyectiles mediante vapor. Valoró que existió peligro de una explosión general, ya que pudo haber afectado a la Planta DFQ distante a 1000 mts. donde había ácido sulfúrico, como asimismo a la Petroquímica, Atanor, la estación de servicios ubicada en la Sección DPM, y el taller de Forja ubicado a 100 mts. del lugar de la explosión, donde se encuentran materiales eléctricos. Puntualizó que ese día había aproximadamente 500 empleados en la fábrica pero que pudo haber más ya que era día de cobro. Que el sampi-móvil debió usar por reglamento un protector en el escape para evitar que salten llamas. Félix Rubén **Carnero**, a fs. 34/35, refiere que el día del hecho estaba en el comedor de la Planta de Carga junto a Juan Roldán y Jesús Reartes, disponiéndose a descansar. Sienten un fuerte viento que les llamó la atención. Reartes se asomó y vio el trotyl prendido fuego. Mientras buscaban la salida escucharon el ruido de la sirena y pudo ver el galpón donde estaba depositado el trotyl en llamas. Dispararon hacia el depósito de pintura vieja y pudo escuchar la primera explosión fuerte que los derribó al suelo. Pasaron por sanidad donde estaba ingresando bomberos. Salió de la fábrica por ATANOR SA y luego se dirigió a su domicilio, donde no había nadie y advirtió destrozos en las aberturas. Allí escuchó otra explosión fuerte, por lo que se dirigió al río. Agregó que en la zona del incendio había aproximadamente veinte tambores de trotyl apilados en tarimas de dos en alto y que por medidas de seguridad no debían encontrarse esos tambores en el sector. Puntualizó que en los últimos meses de 1994 se efectuó una descarga grande de granadas, cuyo destino sería la FMVM. Dijo que el Sampi-móvil estaba en condiciones, pero no su escape, ya que no contaba con el protector, siendo que con anterioridad el encargado de seguridad le obligaba a utilizarlo. Expuso que los operarios estaban disconformes con la existencia de ese tipo de tambores en la Planta de Carga. Que el supervisor de planta en el sector era el Sr. Emilio Ostera, quien había ido



Ministerio Público de la Nación

ya que la situación era cambiada por personal de dirección; el jefe del centro era Omar Gaviglio, quien tenía a su cargo la Planta de Carga, la carpintería y fofatizado; y el jefe de la Planta de Carga era Sergio Cabral. Manifestó que por comentarios posteriores al hecho supo que la causa de fuego habría sido una chispa desprendida del Sampi-móvil, y que en la base de los tambores pudo haber hojas secas y otros elementos coadyuvantes de la ignición.

Como queda advertido, estos testimonios dan cuenta de las explosiones acaecidas, encontrándose acreditado por otras probanzas incorporadas (fotografías, planos de arquitectura de la FMRT, los primeros relevamientos hechos en el lugar por las distintas Fuerzas de Seguridad y Bomberos) que, con motivo de esos estallidos, se generó una gran onda expansiva que diseminó de manera violenta proyectiles y esquirlas sobre la población de Río III, afectando con mayor intensidad al barrio Las Violetas, como también otros ubicados en las inmediaciones de la Fábrica Militar.

VI.A.1. Daños a la integridad física

Como consecuencia del hecho se produjo de manera directa o indirecta el deceso de 7 personas: Romina Susana Marcela TORRES, Laura Andrea MUÑOZ, Aldo Vicente AGUIRRE, Leonardo Mario SOLLEVELD, Hoder Francisco DALMASSO, Elena Sofía Rivas de QUIROGA y José Andrés VARELA. En tal sentido, a fs. 267/272 corren agregados los certificados de defunción de las **seis**-(hay que borrar pues los decesos fueron en varios días) **víctimas fatales del día 03/11/1995**, acompañados por el testigo Alfredo Pérez (fs. 266), médico policial de Río III, y en el Anexo 8, Sobre 1 *bis*, obran actuaciones policiales con 56 fotos de la FMRT y cadáveres.



Ministerio Público de la Nación

A ello se agrega los innumerables daños provocados a demás personas que se encontraban en distintos sitios de la ciudad (cfr., entre otros, testimonios de García, Acosta, Ostera, Díaz, Zabala y López e informes de Policías de la provincia de Córdoba y Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Ejército Argentino, de fs. 8, 12, 29 y 836, correspondientes).

VI.A.2. Daños materiales

Por las razones más arriba expuestas, este ítem constituye otra de las circunstancias que no necesitan ser probadas, pues se deduce lógicamente como una de las consecuencias forzosas del hecho evidente de las explosiones. En todo caso, será necesario acreditarlas en el marco del proceso donde se reclama la indemnización resarcitoria correspondiente. No obstante, por citar solo uno de los muchos elementos probatorios directos acerca de los cuantiosos daños materiales ocasionados por el evento, véase a fs. 276/281 el “Informe parcial de explosivos recogidos en Río III”, elaborado por la U.R.7 de la Policía provincial, en el cual se detalla el domicilio de la vivienda inspeccionada, la familia y el lugar preciso en el que se hallaban los explosivos esparcidos; como asimismo las diferentes carpetas fotográficas obrantes en los Anexos de prueba reservados.

VI.A.3. Peligro para bienes y personas indeterminadas

La copia de la denuncia presentada por el presidente de la Fundación para la Defensa del Ambiente (FUNAM), biólogo Raúl Montenegro, agregada como prueba a fs. 1154 ss. y su ratificación, que en copia corre a fs. 1166/67, nos informan sobre la real existencia de los peligros concretos derivados de la dispersión de proyectiles tras la explosión del 03/11/95. En esos



Ministerio Público de la Nación

documentos, en sintonía con el relato del operario Baffadossi, se advierte sobre un proyectil de 155 mm. que habría ingresado a un tanque de 1.000.000 lts. de la empresa ATANOR (líndera a la FMRT) con residuos altamente peligrosos en su interior (clorofenoxiácidos, clorofenoles, etc.) y sobre el efecto nocivo para el medio ambiente y los vecinos del lugar que hubiera significado la explosión del mencionado proyectil. Ello, entre otras concretas alusiones en el mismo sentido, que se informan en las constancias referidas a las que remitimos en honor a la brevedad.

VI.A.4. El lado subjetivo del hecho y sus motivaciones

De las distintas hipótesis que en el curso de la pesquisa se fueron esbozando respecto del origen del evento, nos encontramos en condiciones de afirmar que el cúmulo probatorio converge unívocamente hacia una sola de ellas: las explosiones en la Fábrica Militar de Río III fueron intencionalmente programadas y organizadas, con específico conocimiento sobre explosivos y el efecto de las detonaciones, descartándose de plano la hipótesis accidental. Recordemos que dicha conjetura fue la sostenida -a esta altura ya podemos decir que ni ingenua y ni apresuradamente- por el imputado Carlos Saúl Menem, a horas del evento, en el mismo lugar de los hechos, rodeado de las máximas responsabilidades castrenses y políticas de nivel nacional y provincial, en el marco de una conferencia de prensa, según puede verse en las crónicas de los medios de la época.

Cuando la causa se elevó a juicio en el año 2001 sobre la base del hecho imprudente, el entonces representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, Miguel Ángel Francisco Rizzotti, solicitó al tribunal que instruyera suplementariamente (art. 357 CPPN) una pericia química, cuyo



Ministerio Público de la Nación

resultado cambiaría el devenir procesal del pleito, al concluir en forma categórica que el hecho estaría rodeado de circunstancias que lo harían incompatible con un evento imprudente; aunque, para ser honestos, ya antes de esta trascendental medida probatoria, la querrela venía sosteniendo una tesis en el mismo sentido, incluso, el juez que instruía la causa al año 1999 esbozó una hipótesis de dolo eventual.

Luego de planteos defensivos tendientes a obtener una declaración de nulidad de esa prueba, trámite que culminara con un rotundo rechazo por parte de la CNCP, la cuestión quedó firme. A partir de allí, la causa bajó a instrucción y se diligenció todo el trámite de acuerdo a la nueva configuración (ya dolosa) del hecho.

VI.A.5. La pericia química en explosivos ordenada por el Tribunal Oral 2 de Córdoba

En este sentido, y por los motivos expuestos, especial gravitación posee el informe químico pericial, emitido el 24 de noviembre de 2003, por los peritos oficiales Daniel Yorio, Jorge Rodríguez, Héctor Zaroni y Oscar Sicilia, quienes luego de minucioso y extenso desarrollo, en el que no se soslayó el análisis de algunas declaraciones testimoniales obrantes en el sumario, concluyeron: **a-** que la primera llama observada por los testigos Ostera, Acosta, García, Díaz, López y Zabala, no correspondió a la combustión de trotyl ni hexolita; **b-** que el fuego del tambor cargado con trotyl de descarga fue **iniciado intencionalmente**, no encontrando ninguna evidencia, ni hipótesis comprobada en ensayos, de que el fuego pudiera haberse originado **accidentalmente**, descartándose por completo la incidencia que pudiere haber tenido el autoelevador, ya sea por el choque con el tambor o las chispas que pudiere haber



Ministerio Público de la Nación

proyectado; **c-** la iniciación de la llama en el tambor se produjo por efecto programado, utilizando **artefactos electrónicos** existentes en el mercado, como por ejemplo un celular, sin descartar que pudiese haberse utilizado mecanismo de tiempo; **d-** que el incendio en 2 o 3 minutos de un grupo estimado en 10 tambores no es factible que se haya producido si en el interior de los mismos no hubiese existido un producto químico combustible que estimulara su encendido y el rápido y gran desarrollo de las llamas; **e-** se descarta **categoricamente** en base a las pruebas de campo que la explosión se haya motivado solamente por efecto de la combustión del supuesto trotyl del primer tambor encendido; **f-** para producir la detonación de un tambor con trotyl de descarga, aún en llamas, es necesario iniciar la misma empleando detonador y reforzador; **g-** desde que se observó la primera llama en el tambor referido de Planta de Carga y hasta que se produjo la primera gran explosión (se recuerda que hubo una menor anteriormente), transcurrieron 6 o 7 minutos solamente. Se descarta que luego de iniciado el incendio de todo el tinglado se haya producido la explosión por efecto exclusivo del fuego. Quizá esta pudo haberse producido habiendo transcurrido un tiempo considerablemente mayor. No obstante, en 6 o 7 minutos, categoricamente no; **h-** se produjeron en el tinglado de la Planta de Carga dos explosiones en forma simultánea, contrarrestando la menor el efecto de la mayor de ellas, lo cual generó un **direccionamiento selectivo** del comportamiento vectorial de la onda expansiva; **i-** se descartó la producción del efecto simpatía de una de las explosiones sobre la otra, por cuanto fueron simultáneas y además, por estar en contacto muchos de los tambores con explosivo se debió haber producido la explosión por simpatía de las 12 a 15 toneladas de trotyl y hexolita, lo que no sucedió; **j-** tanto la iniciación del primer fuego en el tambor con trotyl, el sorpresivo y vigoroso incendio del resto de los tambores con el mismo



Ministerio Público de la Nación

explosivo, y las explosiones simultáneas **fueron intencionales**, organizadas con conocimiento sobre explosivos y el efecto de las detonaciones; **k-** no se encuentra **hipótesis accidental** sustentable respecto del incendio del túnel ubicado dentro del talud del lado izquierdo (mirando desde el tinglado) del taller 1-2. No se descarta la intencionalidad en el inicio del fuego en el mismo; **l-** se descarta que en el depósito N° 1 de Suministros, por el incendio de las pólvoras, en 10 o 12 minutos se haya producido la detonación de una gran cantidad de proyectiles que dejaron cráteres de 15 o 20 metros de diámetro; **ll-** Se considera como **muy posible la iniciación intencional y programada** de la explosión de los Depósitos D y E de Expedición en forma simultánea; **m-** es de suponer como muy factible la generación en estos Depósitos de munición, de explosiones simultáneas, producidas las mismas sobre un número importante de proyectiles 155 mm, los que se encontraban en pallets con ocho unidades cada uno y apilados, las que pudieron haberse iniciado **a distancia o mediante otro mecanismo**, colocando en los mismos solo detonador dentro de la boca, por cuanto ya tenían su correspondiente reforzador (fs. 12.695/12.847).

La ampliación de la pericia química oficial durante la etapa en la que la investigación estuviera a cargo del conjuer Diego Estévez, se motivó en el entendimiento que había puntos que no resultaban del todo claros y que por esa vía se debían dilucidar, como, v.gr.: - leyes científicas que permitieran relacionar los resultados de la prueba de campo con la explosión real, - cálculos de estimación para relacionar el diámetro del cráter mayor de la planta de carga con la cantidad de trotyl que lo produjo y el que teóricamente había según los inventarios, - razones para descartar la detonación por simpatía del segundo grupo de tambores a partir de la explosión del primer grupo existentes en la Planta de Carga, entre otras cuestiones. Es decir, la inquietud del conjuer Estévez



Ministerio Público de la Nación

estuvo dirigida a la obtención de un mayor bagaje de fundamentos de apoyo a las conclusiones del primer informe pericial.

En rigor, conforme la acertada apreciación efectuada en el auto de procesamiento de fecha 26/10/2007, lejos de reunir los requisitos de una ampliación de pericia química, importó la revisión de la ya realizada. Al menos eso es lo que surge del informe pericial de fs. 15.546/15.656, de cuyas respuestas al exhaustivo cuestionario del juez, en prieta síntesis, se extrae lo siguiente: **a-** no se trató de una reconstrucción del hecho sino de una **reproducción** desde el punto de vista químico, en un ambiente recreado, del estado de los materiales que tomaron fuego y luego detonaron. Se verificó el comportamiento de las ondas producidas por las dos explosiones simultáneas y los efectos causados sobre el material existente. **b-** Para ello se desarrolló una serie de fórmulas técnicas apoyadas en bibliografía tanto nacional como extranjera vinculada con la masa del explosivo, la simultaneidad de las explosiones, la relación tiempo/distancia/velocidad, la aplicación de la ley de semejanza, el funcionamiento de las pólvoras existentes en la FMRT, etc.

Las respuestas brindadas ya en el informe pericial reposan en razones científicas que en gran medida están fuera de nuestro alcance como operadores jurídicos, pero que en todo caso lucen debidamente fundadas, a tal punto que los peritos de parte al presentar sus propias conclusiones manifestaron su adhesión al mismo. Tal el caso, v.gr., del perito Carlos Alberto Navarro, quién en su dictamen de fs. 12.862/12.870, refirió que compartía en todas sus partes tanto los fundamentos cuanto las conclusiones del informe oficial de fecha 24/11/2003. No se privó de mencionar la confusión y desprolijidad de la información rendida por la FMRT, respecto de explosivos y pólvoras. Criticó asimismo la información acerca de los lugares de ubicación de los proyectiles,



Ministerio Público de la Nación

todo lo que, a su criterio, no hizo más que generar una (buscada) confusión. Finalmente sostuvo, en coincidencia con los peritos oficiales, la hipótesis de la **iniciación intencional** de las explosiones y de la existencia de las explosiones simultáneas.

Por su parte, el perito contralorador Enrique Aníbal Mahle, a fs. 12.907/12.918 coincide con el dictamen oficial respecto del **inicio intencional** del fuego en el primer tambor. Sin embargo, cuestionó el resto de las conclusiones, aunque sin ofrecer -a nuestro juicio- una justificación que socave los sólidos argumentos de los peritos oficiales.

A su turno, el perito de parte Juan Hipólito Cuesta, en su dictamen de fs. 12.919/12.958, efectuó un análisis pormenorizado de cada uno de los puntos que conforman las conclusiones de la pericia oficial, manifestando su acuerdo en el parecer de los testigos cuando estos afirman que la llama que produce el trotyl al quemar no se condice con la que se observó el día 03 de noviembre de 1995. En tal sentido destacó que el trotyl necesita de un estímulo que provea la energía necesaria a lo largo de un tiempo suficiente para que la combustión se desarrolle en forma autosostenida. Coligió entonces, que esta primera llama debió haber sido iniciada de manera intencional o bien a consecuencia de una grave imprudencia. Consideró, además y en coincidencia con el dictamen oficial, que para efectuar la prueba pericial no se reprodujeron exactamente las condiciones en las que se hallaba el tinglado a noviembre de 1995. Se manifestó contrario a las conclusiones oficiales respecto de la independencia de las explosiones ocurridas en la Planta de Carga con relación a las acaecidas en los depósitos de Expedición y Suministro, y compartió la probabilidad de un hecho intencional con la de una “grave imprudencia”. Pero



Ministerio Público de la Nación

dicha alternativa ha quedado descartada con la pericia química bajo análisis, a la cual el mismo termina por adherir.

Por ello y en todo caso, esta alternativa pudo ser válida durante la primera etapa de investigación en la que la adecuación típica de los hechos estimada por el juez Martínez fue la de un delito imprudente. Que fuera grave o leve -pese a que modernamente se hace hincapié en tal distinción en base al desvalor de acto y su repercusión en la medida de la culpabilidad- no aporta nada a esta altura procesal, porque además ha quedado descartada la figura imprudente. En todo caso, sería interesante distinguir entre imprudencia consciente e inconsciente por la estrechez que en la doctrina suele predicarse de aquella con el dolo eventual, pero no creemos que el perito químico de parte Juan H. Cuesta haya incurrido en estos estudios jurídicos para emitir sus conclusiones, por no tratarse de su formación profesional. En fin, toda esta discusión deviene estéril pues a esta altura de la investigación ha quedado claramente demostrado que el objeto de este proceso constituye un hecho doloso, y de ello da cuenta, la pericia oficial. Que sea eventual o no, no interesa, por el momento.

V.A.6. Interpretación del aporte probatorio de la pericia ordenada por el Tribunal Oral 2

Habiendo sido aportadas y agregadas las correspondientes explicaciones técnicas por parte de todos los peritos químicos intervinientes, respecto de cómo habrían sucedido los hechos, tanto en el tinglado de la Planta de Carga como en los depósitos de Expedición y Suministro de la FMRT el día 03/11/1995, luego de analizadas las constancias obrantes en autos, los informes periciales elaborados y demás medios probatorios incorporados en los anexos, se



Ministerio Público de la Nación

arriba a lo siguiente, coincidiendo en forma sustancial con las conclusiones arribadas en las resoluciones de fechas 26/10/2007 y 19/06/2008:

a) Existencia de material explosivo en los tambores de la Planta de Carga. En los tambores acomodados de a uno y apilados de hasta tres en su altura máxima en el tinglado que se encontraba ubicado en la Planta de Carga de la FMRT el día 03/11/1995, en el grupo mayor situado en el medio del tinglado, había trotyl de descarga (mazarota), como también contendrían el mismo material o hexolita los tambores ubicados hacia el lateral del tinglado ubicado en posición Sur-Norte, siendo todo ese contenido producto de las descargas de proyectiles efectuadas en la misma planta tiempo atrás. Estas circunstancias se encuentran demostradas y corroboradas con los dichos de los testigos directos que estuvieron en el mismo lugar de los hechos, como Roldán, Reartes, Cisneros, Zabala, Mercado, Torres, Acosta, Ostera, Dedominici, Peralta, García, etc.; con la reconstrucción del hecho realizada en el mes de Junio de 1999 (fs. 6.824/6.829 vta.); por los primeros informes practicados por Gendarmería Nacional, Policía de la Provincia y Policía Federal Argentina, etc. ya mencionados; y con el croquis aportado por los peritos químicos oficiales en su informe de fs. 12.695/12.847.

Teniendo en cuenta el desarrollo efectuado precedentemente, se encuentra acreditado que en circunstancias previas al inicio y progreso del fuego desencadenante de las explosiones, en todos o en alguno de los tambores con material de descarga aparcados, había algún elemento que provocara, primero, el fuego en la forma en que lo describieron los testigos y luego de unos minutos, las detonaciones. Lo dicho encuentra sustento en lo manifestado por los peritos químicos oficiales en los primeros puntos de las conclusiones, tanto del



Ministerio Público de la Nación

primer dictamen como de su ampliación, lo cual no fue racionalmente refutado por los peritos de parte.

b) Circunstancias de combustión del trotyl. El trotyl es un material explosivo de lenta combustión, que requiere de una provocación o incitación con fuego directo o mediante el uso de algún tipo de combustible específico para su combustión. En base a ello, el trotyl por sí mismo no pudo haber encendido, y menos aún en el estado que se encontraba el día y en el lugar del hecho (en forma solidificada producto de la descarga de proyectiles, tal como se encontraba en el interior de los tambores estibados en el tinglado de la Planta de Carga). Menos aún, pudo haber detonado por sí mismo, sino que necesariamente se debió recurrir a la utilización de algún agente externo, mecanismo o tren de fuego que lo haya incitado o provocado. Ello se sustenta en los informes periciales obrantes en autos, en coincidencia con los testigos Ostera, García y Acosta, ubicados en el lugar.

c) El inicio del fuego. En cuanto al comienzo del fuego en el tambor, son contestes los testigos directos cuando sostienen que sin causa eficiente visible repentinamente toma fuego un primer tambor ubicado en el camino de acceso al tinglado, iniciándose sorpresivamente una pequeña llama que cuando es detectada ya sobrepasaba unos 20 cm. encima del borde superior de ese primer tambor. Señalaron también los operarios y otros que pasaban por el lugar, que pese a los esfuerzos por extinguirlo, no se logró el objetivo y ante el asombro de todos quienes observaban el fenómeno, el fuego seguía subiendo hacia el techo, saltando de tacho en tacho entre los que estaban en ese grupo; circunstancias estas que se encuentran corroboradas con los testimonios de Reartes, Cisneros, Mercado, Zabala, Torres, Dedominici, Peralta y García y respaldadas por la pericia oficial química y su ampliación, pero también por el



Ministerio Público de la Nación

perito Alfredo Hraste en su trabajo pericial oportunamente presentado (fs. 6.537/6.541).

Por todo ello, cabe reafirmar que en el origen del fuego incidió alguna otra sustancia química o elemento que provocara dicha reacción. En tal sentido, cabe destacar la experticia de los peritos intervinientes, quienes, conocedores de las propiedades del trotyl en diferentes estados, y valiéndose de los dichos de los testigos referidos, concluyeron respecto del fuego inicial en los tambores existentes en el tinglado de la Planta de Carga de la FMRT, que el mismo habría sido **provocado intencionalmente**.

d) La primera explosión. Según las constancias obrantes en autos, la primera gran explosión ocurrida en el mencionado lugar habría sucedido a pocos minutos (5 o 7 aproximadamente) desde que se observara el fuego en el primer tambor. Por otro lado, todos los informes periciales químicos realizados hasta este momento, señalan que el trotyl requiere imperiosamente de muchos minutos más que eso para tomar fuego, como así también de determinadas maniobras previas para su encendido, como ser colocarlo en forma de reguero y ayudarlo con un combustible. Por lo tanto, no puede colegirse -pues no hay elementos de prueba que así lo acrediten- que el trotyl por sí solo haya tomado fuego primero y detonado después en el lapso indicado, sin la ayuda de un agente externo que lo haya provocado. Nuevamente en este aserto coinciden los testigos Reartes, Cisneros, Zabala, Mercado, Torres, Acosta, Ostera, Dedominici, Peralta y García, con la pericia química oficial y su ampliación.

e) La secuencia de las explosiones. En el lugar de emplazamiento del tinglado de la Planta de Carga de la FMRT al momento del hecho quedaron huellas físicas irrefutables de las explosiones ocurridas, con forma de **dos cráteres de gran tamaño y profundidad**. Partiendo de ese rastro



Ministerio Público de la Nación

físico, acreditado con las primeras tomas fotográficas en el lugar (originales reservadas y en copia agregadas a autos) y con las pericias químicas, tenemos por cierto que en dicho lugar acaecieron irrefutablemente dos explosiones en un mismo (o casi mismo) momento, ya que de otro modo alguno de los dos grupos de explosivos que detonaron y dejaron uno de los cráteres debió haberse producido en otro lugar, obra del desplazamiento de su propia materia por efecto de la onda expansiva generada por la primera de ellas. En relación a este aserto, cobra relevancia el dictamen ya referido del perito Alfredo Hraste (fs. 6.537/6.541), con el que coincide la pericia química oficial –y su ampliación– ordenada por el Tribunal Oral 2.

f) El carácter autónomo de las explosiones en la Planta de Carga y el sector de Depósito, Expedición y Suministro. No hay fundamentos suficientes a lo largo de toda la pesquisa que justifique racionalmente que los depósitos que daban a calle Arenales habrían explotado por la onda expansiva y/o esquirlas que habrían caído con motivo de la explosión del tinglado de la Planta de Carga, sino más bien, que la deflagración del primero, habría sido motivada por una operación totalmente autónoma y distinta a la del segundo, aunque el objetivo pudo haber sido hacer aparecer como que ése fue el real motivo de las posteriores explosiones de los depósitos. Los testimonios dan cuenta detallada que luego de la primera gran explosión el día del hecho, los depósitos permanecían en pie y que una segunda gran explosión ocurrió minutos después cerca de las 09:00 horas, provocando gran cantidad de esquirlas que se propagaron por toda la ciudad. En tal sentido, debe destacarse, conforme el resultado de las pericias, que el material que se encontraba aparcado en los depósitos mencionados no pudo haber detonado sin más por algo que haya caído de arriba o simplemente golpeado, teniendo en cuenta por otro lado, según los



Ministerio Público de la Nación

testimonios, que el material se encontraba estibado, con las medidas de seguridad y en muchos casos embalados en cajones de madera. Por lo demás, tal como lo sostuvieron los peritos químicos oficiales, el volumen de esquirlas surgido de las explosiones del tinglado de la Planta de Carga habría sido prácticamente muy bajo, casi inexistente, apoyando dicha conclusión en la aplicación del coeficiente de carga, que para los tambores siniestrados da un valor de 0,96 el cual es considerado despreciable (fs. 15.554), ya que haciendo una deducción lógica elemental, los tambores de chapa de 200 litros que allí se utilizaban para contener el material de descarga han generado, según lo dicho, un ínfimo porcentaje de esquirlas por lo delgado de sus paredes. Se debe tener en cuenta, además, que los proyectiles aparcados en el tinglado de la Planta de Carga, habrían estado justamente hacia el lado del mamelón Norte y hacia el edificio 1-2 (Este), siendo que los materiales depositados de Expedición y Suministro se encontraban hacia el lado opuesto (Sur), a gran distancia y con su mecanismo de explosión desactivado (sin espoleta).

Por ello, como sostuvimos, debe descartarse que las esquirlas derivadas de la primera explosión hayan viajado aproximadamente 200 metros desde el tinglado y que cayeran justo en los depósitos en una cantidad tal, con exacta puntería e incandescencia necesaria como para provocar la explosión de la totalidad del material que allí se encontraba (v. al respecto planos de arquitectura de las instalaciones mencionadas, en Anexo n° 108). En tal sentido, resultan relevantes los testimonios de Brogin, Nievas y Quinteros (fs. 13.899, 14427 y 14.430, respectivamente) y las conclusiones del perito de parte Alfredo Hraste en su trabajo técnico inicial ya citado, y de los peritos químicos oficiales (especialmente los puntos 8°, 10°, 11° y 12° de la pericia y su ampliación).



Ministerio Público de la Nación

En consecuencia, resulta entonces claro que las explosiones ocurridas en la Planta de Carga y en el sector de Depósito, Suministro y Expedición habrían sido autónomas e independientes.

Frente a las conclusiones precedentes, que apoyan racionalmente la hipótesis del hecho intencional, adquieren relevancia los dichos de los primeros peritos en explosivos que intervinieron en la causa, ya que todos ellos, a excepción del perito oficial ing. Marcos Sales, que sostuvo que las explosiones fueron producidas por el rozamiento del sampimóvil conducido por Elio R. Acosta, mencionaron la posibilidad de un evento provocado, al tiempo que refutaron de manera contundente la tesis del ing. Sales, calificándola lisa y llanamente como de “imposible” (v. dictámenes del Tcnl Enrique Anibal Mahle de fs. 6372/6381, del Lic. Félix A. Kessler de fs. 6439, del ing. Alfredo Hraste de fs. 6440/6449 y de Denny L. Kline, cfr. Anexo de prueba n° 71, sobre n° 70).

El núcleo central que dio sustento a estas primeras conclusiones periciales sobre el carácter provocado del evento, estriba en considerar que en el tambor donde se originó la primera explosión se colocó algún elemento combustible, como, v.gr.: estopa con alcohol u otros elementos ignitores (disponibles en el lugar, según los testimonios de los operarios), o la introducción de una sustancia químicamente reactiva al explosivo del tambor, etc.

Con todo no queda margen para considerar si quiera la posibilidad de una hipótesis accidental en la producción del evento. Es que resultan tan categóricas las conclusiones arrojadas por estas pericias, que cada una de las tesis parciales contenidas en ellas, no solo se bastan a si mismas, sino que van confirmando las anteriores. Y además, como se verá, las otras medidas de pruebas que se analizaran, abonan esta misma hipótesis intencional.



Ministerio Público de la Nación

Sentado ello, cabría formularse la siguiente pregunta: ¿por qué razón se habría hecho explotar una Fábrica Militar de explosivos? La respuesta a dicho interrogante se ofrece **E**n el capítulo que sigue.

VI.A.7. La pericia contable. Interpretación de su valor probatorio

En tan sentido, otro elemento de prueba de suma importancia, es la pericia contable oficial elaborada por los Cres. Alé Saleme, Graciela Fernández y Marcelo Mosca durante la primera etapa de la investigación (fs. 6169/6172), que fuera suscripta por los peritos de parte Cres. Ricardo Jaurena y Oscar González, y su ampliación, practicada en el marco de la instrucción de acuerdo a la nueva configuración (dolosa) del objeto procesal (fs. 16.394/411).

De ese importante elemento de prueba, ponderado positivamente por todos los magistrados en virtud del prestigio de los profesionales actuantes, surgió una importante diferencia de material bélico, al comparar la cantidad de material según existencias contables (72.405) con el recuperado por las fuerzas de seguridad luego del hecho (26.543), más el admitido por los imputados (10.286). **En síntesis:** 72.405 (existencia contable) – 36.829 (26.543 [recuperado por las fuerzas] + 10.826 [admitidos por los imputados]) = **35.576** (municiones sin respaldo documental, por lo tanto, faltantes).

Esta medida probatoria se elaboró sobre la base del análisis técnico de documentación oficial de Fabricaciones Militares, allanamientos practicados por el Juzgado Federal, documentación enviada por organismos oficiales, etc. Ya se ha destacado el valor convictivo de la misma en función de la uniformidad de las opiniones de los profesionales participantes -incluidos los



Ministerio Público de la Nación

peritos de parte-, el examen metódico del material de trabajo y en general la competencia demostrada por los mismos, pese a lo cual, fue objeto de impugnación por parte de las defensas.

Si bien ya la CFACBA, al confirmar el procesamiento de Octubre de 2007, dio plena respuesta a dichos embates –incluido el fallido intento defensivo de computar el material existente en el Batallón 603 de Holmberg- subrayando la importancia del elemento probatorio bajo examen, consideramos útil recordar algunas definiciones brindadas en el informe ampliatorio de fs. 16.394/16.411 por los peritos contadores oficiales Saleme, Fernández y Ganame, y de control Di Pinto, en relación al reflejo del material bélico en la documentación contable de la FMRT. Ello, en función de que, más allá de la regularidad encontrada por los profesionales al cotejar dichos registros con la legislación vigente, lo relevante a los fines de desentrañar el objeto de la presente investigación, consiste no tanto en esas cuestiones formales, sino en la capacidad de establecer una correspondencia exacta entre los valores consignados en los libros y las existencias reales de los objetos contabilizados, permitiendo así el conocimiento y el seguimiento transparente y ajustado a la realidad de todos y cada uno de los movimientos entrantes y salientes en un período determinado (cfr. Res. CFACBA, del 19/06/2008).

Lo cierto es que, de acuerdo a las conclusiones de la primera pericia (fs. 6169/6172), y su ampliación (fs. 16.394/16.411), como de los diversos testimonios relacionados con las movimientos reales de la fábrica y, en última instancia, de los trabajos de recolección y saneamiento posteriores al siniestro, lejos de sostenerse un concepto de exactitud y de transparencia contable, lo que quedó en claro fue una falta de correspondencia, esto es, una diferencia entre la “existencia contable” del material bélico de la FMRT y su “existencia real”



Ministerio Público de la Nación

obtenida tras el evento, en base a los mentados trabajos de recolección y saneamiento.

Otros datos relevados por la CFACBA en la confirmación del procesamiento, y que merecen ser al menos mencionados, contribuyen a reforzar ese desencuentro entre “existencia contable” y “existencia real” de material bélico en la FMRT, a saber: **1)** ninguna de las fuerzas de seguridad intervinientes recogió un solo proyectil tipo M107 EF de 155 mm, de los 16.780 que tenía declarada contablemente la FMRT entre sus existencias; **2)** la ausencia de explicación sobre la desaparición de 2.900 unidades restantes (descontadas 38 unidades “afectadas por siniestro”) de cartuchos Bofors de 75 mm depositados en Holmberg, según inventario de diciembre de 1994, conforme lo manifestara la defensa de Cornejo Torino y Gatto durante el trámite recursivo ante la alzada (fs. 19.837); **3)** la circunstancia de que materiales procedentes de la FMVM y/o arsenal Fray Luís Beltrán, no contaran con inventario ni registro contable en la FMRT; y **4)**, finalmente, los movimientos poco ortodoxos registrados en torno a material de uso bélico, v.gr.: transporte de proyectiles de 105 mm, desde Río Tercero a Resistencia, bloqueado en un peaje en Zárate y luego transportado por ordenes del acusado Cornejo Torino, a través de una empresa privada, según el testimonio de Peralta (fs. 14.373/75); o la ausencia de registro de grandes movimientos de “material bélico secreto”; o la dinámica de estos traslados durante períodos poco frecuentes, como feriados o vacaciones, o por lugares no autorizados de la FMRT; o las operaciones para adulterar o suprimir marcas identificatorias de determinado armamento; o el tratamiento “urgente” de determinadas operaciones; o la constancias documentales cruzadas entre diversas dependencias de la FMRT, etc. (cfr. testimonios de los empleados Brogin a fs.



Ministerio Público de la Nación

13.898/13.905; Gaviglio a fs. 15.047/15.057; Roldán a fs. 13.769/13.773; Maciel a fs. 14.055/14.056; Aguirre fs. 14.621/14.622).

Muchos de los empleados de la FMRT mencionados, ratificaron estos dichos por ante TOPE 3 de CABA en el marco de la causa “Armas”, y constituyeron la base probatoria de la reciente sentencia en virtud de la cual se consideró absolutamente acreditada la dinámica del sistema de producción de la DGFM y sus unidades productivas, con miras a la exportación hacia Ecuador y Croacia (mediante contrabando agravado, para el vocal Losada; falsedades ideológicas, malversación de caudales, cohecho, actos hostiles, corrupción, etc., para los jueces Artabe e Imas).

Todo lo anterior nos conduce a concluir que las pericias contables de autos portan un valor probatorio que puede, sin temor a equívocos, estimarse dirimente para apuntalar la hipótesis del hecho intencional, al revelar con meridiana claridad una sensible diferencia entre “existencia real” y “existencia contable” de material bélico en la FMRT, cuya exportación ilegal en los hechos se encuentra absolutamente acreditada con la sentencia del TOPE 3 de fecha 07/11/2011.

Finalmente, tal como se verá al momento de analizar la participación criminal de los acusados, algunos han reconocido que las explosiones del 3 de Noviembre de 1995 fueron provocadas, es decir, intencionales; incluso hubo defensas que sostuvieron que “si bien hubo muertes, éstas fueron preterintencionales, resultando con motivo o en ocasión de las explosiones. Y que si bien fueron preterintencionales, el delito no fue dirigido contra las personas” (fs. 19.821).



Ministerio Público de la Nación

Sabido es que la preterintención, de acuerdo al ámbito normativo en que está regulada esa figura (art. 81, inc. 1º del CP), implica siempre un propósito en el autor: el ánimo de lesionar. Esto es algo tan claro en el texto de la ley que ni siquiera se discute doctrinariamente (cfr. NUÑEZ, *Derecho penal argentino*, Editorial Bibliográfica Argentina, Bs. As. 1961, p. 104). Ante las expresiones de la defensa, si el delito no fue dirigido contra personas, ¿contra qué lo fueron? Volveremos sobre esto al momento de analizar la calificación legal.

Por lo demás, y como venimos sosteniendo, las conclusiones de la pericia contable no sólo se bastan a sí mismas, sino que refuerzan la pericia química en torno a la hipótesis intencional. Esto nos hace surgir el siguiente interrogante: ¿cómo se justificaría el faltante de armamento en una Fábrica militar? Simplemente, alegando que desaparecieron en una explosión.

En lo que sigue efectuaremos una reseña de lo que los imputados procuraron ocultar: el tráfico de armas al exterior que constituye el móvil de hecho atribuido.

VI.A.8. Operatoria de tráfico de armas enviadas a Ecuador y Croacia. Acreditación de la recepción, procesamiento, carga y traslado del material bélico desde la FMRT. El móvil de los hechos: Ocultar el faltante de armas ilegalmente

Se encuentra acreditado en autos que la dinámica de todo el aparato nacional de producción de armamento bélico, con sus actores y resortes de infraestructura, desde la cúpula (agencias ejecutivas), hasta las bases (fábricas militares), estuvo entre los años 1991 a 1995, en gran medida, caracterizada por



Ministerio Público de la Nación

un alarmante y escandaloso manto de ilegalidad, corrupción e impunidad, que no solo cubría el territorio nacional sino que trascendía las fronteras de nuestro país.

De la sentencia del TOPE3 de CABA en la causa “Armas”, en sintonía con las constancias de autos, surge con toda claridad que el producto elaborado por el sistema de fabricaciones militares: material bélico (municiones y armas), fue enviado hacia Ecuador y Croacia, destinos distintos a los mencionados en los Decretos PEN 1697/91, 2283/91. Para llegar a esa instancia, la DGFM, a través de las unidades productivas, entre las que estaba la FMRT, por órdenes impartidas desde los niveles técnicos, se encargaron de recolectar de los arsenales del EA existentes en el territorio del país, el material que sería luego recuperado en las fábricas militares y enviado al puerto de Buenos Aires para su envío al exterior.

El documento que sirvió de base para toda esta operatoria fue el convenio de fecha **11/10/94**, suscripto entre la DGFM y el EA, cuyo objeto declarado consistía en que éste debía entregar a aquélla material bélico para su restauración y restitución al EA. Se trató concretamente de cartuchos -cuyo uso estaba prohibido por encontrarse vencidos- calibre 7,62mm, 9mm, 12,7mm, 40mm, 105mm, fusiles FAL -que se encontraban en desuso y de los que había excedente-, 8 obuses OTTO MELLARA -que debían ser reparados a nuevo- y 6 cañones CITER -que debían ser transformados en 4 CALA II, a nuevo-. La fecha y lugares de entrega de los materiales debían ser arreglados directamente entre DGFM y la Dirección de Arsenales del Ejército, que es el área competente en materia de armamento dentro de la estructura del EA. El material incluido en el convenio, detallado en el Anexo I del mismo, fue a la postre ilícitamente exportado. Quienes participaron en las tratativas y perfeccionamiento de ese documento *ad referendum* del Ministerio de Defensa, fueron **González de la**



Ministerio Público de la Nación

Vega, Franke, Andreoli y Sarlenga, por la DGFM y **Gómez Sabaini, Bossi, Laiño y Balza**, por el EA.

Se encuentran acreditados en su faz dinámica todos los aspectos empresariales, técnicos y logísticos que demandó esta gran operación. Así, entre los meses de junio, agosto y noviembre de 1993; febrero y marzo de 1994 y entre noviembre de 1994 y 02/95 la DGFM, a través de distintas autoridades, retiró material bélico de las distintas fábricas militares y arsenales del EA, v.gr: la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos Villa María (FMPyEVM), Fábrica Militar Río Tercero (FMRT), Fábrica Militar Fray Luis Beltrán (FMFLB), Fábrica Militar de Armas Portátiles “Domingo Matheu” (FMAPDM) y Planta General Savio de FM en San Martín, Pcia., de Bs. As. (FMGSM), Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas”, Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, Grupo de Artillería Aerotransportado –GA Aerot 4- de Córdoba, entre otros.

Dicho material, por órdenes generales en cuanto a los aspectos técnicos fueron emitidas desde la DGFM por el acusado Carlos Jorge Franke. Por su parte, el acusado Jorge Cornejo Torino, ordenó restaurarlo en la FMRT a su cargo, repintarlo, y cargado en contenedores que fueron cerrados y precintados en los lugares de carga y posteriormente trasladados al puerto de Bs. As. en camiones pertenecientes a empresas privadas (cfr. testimonios de Mikus de fs. 14.053/4, Maciel de fs. 14.055/6, Pablo Guillermo López fs. 16.130/1, Bracamonte de fs. 14.264/7, Brogin 13.898/905, entre otros).

Parte del material que egresó de la FMRT estaba conformado por 9 cañones Citer L 33 de 155 mm y una gran cantidad de munición de ese tipo y de 105mm, conforme surge del detalle de los remitos en relación a los 54 contenedores que egresaron de esa fábrica. De los dichos de los empleados de la FMRT Raúl Ernesto Cloquell y Juan Manuel Brogin, en relación al significado de



Ministerio Público de la Nación

los términos utilizados en tal detalle y al tipo de material que indicaron que egresó del establecimiento, en virtud de su intervención en el despacho de material, se desprende que en 9 contenedores se cargaron los elementos principales de 9 cañones, en 3 sus demás componentes (caja de batería, accesorios y repuestos) y en los restantes- con excepción de los que indican 30 y 32 bultos- 2028 pallets de 8 proyectiles de 155mm. Héctor Mercado, Jorge O. Pretini y Emilio Alberto Gil, quienes se desempeñaron en los sectores de embalaje, calderería y forja de la FMRT, ratificaron estas circunstancias “inusuales” en relación al acondicionamiento de cañones Citer de 155 mm en contenedores, de acuerdo a las indicaciones plasmadas en las órdenes de trabajo.

Respecto de la procedencia de los cañones aludidos, se encuentra acreditado que pertenecían a la dotación del Grupo de Artillería 141 y fueron trasladados a la FMRT, en base a una orden impartida desde el III Cpo Ej, transmitida vía telefónica y por la que se disponía la entrega perentoria de 9 cañones Citer, números 0024-0018-0012-0010-0002-0008-0009-0011-0017 a la FMRT, el 3/1/94, de acuerdo a los dichos de Daniel Eduardo Quattrocchi, quien entre 1993 y enero de 1995 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 141.

En relación a los trabajos sobre estos cañones se emitió la orden M1 361-00/4-03, y el egreso con destino a la DGFM tuvo lugar el 3/3/94. De acuerdo a la documentación contable de la FMRT, los costos de reparación de los cañones mencionados y que no se facturaron, ascendían a la suma de \$ 3.541.231. Domingo Oscar Tissera (fs. 13.763/13.768 y su declaración en la causa “Armas”), que se desempeñara a la época de los hechos en la recepción de suministros, materias primas, declaró haber recibido los 9 cañones provenientes del Grupo de Artillería 141. Asimismo, indicó que tales cañones habían sido



Ministerio Público de la Nación

fabricados en FMRT y entre ellos no se verificó la existencia de cañón ciego alguno (denominación recibida por el que carece de número). Agregó que entre 1993 y 1995 ingresaron 12 cañones juntos, circunstancia que no era habitual y que su ingreso se efectuaba a remolque de camiones tripulados por personal de la unidad militar, lo que era normal mientras que su egreso en contenedores resultaba inusual ya que lo normal era que se devolvieran en la misma forma que ingresaron. Osvaldo Omar Gerlero, a la sazón Jefe del Taller de Armamentos de la FMRT entre 1991 y 1996, manifestó que se introdujeron en contenedores cañones provenientes del Ejército. Juan Roberto Lanfranchi, operario del área de Inspección Mecánica, de la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1994, conforme lo indicado en órdenes de trabajo, respecto de cañones Citer de 155 mm del Ejército, habían ingresado a rastra de camiones y se efectuó un reacondicionamiento y mantenimiento a efectos de su comercialización de acuerdo a los avisos de venta, que importaban una intervención de Comercialización y Ventas y que eran desarmados e introducidos en contenedores, modalidad de carga que era normal que se utilizara cuando el material estaba destinado a la comercialización. También Luis Benito Zuza, quien se desempeñara en el taller “A” de Producción Mecánica de la FMRT, acerca de la fabricación de los últimos nueve cañones refirió no recordar el número que se les hubiera asignado. Lo que sí señaló es que se les indicó qué número debían consignarle a estos últimos cañones, por lo que cree que se alteró el orden correlativo y que tal orden se la transmitió Gatto por vía jerárquica ya que era superior inmediato. Asimismo que tuvo a su cargo, junto con personal a sus órdenes la tarea de retirar las ruedas y las flechas de los cañones y meterlos en los contenedores. Que una vez que armaban y llenaban los contenedores venía un camión, los cargaba y de allí se iban a la compañía de vigilancia dentro de la



Ministerio Público de la Nación

fábrica donde hay una unidad militar y de allí salieron todos los camiones en varias partidas. En un viaje recuerda que estaba el Mayor Gatto. También se refirió a la supuesta transformación de cañones Citer en cañones Cala, señalando claramente que no se desarmaron cañones Citer con tal fin y, específicamente en cuanto al grabado de numeración 0001, 0004, 0005, 0007, 0013 y 0016 en tubos que se encontraban en la fábrica cuando, como producto de desarme, debieran haber mantenido el número ya que los cañones con esa numeración nunca fueron desarmados.

Respecto de los obuses Otto Mellara refirió que tiene conocimiento que 8 obuses de ese tipo ingresaron provenientes de la Unidad de La Calera de Córdoba y que también se repararon y se pusieron en contenedores y salieron junto con los cañones Citer, habiéndose encargado, igualmente, junto con personal a sus ordenes de la carga correspondiente, por orden de la superioridad. Que a los fines del desarmado de ese armamento vino un Suboficial del Grupo de Artillería N° 4 de Córdoba quien los asesoró en el desarmado, toda vez que ese tipo de material no era fabricado en Río Tercero. Igualmente, refirió que tenía conocimiento de un proyecto a llevarse a cabo en Fábrica para construir obuses Otto Mellara con repuestos originales de Italia y otros a construirse en la FMRT. Manifestó que resultaba inusual tanto el ingreso de cañones del Ejército a reparación en cantidades como las de 12 o 13 y que lo normal era que los cañones del Ejército se devolvían rodando, circunstancia que fue ratificada por Pablo Luis Ávalos, inspector de calidad entre 1991 y 1994 en la FMRT.

Genaro Pastor Tello, quien a la época de los hechos se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de FMRT, manifestó que observó que en el taller en el que se



Ministerio Público de la Nación

desempeñaba, se cambiaron las gomas de los cañones, y de la documentación que se confeccionó a efectos de instrumentar la entrega de los cañones en cuestión por parte de Grupo de Artillería 141 consta que las cubiertas de algunos se encontraban quemadas y sin cámara. A su vez, de la prueba colectada surge que, al igual que a lo que aconteciera en relación a los cañones que egresaron de esa fábrica en agosto de 1993, con motivo de las operaciones objeto de la presente, los 9 cañones Citer de 155 mm provenientes del Grupo de Artillería 141 que fueron despachados con destino a la DGFM en el período en análisis, previo a su salida, fueron sometidos a verificaciones técnicas y a procesos de los que resultó **la supresión de toda identificación y posteriormente repintados, todo ello conforme a lo ordenado por las autoridades de la fábrica.**

Tal afirmación, se basa en la cantidad de cañones que Ricardo Antonio Pegoraro (Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga entre 1991 y 1995) y Omar Nelson Ramón Gaviglio (Jefe del Centro de Carga y Complemento entre 1991 y 1995), indicaron en la causa “Armas”, ratificando sus testimonios en autos, que fueron sometidos entre 1993 y 1994 a los procesos precedentemente indicados descriptos por los nombrados, al referirse no ya a la carga de material sino a los mecanismos implementados por **orden de las autoridades** de esa fábrica para el reacondicionamiento de ese tipo de material con anterioridad a esa instancia. Ambos, en forma coincidente, aludieron a que la realización de las tareas mencionadas se dispuso en el marco de lo que tales autoridades denominaron como “Operación Ejército Argentino”. Cabe señalar además, que Gaviglio en cuanto a la procedencia de los cañones en cuestión, mencionó que tenían número y escudo e indicó específicamente al Grupo de Artillería 141. Expresó que en el Taller de Tratamientos Superficiales se decía que dado que el país comprador estaba en guerra, los requerían en forma urgente y la DGFM no



Ministerio Público de la Nación

contaba con la capacidad financiera para proveerlos, por lo que la idea era sacarlos del Ejército y posteriormente reponerlos. También, al igual que parte de los testigos a cuyas declaraciones se aludiera en párrafos precedentes, se manifestó respecto de la forma de ingreso y de egreso que se verificaron en el caso de los cañones provenientes del Ejército que egresaron de la Fábrica con motivo de las operaciones objeto de la presente, por cuanto refirió que estas piezas de artillería ingresaban a la Fábrica a remolque y posteriormente se las introducía en contenedores. En relación a este último aspecto, además, indicó que a efectos de su carga en los contenedores, en Calderería se hicieron unos deslizadores.

Además, el mismo Gaviglio refirió que posteriormente la Fábrica se dedicó a la producción de material para reponer al Ejército lo entregado por éste. En relación al acuñado de numeración identificatoria de los cañones, el testigo Amada, quien a la época de los hechos se desempeñara en tareas relativas a la reparación de cañones en la FMRT, manifestó que si se hacían cañones Citer nuevos se les asignaba número correlativo por orden de fabricación y si eran usados mantenían la numeración. Asimismo, expresó que en alguna oportunidad **se le ordenó alterar** la numeración de cañones ya fabricados y puede ser que se le haya ordenado alterar el número asignado a cañones Citer que se encontraban para reparación (fs. 15683/15685 y su ratificación en causa “Armas”).

En cuanto a la munición y puntualmente respecto su traslado, Dedominici, añejo supervisor de la FMRT, declaró en la causa “Armas” haber escuchado que se habían cargado camiones en la fábrica con proyectiles durante la semana que el deponente estuvo en Corrientes. Lo mismo dijo Daniel Eduardo Peralta, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT, al expresar que el



Ministerio Público de la Nación

material que se cargara, cree que en 1994, en 20 camiones con contenedores y cuyo destino suponía que era Pilar, se conformaba de proyectiles.

A ello se suma lo referido por los nombrados Gaviglio, Pretini, Pegoraro y Cabral, respecto a su estado y procedencia, así como lo manifestado por Emilio Juan Ostera, Héctor Mercado y Jorge Eduardo Nieves. Gaviglio explicó que la munición M107 de 155 mm, que fue parte de la operación, se encontraba dentro de su vida útil y correspondía a un excedente de la exportación a Irán- de los primeros años de la década del 80-. Manifestó también, que dado que había complicaciones con las espoletas y no había presupuesto para comprar nuevas, se comisionó personal a Holmberg a buscar munición a la que se le retiró las espoletas que se colocaron luego a la M107 de 155 mm. Pretini, manifestó que tuvo conocimiento que en el sector de Gaviglio se descargó y cargó munición. El citado testigo Pegoraro, expresó que a la época de los hechos cargó munición de Cañones en Holmberg. Carlos Sergio Cabral, manifestó que a la época de los hechos, en dos o tres oportunidades realizó tareas de pintura sobre espoletas y carga de proyectiles calibre 105 mm provenientes cree que de Bs. As., del Ejército, que se recibían para retirarles las espoletas, que es el componente que inicia la explosión del proyectil por impacto, y que egresaron de la Fábrica espoletas y proyectiles M107 calibre 155 mm. En ese sentido, expresó que, por orden de Gaviglio, intervino en un operativo de retiro de espoletas para proyectiles calibre M7 155 mm de Holmberg, material al que se le efectuó trabajos de limpieza y luego fue remitido a Expedición.

Coinciden con esto, los operarios Ostera, Nieves y Mercado, quienes manifestaron que en ese período ingresó en cajones a la Fábrica una gran cantidad de proyectiles de 105 mm provenientes de distintas unidades para cubrir los 17.000 proyectiles que quedaban en Almacenes, a la que junto con proyectiles



Ministerio Público de la Nación

de 155 mm que allí se encontraban, se les retiró las espoletas, las que previo efectuarle tareas de limpieza y embalarlas en cajones, se remitieron a Expediciones.

Respecto a la documentación relacionada al aspecto comercial de las circunstancias que rodearon y caracterizaron los sucesos acaecidos en el período en análisis, cabe traer a colación lo declarado en la causa “Armas” por Alejandro Hugo Sabbatini (jefe de control y gestión entre 1991 y 1995) y lo declarado en autos, ratificado en “Armas”, por Juan Abraham Neme (contador público en la FMRT). El primero, expresó que advirtió una factura de julio de 1994 por una suma que rondaba los \$ 8.000.000 en concepto de una exportación de material bélico en la que se registraba un crédito en la DGFM y cuya salida del material correspondía a la FMRT, y que no se encontraba registrada la venta en FMRT. Mientras que el segundo expresó que en los registro contables observó el egreso de cañones Citer.

Además, se tiene por acreditado, en relación a las actividades que se llevaron cabo en la FMRT con motivo de las exportaciones de material bélico, que de acuerdo al mecanismo que se implementó para el envío de los cañones Citer extraídos del Ejército Argentino, posteriormente se entregaron en reemplazo de éstos otros cuya producción se realizaba en forma concomitante al egreso de aquellos y a los que, a tal efecto, se les acuñó los números identificatorios correspondientes. Ello por cuanto, de acuerdo al costo de fabricación de un cañón Citer (\$228.474) que se indica en la planilla de costos de producción sugeridos al 21/6/94, tales erogaciones, que no se facturaron puesto que correspondían a material en garantía, eran susceptibles de costear la producción de aproximadamente 15 cañones. Tal conclusión se apoya, en las declaraciones prestadas por Gerlero, Lanfranchi, Gaviglio, Pizzi, Zuza y



Ministerio Público de la Nación

Piemonte, tanto en estos autos como en la causa “Armas” (cfr. la sentencia de 07/11/2011del TOPE3).

Los nombrados Gerlero y Lanfranchi aludieron a la fabricación de cañones entre 1993 y 1994. El último indicó que ello ocurrió específicamente en enero de 1994. En este sentido, si se repara en el tiempo que de acuerdo a la documentación precedentemente mencionada insumió la fabricación de 9 cañones, el comentario que circulaba -según Gaviglio- en el Taller de Tratamientos Superficiales en cuanto a sacar los cañones del Ejército y posteriormente reponerlos, dado que el país comprador estaba en guerra por lo que requería los cañones en forma urgente y la DGFM no contaba con la capacidad financiera para proveerlos, así como la referencia efectuada por Pizzi respecto de que no se contaba con el tiempo suficiente para fabricar los cañones, adquieren absoluta entidad. Pero al mismo tiempo sirven para consolidar la idea de que en todo sistema de producción bélica (FMRT, y más aún en la DGFM), se conocía perfectamente el destino de estos cañones.

En tal sentido, resulta elocuente el testimonio de Diego Emilio Palleros (acusado en la causa “Armas”), quién efectuó un pormenorizado relato de su visita a la FMRT en 1994, junto con Vlado Zagorek (funcionario del Ministerio de Defensa croata), refiriendo que fueron recibidos por sus autoridades y que el viaje fue coordinado por el acusado **Edberto González de la Vega** y el entonces interventor de la DGFM Sarlenga. Recordó que visitaron todas las instalaciones de la fábrica, y que en el polígono de tiro se efectuaron pruebas de cañones Citer 155 mm. y Otto Melara cal. 105 mm. Agregó que la venta de armas a Croacia no era un tema secreto dentro de la fábrica, como tampoco lo era a nivel gubernamental. La prueba es que Fabricaciones Militares envió a dos operarios de la Fábrica Militar a Croacia, de apellidos Callejas y Lagos



Ministerio Público de la Nación

(que lo ratifican), con el fin de ajustar los fusiles FAL, las pistolas 9 mm., y supervisar la finalización del armado de los cañones 155 mm., los cuales habían sido despachados desarmados en contenedores, es decir, las ruedas por un lado, el mecanismo por otro, etc., aportando asimismo distintos pormenores relativos al viaje de tales operarios. Brindó además su visión acerca de los hechos investigados, la que debe valorarse especialmente teniendo en cuenta su calidad de acusado en “Armas”, sin que esto le reste valor, pues se trata de un sujeto que conoce los pormenores de las operaciones de venta de armamento a Croacia y Ecuador llevados a cabo desde la DGFM. Al principio pensó que se trató de un accidente (recordemos que a horas del evento el entonces presidente del país alentó esa hipótesis en conferencia de prensa). No obstante, los peritajes practicados en la causa llevan a convencerlo que en realidad se trató de un atentado, con el móvil, a su criterio, de ocultar los faltantes de material bélico que habían sido exportados a Croacia, y de esta forma ensayar la excusa de que tales faltantes habían desaparecido con la voladura.

Por lo manifestado, conforme los testimonios de los operarios de la FMRT que declararon en autos ratificando sus dichos en la causa “Armas”, y las contundentes conclusiones en cuanto a los hechos contenidas en la sentencia del TOPE3, del 07/11/2011, se encuentra plenamente acreditada la operatoria iniciada con el convenio DGFM-EA para proveer de material bélico (municiones de diverso calibre y cañones Citer y Otto Mellara), entre otras, a la FMRT, para lo cual se lo tuvo que trasladar desde diversos sectores del EA (fábricas y arsenales militares); luego, en la FMRT se reacondicionó y fue trasladado en contenedores hacia Buenos Aires para materializar su exportación ilegal hacia el exterior. En toda esta operatoria, según la sentencia referida, se cometió una variada gama de delitos vinculados a la corrupción de funcionarios,



Ministerio Público de la Nación

comenzando por la falsedad ideológica de los Decretos PEN ya referidos, el convenio DGFM-EA, recepción de coimas por parte del acusado González de la Vega, etc.

Todo lo dicho refuerza la hipótesis contenida en el presente requerimiento, de que la explosión del 03/11/1995 fue provocada para ocultar el faltante de armas ilegalmente exportado a Croacia y Ecuador.

VI.B. La participación responsable de los imputados

En el análisis de la intervención de los imputados no deben perderse de vista las particularidades que el hecho presenta: un estrago doloso de dimensiones descomunales, producido en el seno de una institución de organización vertical, con una cadena de mando celosamente organizada y reglamentada, donde no parece posible si quiera imaginar una iniciativa individual y, menos aún, que personal subalterno, pudiese haberlo desencadenado por sí solo. Las disposiciones del entonces vigente Código de Justicia Militar (Ley 23.049), como de la totalidad de ordenamientos administrativos y disciplinarios del Ejército Argentino permiten, sin mayor esfuerzo, descartar la iniciativa o descuido individual.

En primer lugar, y antes de ingresar al análisis de los elementos de prueba que permiten tener por acreditada la intervención de cada uno de los imputados, debe indicarse que, tratándose de un hecho prolijamente programado y habiéndose producido en el interior de una fábrica militar que justamente en un tiempo anterior se constituyó en una de las unidades operativas encargada de restaurar y embarcar al puerto armas y municiones vencidas que luego fueron exportadas ilegalmente (o mediante ilícitos) a Croacia y Ecuador, no resulta factible afirmar que tal situación pudiera ser ignorada por las autoridades



Ministerio Público de la Nación

superiores de la FMRT, sino todo lo contrario, se trató de una operación decidida desde la cúpula del sistema que atravesó toda la estructura.

En segundo lugar, existe un común denominador en todos los imputados, y es que además de los conocimientos especiales propios de la carrera militar vinculada especialmente a la fabricación de armamento, tenían un acabado discernimiento de la situación concreta en que se encontraba la FMRT, en aspectos varios, tales como edilicio, equipamiento y materiales de trabajo, modalidades operativas en su calidad de productora de armas; a lo que debe sumarse las condiciones laborales, caracterizada por una notoria falta de control, aspecto llamativo por el tipo de material con el que se operaba, lo cual había mermado todavía más a la época de las explosiones.

A ello cabría agregar la referencia de los testigos a los movimientos de vehículos durante la noche previa a las explosiones (v., en tal sentido, declaración de Miguel A. Arias, de fs. 14.500, entre otras), o el horario en que acaecieron los hechos: durante el refrigerio, día de pago de salarios, cuando la gran mayoría del personal se encontraba lejos del centro de la explosión.

Todo ello permite vislumbrar que las autoridades de la fábrica militar y de la dirección general estaban allanando el camino para la perpetración del evento, pues, sea por acción u omisión, fueron construyendo un escenario ideal para llevar adelante los actos que luego producirían el estrago. Vale decir, facilitaron y armaron un escenario para desconcertar la opinión y ocultar de esta manera lo que se pensaba hacer: efectuar explosiones programadas y organizadas, haciendo aparecer lo acontecido como un accidente (recordemos que tal fue la coartada del ex presidente e imputado Carlos Saúl Menem en la conferencia de prensa brindada en el lugar del hecho a pocas horas del evento), con el exclusivo



Ministerio Público de la Nación

propósito de ocultar el faltante de armamento que había sido transportado al exterior, mediante documentación falsa y a cambio de ilícitos beneficios económicos.

Lo dicho no constituye el producto de una obstinación fiscal, sino que surge de concretos y objetivos elementos de prueba incorporados a la causa. En efecto, el Anexo de Prueba 11 reúne talonarios **“Volantes”** que consistían en mini blocs de hojas que el Jefe de Cargas y Montaje de Munición (Sergio Cabral) iba completando diariamente, y en las que comunicaba al jefe de la Planta de Carga las novedades, requerimientos, etc. Este a su vez, se las comunicaba al Jefe de Producción Mecánica (PM), según consta en dichos volantes.

Del análisis cuidadoso y detallado de esos volantes surgen los siguientes datos relevantes: se solicita se revea la posibilidad de almacenar TNT de descarga (aprox. 35 tn, distribuidos en 219 tachos de 200 lts.), que en su oportunidad no había sido posible por falta de espacio, ello a los efectos de **garantizar la seguridad**, dado que en pocos días, el pasto comenzará a secar por las bajas temperaturas aumentando el **riesgo de incendios** y si bien el elemento se encuentra bajo un tinglado con piso de cemento, sería conveniente, almacenarlo en los polvorines, que es el lugar apropiado (**Talonario de fecha 03/05 al 17/09 1993, Volante n° 10/93**). Del **Volante 12/93** surge que se solicita con carácter urgente la reparación de los baños de Planta de Carga y Mantenimiento Mecánico, por el incremento de personal necesario para dar cumplimiento a los compromisos. En el **Volante n° 18/93**, se pide gestionar un camión con capacidad de 20 tn. a efectos de trasladar desde el Bat Ars JMR 141, hasta FMRT todos los elementos y herramientas para llevar a cabo el “Operativo Holmberg”, además del total de proyectiles “OTTOMELLARA y AMX” que



Ministerio Público de la Nación

fueron oportunamente **observados** como material **escudado**. En el **Volante 23/93** se pide gestione autorización y requerimiento ante el sector HySI (Higiene y Seguridad Industrial), personal idóneo para realizar, a la brevedad, la quema controlada por sectores de yuyos en la Planta de Carga, con la finalidad de **prevenir riesgo de incendios** que pudiera ocurrir por el estado actual de los yuyos (secos). **En este tema hay antecedentes**. En el **Volante 28/93** se solicita que, por los **estudios previos** para la fabricación de **cantidades significativas** de proyectiles de diversos calibres, es necesario optimizar el actual funcionamiento de la sala térmica de la Planta de Carga, cuyo fundamental problema radica en el **deficiente funcionamiento** de las dos bombas de alta presión que alimentan de agua a la caldera, siendo que trabajaban a la mitad de la presión requerida para el buen funcionamiento de la Planta de Carga y Mantenimiento Mecánico. En el **Volante N° 29/93** se informa que de concretarse **todo o algunos de los estudios previos para la fabricación y/o reparación de proyectiles de diversos calibres**, deberán estar a disposición de la Planta de Carga **todo el personal** que se incluye en listas anexas, ya que el mismo posee conocimientos operativos y curso de seguridad dictado por HySI, condiciones fundamentales e imprescindibles para el correcto funcionamiento de la Planta de Carga. En el **Volante 34/93** solicita se **incremente** el número de operarios de Planta de Carga para poder realizar tareas de acondicionamiento de equipos. Del **Volante 47/93** surge que se informa que personal de FMA ha retirado el TNT de descarga, por lo cual su existencia es 0 (07/10/93).

En definitiva, como se advierte, de los volantes mencionados del año 1993 surge: **a-** una constante de requerimientos por **medidas de seguridad**, **b-** demanda de incremento de personal necesario para dar cumplimiento a los compromisos y, **c-** que se estaban acondicionando proyectiles



Ministerio Público de la Nación

ECIA 120 mm, provenientes del Batallón JMR 141, por un compromiso con el Ejército. Nótese que ésta última circunstancia corrobora el primer paso de la operatoria que culminó con la exportación ilegal al exterior, según antes analizáramos, en relación al convenio DGFM-EA, en virtud del cual este proveería a aquella de material bélico para su procesamiento en la FM.

De los **Volantes** del año 94 se extrae como relevante que se informa la cantidad de 17.000 kg. de TNT de descarga, contenidos en tambores de chapa de 200 y 100 lbs. En caso de que no se canjee ese material por TNT en escamas, proveniente de FMA, solicita se autorice un lugar en los polvorines de suministro para su almacenamiento, a fines de **“disminuir los riesgos”** que pudieran ocasionarse debido a no contar con un almacenamiento adecuado para el material. Se reafirma la necesidad de **aumentar el espacio** para movimientos propios de producción (**Talonario de fecha 19/04/94-17/08/94**). Y en el **Volante 34/94**, se informa que producto de la reducción del plantel, y que en algunos casos, no permite la dualidad de tareas, se producirá una **“desviación significativa” de la fecha de entrega**. En este caso de los volantes de 1994 puede observarse que los reclamos de personal y de medidas de seguridad, continuaban siendo una demanda constante en sectores críticos de la FMRT.

Teniendo en cuenta el esquema verticalista propio del ámbito militar en cuestión, difícil –por no decir ingenuo- resulta creer que estos requerimientos no trascendieran del sector de la Planta de Carga. Todo lo contrario, el tenor mismo de tales reclamos indica que estaban dirigidos hacia los estamentos superiores de la escala jerárquica, que, por cierto, no se limitaban al ámbito de la FMRT, sino que llegaban incluso a la DGFM.

Estas razones resultan por demás elocuentes para fundar la hipótesis fáctica en los términos en que la misma está consignada, pero además,



Ministerio Público de la Nación

tal como oportunamente se expondrá, tienen rendimiento interpretativo a fin de explicar una hipótesis alternativa sin salir de los márgenes de la tipicidad dolosa, aunque no directa, sino eventual.

Sentado ello, corresponde destacar aquellos elementos de prueba que permite tener por acreditada la intervención de cada uno de los imputados en el hecho.

Es posible efectuar un análisis conjunto de la situación de los imputados **Jorge Antonio Cornejo Torino y Oscar Nicolás Quiroga**, pues, en su calidad de Director y Subdirector de la FMRT, respectivamente, eran responsables de organizar y planificar el funcionamiento del establecimiento, circunstancia que les habría conferido ciertamente un amplio dominio sobre el devastador hecho que tuvo lugar en la planta el 03/11/1995.

Del legajo personal de **Jorge Antonio Cornejo Torino** (Anexo de Prueba 153) surge que fue destinado a la FMRT como 2º jefe de producción mecánica y designado jefe el 10/12/84 hasta el 22/09/86. El 23/09/86 fue nombrado subdirector. Luego, agregado militar en Francia desde 01/12/89 hasta 30/11/90. El 27/11/91 fue designado Director de la FMRT. Fue calificado por el entonces Director de producción de la DGFM, Vicario, y por Franke, desde diciembre de 93 hasta el 30 de Junio de 96; también lo calificó Andreoli desde junio de 95. El concepto general “excepcional”, lo coloca como uno de los principales hacedores de la exitosa gestión de la institución. Se expresa en su legajo: “Gran capacidad de trabajo, los resultados obtenidos en su gestión lo colocan como inestimable colaborador de la Dirección producción de la DGFM, todo, pese **al difícil momento** que atraviesa la institución. Su experiencia, capacidad le permitieron superar las difíciles situaciones de todo tipo por la que atraviesan las FM, obteniendo armoniosa integración, convirtiéndose



Ministerio Público de la Nación

en destacado colaborador de la Dirección de producción, **ha demostrado un criterioso sentido de adecuación en cada una de las complejas actividades que tuvo que enfrentar. Discreto y responsable ha resuelto problemas de gran entidad**". "Se ha desempeñado con elevado sentido del deber haciendo gala de conocimientos técnicos-profesionales **ante condiciones tremendamente adversas**" (Andreoli). "Se desempeñó en forma creativa dentro de los límites de su función, actuando subordinadamente. Su experiencia y capacidad unidos a una leal identificación de objetivos, han permitido que el resultado de su eficiente trabajo contribuyera al difícil mantenimiento de las capacidades industriales existentes" (juicio de Franke).

De ello, cabe concluir, por un lado, el acabado conocimiento que el imputado poseía en todo lo atinente a la dirección de producción, así como de la situación de la FMRT a la época de las explosiones, y por el otro, la dependencia directa del imputado respecto de Franke y Andreoli, pues, resulta ser calificado por ambos.

Por su parte, del legajo personal de **Oscar Nicolás Quiroga (Anexo de Prueba 129)** surge un cómputo de servicios militares de 34 años 11 meses y 16 días (EMGE resolución 152/02), habiendo pasado por todo el escalafón hasta ocupar el cargo de Coronel. Se destaca su paso por la Fábrica Militar de Cartuchos San Francisco, Córdoba (6/1/1977), con el cargo de oficial instructor Cía Com y Log, ocupando en el año 1982/83 el cargo de Capitán en la Escuela Superior Técnica General Manuel N. Savio, para luego volver con ese mismo cargo a la Fábrica Militar de Cartuchos San Francisco en 1985/86. En 1988, con grado de Mayor, es destinado a Dirección Arsenales, siendo calificado en el mes de mayo de 1992, por el Subdirector de Arsenales, Coronel Juan Carlos Andreoli, con calificación excepcional (máxima puntuación) por sus resultados en



Ministerio Público de la Nación

la función que desempeña. En 1992 asciende a Teniente Coronel. En 1994 pasa a la FMRT como Subdirector hasta 1996, destacándose en este período una calificación excepcional por parte del Coronel Jorge Antonio Cornejo Torino. En su legajo se expresa: “De sobresalientes condiciones profesionales y personales, su desempeño como Subdirector se caracterizó por su aptitud profesional y su espíritu militar. En circunstancias adversas supo comportarse como un verdadero soldado, con sencillez, firmeza, carácter habiendo puesto en peligro su propia vida”

De lo expuesto surge claramente que los imputados **Cornejo Torino y Quiroga**, como máximos responsables de la FMRT, no podían ignorar las condiciones previas al siniestro en que se hallaba la fábrica, marco propicio para el móvil tenido en miras por los encartados, tal como el estado operativo de la fábrica o las existencias reales de materiales depositados, acerca de cuyos faltantes no pudieron dar mayores razones en sus declaraciones exculpatorias.

El análisis de la evidencia que surge de los volantes de la Planta de Carga es francamente contundente para acreditar el conocimiento acerca del estado crítico en que se encontraba el lugar donde se originó todo el desastre.

Los conocimientos especiales que ambos poseían y la incidencia en el normal desenvolvimiento de la institución jamás pueden ceder por la circunstancia de que el imputado Cornejo Torino se encontrara ausente el día hecho, en razón de un viaje a la ciudad de Buenos Aires, pues, más bien tal extremo lleva a pensar, por la naturaleza y características del suceso, que el imputado bien pudo haber pergeñado con anterioridad al referido viaje. De igual manera, sus descargos en torno al móvil, de que sólo conoció que el armamento de la fábrica tenía como destino Croacia a través de comentarios o trascendidos,



Ministerio Público de la Nación

se desvanece ante los dichos Luis Alberto Lago (fs. 15.078/79), en el sentido de que, al comentarle al Director de la FMRT -en una entrevista mantenida luego de una comisión a dicho país- que había visto cañones producidos en su dependencia, Cornejo Torino “no se sorprendió”.

En este sentido, en la ya citada sentencia de los autos “SARLENGA” se expresa: “se tiene por plenamente acreditado, a la luz de la sana crítica racional, que el nombrado Jorge CORNEJO TORINO, en su calidad de director de la FMRT, dio las órdenes que se implementaron verticalmente a través de las respectivas autoridades de la fábrica, a efectos de la recolección de material de unidades militares, reacondicionamiento, alistamiento, acopio y coordinación y supervisión de su posterior traslado al puerto. Tales órdenes importaron involucrar diversos dependientes y sectores de aquellas unidades en tales tareas, incluidas la confección de la documentación respaldatoria de los egresos de material y la posterior implementación, con carácter prioritario, de procesos tendientes al ensamblaje de piezas de artillería para ser entregadas en reposición de las dos (2) que se afectarían a los traslados y que pertenecían al Ejército con los números identificatorios correspondientes a algunos de estos”. Luego se expresa que “Se tiene entonces por acreditada su intervención en el mecanismo implementado por medio de las directivas impartidas por las autoridades de la FMRT a efectos de ejecutar los traslados del material. Tal mecanismo importó de hecho una serie de acciones coordinadas por tales autoridades y en algunos casos en forma personal por el nombrado CORNEJO TORINO, ejecutadas en forma sistemática por las diversas áreas de las fábricas, tendientes al acondicionamiento de los efectos objetos de los egresos y movimientos efectuados. Estos últimos comprendían diversos procesos, cuya puesta en marcha dependía del tipo, estado y proveniencia del material y en los



Ministerio Público de la Nación

que operarios de esa fábrica destinaron gran parte de su tiempo y de sus recursos”. Además se consiga que: “...CORNEJO TORINO conocía el origen, tipo, cantidad y calidad del material embarcado y por tanto las diferencias con tales especificaciones volcadas en la documentación por medio de la que se instrumentaban las exportaciones” (del voto del juez Losada).

Más abajo se expondrá en qué medida la acreditada intervención del imputado en el tráfico de armas al exterior permite comprender las razones de su participación en el estrago.

En cuanto al acusado **Quiroga** caben las mismas consideraciones respecto del cargo que ocupaba en la fábrica, lo cual denota que tampoco podía ni debía desconocer las tareas desarrolladas por cada sector, ni ser ajeno a las maniobras con material bélico enviado al exterior. No puede perderse de vista que los días previos y el mismo día de las explosiones, Quiroga era la autoridad máxima a cargo de la Fábrica Militar Río Tercero, por lo que, teniendo en cuenta el régimen estricto que rige toda cadena de mando militar, sin su intervención en la adopción de decisiones, el hecho que se investiga no podría haberse perpetrado.

Además, no puede soslayarse la circunstancia de que la noche antes del siniestro, el imputado ordenara retirar un vehículo que se encontraba varado sobre el tejido perimetral de la fábrica, cuando nunca antes se había impartido una orden semejante (rodado marca Fiat 128 en la intersección de las calles Arenales y Catamarca, y el camión de combustible).

Por ello, su posición exculpatoria, consistente en afirmar su ignorancia respecto del plan de explosión de la fábrica, a través de explicaciones y justificaciones confusas acerca de su permanencia en el lugar de los hechos -antes y durante las explosiones- y de las decisiones que entonces adoptara en función



Ministerio Público de la Nación

de su rol, se desvanecen tan pronto se advierte que las mismas no se condicen con la dinámica de los sucesos que surgen de los elementos de cargo colectados.

Respecto del encausado **Marcelo Diego Gatto**, cabe destacar que conforme surge de su legajo, desde el 1/12/88 hasta el 31/10/89, con el cargo de Capitan, es comisionado como participante del curso AM 276 «Ingeniería Aeronáutica», lugar SING AEROM (FAA), Córdoba, ordenada por JEMGE BRE 5 156. Del informe de calificaciones de los años 89/90 surge que obtuvo como promedio final 99,50. Del Documento de Antecedentes y Calificación Anual (DACA), periodo 1/12/90 al 30/11/91, surge como destino Río Tercero, Escalafón General, calificación 100. En fecha 31/12/90, mediante BM 4609 asciende al grado de Mayor. En el informe que abarca el período comprendido entre el 1/12/91 hasta el 30/11/92, continuando en Río Tercero, se le asignó como calificación final 97,5. Asimismo, en el informe que comprende del 1/12/92 al 30/11/93, con el mismo destino, la calificación final asignada es 100. Durante el periodo 1/12/93 al 30/11/94, su calificación final fue 100. Entre el 31/12/94 al 30/06/95 (informe parcial), se consignó calificación final 97,12. Del informe que comprende el período 1/12/94 al 30/11/95, la calificación final fue 99. Según su legajo, reviste el grado de Mayor de arma de Caballería con la especialidad de Ingeniero en Electrónica y Aeronáutica.

Tanto de esta documentación, cuanto de sus propios dichos, surge que el imputado ingresó a la FMRT en febrero de 1991, ocupando el puesto de Jefe de la División Control de Calidad, teniendo a su cargo la inspección mecánica, química y orgánica. Bajo sus órdenes a la fecha de los hechos, como Jefe de División Producción Mecánica, tenía el taller de carga donde ocurriera la primera explosión. De acuerdo al libro de guardia de la Compañía de Seguridad de la fábrica, el nombrado ofició como Jefe de turno



Ministerio Público de la Nación

entre el 2 y 3 de noviembre de 1995 (v. Anexo de Prueba 72, reservado en Secretaría). Esta situación lo coloca en una posición indispensable para llevar adelante la perpetración del evento, pues, sea por acción u omisión, su aportación resultaba esencial para producir el estrago.

No debe perderse de vista que la pericia química indica que, por la complejidad de la mecánica, los preparativos debieron implicar un acceso irrestricto a la zona de la voladura por parte de los autores. En este aspecto, el imputado Gatto, resulta ser el engranaje fundamental para “despejar la zona” que dio inicio al estrago, en la medida en que estaba a cargo del sector.

Tal como se afirma en el procesamiento confirmado en la alzada, resulta ingenuo pensar que Gatto pudiera desconocer lo ocurrido en la zona bajo su supervisión, tanto el día del suceso cuanto los inmediatos anteriores, en particular si se repara el celo puesto por el nombrado en el desempeño de sus funciones, lo que se desprende de su propio descargo.

El área dirigida por Gatto era precisamente aquella sobre la que pesaba la producción y procesamiento del material bélico involucrado en la investigación del tráfico de armas al exterior, circunstancia que se condice con su descargo, en tanto que a la época de los sucesos investigados aseveró tenía a su cargo la misión de duplicar los obuses Otto Mellara, para su devolución al Ejército Argentino, encontrándose dicha tarea en plena ejecución, según la documentación aportada por el acusado al proceso.

Por lo dicho, existen sobrados elementos de prueba para sostener la participación del imputado en el hecho investigado.

En cuanto al imputado **Carlos Jorge Franke**, surge de su legajo personal (**Anexo de Prueba 129**) que con el grado de Capitán figura en el Orden del Día n° 47/79 de la Escuela Superior Técnica, Buenos Aires, y por



Ministerio Público de la Nación

Resolución SE del Comandante en Jefe del EA, pasa a continuar sus servicios a la FMPEVM, en forma efectiva a partir del 24/12/79. Desempeñó varias funciones, siendo siempre calificado por el Director y Subdirector de la FMVM, hasta el 30/11/1983 que pasa a la FMRT, donde ocupó varias funciones, entre ellas, jefe de división producción química, hasta el 26/12/1985, que pasa a la DGFM como Jefe departamento planificación y control química. Luego se lo destina a Paraguay, desde el 01/12/86 al 30/11/88, en la rama industrial Militar y búsqueda mineral. Se lo designa director FMPEVM el 14/09/1988 y ocupa ese cargo hasta el 31/10/90 (fue calificado por el subdirector general de la DGFM), en que pasa a la Escuela Superior Técnica hasta diciembre del 93 en es destinado a la DGFM como Dirección de Producción. Constan varias visitas a las FM, incluidas las de **RT** y **VM**. Es calificado por esa labor por el **Secretario Gral. del Ejército, Grl Br Anibal Laiño** por el período 01/12/93-30/11/94. En su concepto general se destacan sus capacidades personales, siendo ponderado en sus labores como jefe de producción en la DGFM, “prestigia a la fuerza con conducta y ejemplaridad, en relación con la Secretaría General es adecuada y mantiene un nivel de **asesoramiento** interesante y preciso, administra y conduce al personal del ejército a su cargo con esmero y dedicación, transmite sus inquietudes y necesidades en oportunidad y en exactitud, desarrolló asesoramiento preciso y de gran utilidad para la fuerza, pone un satisfactorio nivel de compromiso en la función que cumple en la DGFM, deseo que continúe a mis órdenes”. En el período **1/12/94-30/06/95** fue calificado en primera instancia por el Gral. Andreoli como Director de la DGFM y en segunda instancia por el Gral. Bossi Sec. Gral. EA. Fue calificado exclusivamente por su actuación como director de producción en la DGFM. Estuvo el 19 y 20 de mayo 1995 en la FMRT por el aniversario de la FM. En el período 30/06/95 al



Ministerio Público de la Nación

30/11/95 figura que estuvo en la FMRT 6 días, desde el 04/11 y 2 días desde el 14/11, por inspección. En la calificación de este período, firmada el 30/12/95 por Andreoli y Bossi, se comienza valorando su gestión a cargo de la “difícil” tarea de director de producción. Es eficiente colaborador de la intervención, dando asesoramiento y apoyo constante para el desarrollo de la actividad fabril, es interpretado por los directores de fábricas y resulta muy apto para las tareas en equipo, desarrolla sus funciones sin necesidad de especificaciones concretas por parte de la intervención, ha sabido manejar con seriedad y corrección sus contactos civiles, provinciales y nacionales, área donde debió plantear y resolver temas de **fundamental interés** para la DGFM. Existe constancia de que Andreoli pide se difiera el informe de aptitud física de Franke por un viaje a Venezuela. En el juicio de evaluación se consigna: “trabajo con denuedo y profesionalidad, se preocupó para dar continuidad a la DGFM, su gestión en el área de producción fue difícil y compleja, ya que los problemas gremiales, falta de capital de trabajo y problemas legales en Río III por un “accidente ajeno a su responsabilidad lo obligaron a un esfuerzo fuera de lo común con resultados más que aceptables” (firmado el 30/06/96).

Lo reseñado permite vislumbrar el elevado conocimiento que a la fecha de los hechos poseía el imputado Franke, desempeñando casi toda su carrera en la DGFM. Se advierte una fuerte sujeción a la fuerza militar, como cualquier otro efectivo que revista en el EA.

A la época del hecho el imputado revistaba como Director de Producción de la DGFM, lo cual, en atención a la dependencia de las fábricas militares con relación a esa Dirección, permite comprender que todo el funcionamiento y movimientos de productos de la FMRT no podía escapar a su control. Estando a su cargo el área producción de la fábrica el nombrado no



Ministerio Público de la Nación

podía ni debía desconocer, en cantidades y calidades, las reales existencias, producción y destino del material bélico de la fábrica.

En efecto, el referido cargo de Director de Producción que ejercía Franke implicaba tareas de planificación, dirección y control de las actividades productivas de las diversas fábricas que dependían de él. Bajo su dependencia se encontraban las distintas fábricas militares, siendo su función primordial dirigir, controlar y organizar las producciones de las mismas a los fines de conciliar los requerimientos de las áreas de venta o comercialización.

Se encuentra acreditada su amplia intervención e incidencia en las labores de las fábricas, manteniendo contactos con los representantes de distintas dependencias fabriles (vg., fax N° 10.01/232-94, de fecha 17/05/1994, sobre un pedido de informe al Director de la FMRT respecto al stock disponible de material bélico para la venta; nota N° 10.01/358/94, de fecha 20/07/1994, girada a todas las dependencias fabriles, estableciendo pautas para eventuales pedidos de cotización del exterior; nota 10.01/034-94, de fecha 18.02.1994, en la cual imparte instrucciones respecto de la importación o exportación de bienes por parte de FMFLB, reunidos en Anexo de Prueba N° 144, que obra en Secretaría).

El dominio de Franke concreto sobre la fábrica siniestrada, surge también de las manifestaciones esgrimidas por Cornejo Torino en su declaración indagatoria, al señalar que la fábrica no recibía órdenes de nadie, más que del Director de Producción. Y no solo eso, también se ha acreditado en autos que ha impartido ordenes, incluso, a personal de la FMRT de jerarquía inferior, como por ejemplo ordenar al Mayor GATTO que efectuara el inventario sobre las existencias de fábrica al día 03 de noviembre de 1995, ello a raíz del requerimiento judicial que se le efectuara al director de la planta Cornejo Torino.



Ministerio Público de la Nación

La documentación citada dirigida a la FMRT, en relación al informe sobre stock de material bélico para la venta en forma inmediata, o que puedan ofrecerse en venta determinando tiempo de entrega, demuestra el manejo de la disponibilidad del stock por parte del nombrado, interviniendo en cuestiones inherentes a lo comercial, más allá de netas cuestiones de producción.

Como se advierte, estos elementos de prueba permiten diferenciar claramente las previsiones orgánicas (en las que pretende ampararse el imputado para deslindar responsabilidades) y la actividad real por él desplegada, la cual se condice con las manifestaciones vertidas por el co-imputado Cornejo Torino acerca de que la fábrica recibía órdenes del Director de Producción.

El poder que el Coronel Franke ejercía en el ámbito de la DGFM y, en particular, sobre la fábrica militar en cuestión, sumado a la acreditada intervención del nombrado en la causa sobre el tráfico de armas al exterior, abonan su participación en los hechos investigados.

En este sentido, en el citado fallo se expresa que: "...La profusa prueba acreditada, tanto testimonial como documental, permiten concluir con certeza en la activa intervención que tuviera el imputado FRANKE en la exportación del material que fuera embarcado en los buques GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS así como en los vuelos que egresaran de nuestro país en fechas 17, 18 y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., tanto en lo relativo a las gestiones administrativas desarrolladas en la DGFM como a la contratación de transportes y al dictado de órdenes tendientes al alistamiento y recolección del material involucrado en los envíos efectuados..."; y luego se expresa que "... resulta evidente que el nombrado conocía el origen, tipo, cantidad y calidad del material embarcado y por tanto las diferencias con tales especificaciones volcadas



Ministerio Público de la Nación

en la documentación por medio de la que se instrumentaban las exportaciones. Debe recordarse que los decretos del PE por los cuales se autorizaron tales exportaciones tenían como destino la República de Panamá, cuando en realidad el país receptor era Croacia...”.

Por todo ello, consideramos que se encuentra acreditada con el grado de probabilidad requerido en esta etapa la participación del imputado Franke en el hecho investigado.

Corresponde analizar ahora el cuadro probatorio que incrimina al acusado **Edberto González de la Vega**, en cuyo análisis, tal como se ha venido haciendo con el resto, comenzaremos con su legajo personal, pues ello permitirá comprender los conocimientos especiales que el imputado poseía a la fecha de los hechos.

Del referido documento, surge que con el grado de Capitán es destinado a la FM de Armas Portátiles Domingo Matheu (FMAPDM) en Rosario el 30/11/1980, como Jefe de Producción, hasta el 30/11/82 que se va a la Cia de Ars 11 de Río Gallegos, hasta diciembre de 86. El 1 diciembre de 88 es designado Director FMAPDM. Por esa gestión fue calificado por el director y subdirector de la DGFM. El 11/02/91 pasa a la DGFM como auxiliar director de producción y el 10/04/91 como Subdirector de Producción. Por esa gestión fue calificado por el director de producción y el director general de la DGFM. En diciembre de 91 pasa a ser Jefe del departamento coordinación logística hasta junio 93. Por esa gestión fue calificado por subjefe y jefe de Logística IV del Ejército. El 15/01/93 es designado director de coordinación empresaria de la DGFM. Lo califica el **director de producción, Antonio Ángel Vicario, el 30/06/93 y 30/11/93. Entre el 1/12/93 y el 30/11/94 lo calificó FRANKE, como director Producción.** En el concepto general se expone: Su esfuerzo,



Ministerio Público de la Nación

ingenio y perseverancia lo han convertido en una de los pocos integrantes del sistema de Producción para la Defensa que más han colaborado en el mantenimiento de las capacidades productivas que son fundamentales para las FF.AA. A pesar de desempeñarse en un sistema complejo, con incontables canales no formales de dependencia, **donde los intereses particulares de funcionarios políticos no se condicen con la razón de ser de la Producción para la Defensa**, ha podido con su trabajo aportar al logro del objetivo de mantener las capacidades de la DGFM. Es justo reconocer que su responsabilidad y sentido del deber, siempre lo han llevado a entregarse por entero en la solución de los problemas que el organismo debió enfrentar, anteponiéndolos a su persona. Su capacidad profesional ha sido reconocida por quienes lo han contado como integrante de sus elementos y más aún, por el hecho de que la misma ha trascendido el marco de la institución. En los períodos **a-** 01/12/94-30/06/95, **b-** 30/06/95—30/11/95, **c-** 01/12/95-30/06/96 fue evaluado y calificado por Andreoli y el período **b-** también por Bossi. Como concepto general se expone: “profundo conocedor del quehacer global de la DGFM, ha demostrado lealtad y seriedad. Asesora con criterio y eficacia, producto de su interés en resolver todos los problemas propios de la profesión. Conoce acabadamente las mecánicas y funcionamiento de la DGFM, en su gestión como Director interino de la FMRT luego de los episodios de Noviembre de 1995, fue ejecutivo y logró brillantes resultados técnico-operativos desempeñándose con sobrada eficiencia en su contacto con medios de comunicación, funcionarios oficiales y personal de la FM. Debido a los problemas legales de la DGFM, gremiales, con la justicia, laborales en general debió redoblar sus esfuerzos para satisfacer los requerimientos de su función, fue colaborador preocupado y responsable, tratando de salvar las dificultades



Ministerio Público de la Nación

inherentes a la DGFM, su permanente preocupación por dar continuidad al funcionamiento de la DGFM, lo llevaron a colaborar con el suscripto con acierto y esmero, quedando reflejado en el nuevo rumbo de su dirección, la que fue reorganizada durante la gestión del suscripto”.

Lo expuesto acredita no sólo el acabado conocimiento que poseía el imputado, sino que además, surge claramente su dependencia a **Franke**, en la medida en que fue calificado por él. Pero además, surge un dato llamativo: la tensión que por momentos hubo con funcionarios políticos (recordemos que la DGFM dependía de la cartera de Defensa), a quienes se atribuye “intereses particulares que no se condicen con la razón de ser de la producción para la defensa”. Según la sentencia en la causa “Armas”, González de la Vega recibió de parte de Palleros (interventor de la DGFM) una transferencia por U\$S 275.000, suma incompatible con los valores que cobraba González de la Vega en concepto de salario. De acuerdo a esta circunstancia, esa supuesta tensión, en caso de haber sido real, no duró demasiado tiempo.

El cúmulo probatorio permite tener por acreditado que, al tiempo de las explosiones, Edberto González de la Vega, se desempeñaba como Director de Coordinación, cargo por el cual estaba al tanto de la situación interna de cada fábrica.

No resulta un detalle menor la circunstancia de que luego de los sucesos, el imputado terminó ocupando el cargo de director de la FMRT. En este sentido, cabe traer a colación el testimonio de Domingo O. Tissera (fs. 13.763/68) que conjetura que ello habría obedecido al propósito de borrar las huellas de las explosiones, al tomar contacto con documentación y/o elementos relativos al delito.



Ministerio Público de la Nación

Dicha circunstancia, sumada a la jerarquía que González de la Vega ostentaba dentro de la estructura de Fabricaciones Militares y la activa participación que tuvo en la venta de armas al exterior, acredita la participación del nombrado en el evento investigado.

Al respecto, en el voto del Dr. Losada en la referida sentencia se expresa que: “...En base a lo expuesto se concluye que el imputado GONZALEZ de la VEGA tuvo una activa intervención en la exportación del material que fuera embarcado en los buques OPATIJA, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS, así como en los citados vuelos que egresaran de nuestro país en fechas 17, 18 y 22/02/95 tanto en lo relativo a las gestiones administrativas desarrolladas en la DGFM como a la contratación de transportes. De tal modo, visto el rol que desempeñó en las operaciones, resulta acreditado plenamente que el nombrado GONZALEZ de la VEGA conocía el origen, tipo, cantidad y calidad del material embarcado y por lo tanto las diferencias volcadas en la documentación por medio de la que se instrumentaban las exportaciones...”; y luego destaca que “...los numerosos elementos de juicio incorporados permiten tener por plenamente acreditado que la intervención del nombrado GONZALEZ de la VEGA abarcó también el conocimiento de los falsos destinos consignados en la documentación respectiva...”, pues “...el conocimiento cierto por parte del imputado GONZALEZ de la VEGA en orden al verdadero destino de las exportaciones del caso surge también por el ofrecimiento en septiembre de 1993 de un viaje al exterior de los técnicos de la FMRío Tercero Luis Alberto LAGO y Francisco CALLEJA. El imputado Jorge CORNEJO TORINO, director en ese entonces de la FMRío Tercero derivó a estas personas a la DGFM, las cuales serían contratados por Diego Emilio PALLEROS a efectos de que ensamblaran en la Republica de Croacia los



Ministerio Público de la Nación

cañones Citer cuyas piezas habían sido embarcadas en el buque OPATIJA que zarpara el 14/08/93 (...). Al respecto, cabe señalar que en la DGFMLAGO fue atendido por GONZALEZ de la VEGA, quien le refirió que la tarea para la que habían sido contratados importaba un viaje al exterior y una buena oportunidad laboral, derivándolo al Dr. Eugenio RICO a efectos de la tramitación de su pasaporte. El contexto propio de los acontecimientos, la relación con PALLEROS, los anteriores envíos a Croacia, la necesidad de un pasaporte y lo específico de la misión encomendada a los técnicos aventan toda duda en orden al desconocimiento de GONZALEZ de la VEGA respecto al país al cual iban a ir los operarios...”. Y por último, se expresa que “...en correspondencia temporal a los envíos efectuados mediante el buque RIJEKA EXPRESS y los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., el imputado GONZALEZ de la VEGA recibió de PALLEROS las sumas de U\$S 200.000 y 75.000...”.

Se comprende así cual fue la razón de la directa intervención de González de la Vega en el hecho, pues la sola posibilidad de que se pudiera comprobar el faltante de armamento en la FMRT dejaría al descubierto su activa participación en el tráfico de armas, con la posibilidad cierta que se supiera de los beneficios económicos ilegales obtenidos a partir de ello.

Por lo expuesto, entendemos que existen sobrados elementos de prueba para tener por acreditada, con el grado de probabilidad requerido, la intervención del imputado Gonzáles de la Vega en el hecho.

En lo que respecta a la situación procesal del **Norberto Osvaldo Emanuel**, un factor de suma relevancia a tener en cuenta es que, a la fecha de los hechos, se desempeñaba como subinterventor de la Dirección General de Fabricaciones Militares. En este sentido, y atento al cargo que



Ministerio Público de la Nación

ocupaba no podía ni debía desconocer las cuestiones propias del funcionamiento de las distintas fábricas militares que integraban aquella dirección, ni las situaciones atravesadas por ellas, entre las que se encontraba la Fábrica Militar de Río Tercero.

Por ello, los descargos del imputado tendientes a desligarse de responsabilidad, no logran desvanecer la circunstancia de que por su función estaba o debía estar al tanto del concreto estado operativo y de la existencia real de materiales en depósito en la FMRT, al tiempo del siniestro y que, tal como lo hemos afirmado, habrían representado el escenario propicio para el presunto móvil de venta ilegal de armas al exterior y, en definitiva, para la propia perpetración de la explosión investigada en autos.

A respecto, tal como se ha destacado en la confirmación del procesamiento del imputado, cobran particular valor los organigramas o estructuras de funcionamiento correspondientes a la Dirección General de Fabricaciones Militares, vigentes al tiempo del suceso ilícito, según las respectivas jerarquías o responsabilidades funcionales que emanan de la Disposición N° 8 de la DGFM del 08.04.1998, sobre orgánica funcional (v. fs. 16.124/25).

Los descargos efectuados por el imputado Emanuel en cuanto a que su función se limitaba al análisis de balances de la actividad de la fábrica de Río Tercero, y que de ellos no surge el tipo de material que se fabricaba, aunque estaba a la vista que daba pérdidas, no parecen ajustarse a las previsiones propias de su cargo. Además afirmó que del análisis contable pudo determinar la existencia de exportaciones de material bélico fabricado por la DGFM al exterior, mencionando que durante su gestión hubo una a Venezuela. Respecto del Comité de Comercialización señaló dos integraciones, una con Sarlenga, la otra con Andreoli, refiriendo que el primero no era formal en su



Ministerio Público de la Nación

funcionamiento y que no todos los pedidos de cotización o ventas celebradas pasaban por dicho Comité, con lo cual él no veía todas las ventas que se hacían. Indicó que, en el primer Comité era un integrante más, en tanto que fue presidente del segundo. Ilustró también sobre la dinámica de funcionamiento del Comité, explicando que su función era la de asesoramiento, con elevación de propuestas al interventor o directamente al Director de Producción (fs. 19.408/10).

Como se advertirá, no resulta en absoluto creíble la afirmación del acusado en el sentido de que su intervención en la Dirección General se habría limitado a las empresas residuales, sobre todo teniendo en cuenta las precisiones que el imputado efectúa acerca del funcionamiento del Comité de Comercialización -que admitió haber presidido—, ámbito en el que, precisamente, tenía lugar todo lo concerniente al análisis y consideración de las operaciones de venta.

Para mayor abundamiento basta detenerse en el organigrama de la Dirección General de Fabricaciones Militares, que demuestra la dependencia que tenían todas fábricas militares -entre ellas la Fábrica Militar de Río Tercero- del interventor y subinterventor, a través de la Dirección de Producción, y no únicamente las empresas residuales, como ha pretendido sostener el acusado en ejercicio material del derecho de defensa. Más aún, de dicho documento puede colegirse fácilmente la función que desempeñada el subintervenitor, como colaboración con el interventor, a quien debía incluso suplantar en atribuciones y deberes en caso de ausencia suya (v. fs. 16.124/25).

Por ello, entendemos que existen suficientes elementos de cargo para sostener la probable intervención del imputado Emanuel en el hecho atribuido.



Ministerio Público de la Nación

En base a lo dicho hasta aquí, resulta claro entonces que, en razón de su profesión, todos los imputados tenían amplio conocimiento acerca de la manipulación y funcionamiento del material explosivo empleado en la FMRT, por lo que pudieron tener una acabada dimensión de las maniobras y consecuencias del estrago. Ello surge claramente con la reseña que se ha efectuado de sus respectivos legajos, lo que hablan por sí solos.

En cuanto a las objeciones formuladas en orden al lugar de residencia de las familias de algunos de ellos (caso de Cornejo Torino, Quiroga y Gatto), debe destacarse, como ya se ha efectuado al confirmarse el procesamiento de los nombrados que, tanto las características de la explosión, cuanto el radio de propagación de la onda expansiva —que surgen del dictamen pericial químico y de las fotografías—, permiten aseverar que los lugares afectados se hallaban distantes del sector de sus viviendas.

Por último, al cúmulo probatorio reseñado, que acredita con el grado de probabilidad requerido la intervención de los imputados en el hecho investigado, debe agregarse lo ya dicho en cuanto a que de la sentencia dictada en los autos “SARLENGA”, surge, por unanimidad, que la venta de armas al exterior existió, por lo que dicha circunstancia acredita con certeza absoluta el móvil del hecho de estos autos: ocultar el faltante de armas, proyectiles, municiones y/o explosivos. Más allá de que el voto mayoritario de ese fallo considere que la maniobra no constituye tipo de contrabando, lo cierto es que se tuvo por cierto que existió tráfico de armas y proyectiles, y que para ello, desde las más altas esferas tanto políticas como militares se recurrió a documentos ideológicamente falsos, con una clara intención de ocultar la realidad, y se cometieron otros delitos de corrupción, como malversación, cohecho (activo y pasivo), actos hostiles, etc.



Ministerio Público de la Nación

De ello se sigue que el disfraz orquestado en torno al tráfico quedaría trunco si se descubría el faltante de armamento en la FMRT. Por ello, la intervención de los imputados González de la Vega, Franke y Cornejo Torino en el hecho del tráfico de armas con un propósito venal (aunque, como dijimos, por mayoría no se consideró consumado el delito de contrabando), constituye la principal razón por la cual los mismos imputados habrían de intervenir en la explosión de la FMRT, aunque con otro móvil: ocultar el faltante de armamento; pues si ello salía a la luz, quedaría descubierto el tráfico de armas y los beneficios económicos espurios obtenidos en torno a ello.

En consonancia con ello y teniendo en cuenta la suma de fuertes indicios obrantes en autos respecto del accionar objeto de reproche penal, estimo que los encausados Cornejo Torino, Gatto, Quiroga, González de la Vega, Franke y Emanuel deben ser considerados coautores del hecho que se les endilga.

VII. ADECUACIÓN TÍPICA

a. Precisiones terminológicas

Los hechos de la causa, a partir del nuevo cauce seguido por la investigación tras la pericia ordenada a fs. 10.288 por el TOCF II, se adecuaron típicamente en la figura prevista por el art. 186, inc. 5° de la ley sustantiva. Esta calificación fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba por Resolución de fecha 19/06/2008.

Previo al tratamiento de los elementos típicos de la figura y de considerar algunos problemas que tanto a nivel doctrinario y jurisprudencial se han detectado en torno al género de conductas al cual pertenece la que es objeto de autos, nos detendremos en una cuestión que *prima facie* se muestra como un



Ministerio Público de la Nación

problema formal o terminológico, pero que puede generar dificultades de interpretación. Ello tiene que ver con la correcta denominación de la figura jurídica en que se subsumen los hechos.

En este sentido advertimos que el delito de “Estrago” propiamente dicho se encuentra regulado en el art. 187 que establece: “Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo precedente, el que causare estrago, por medio de sumersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción”.

Si efectuamos un análisis literal del art. 186 del Código Penal, veremos que el mismo reprime “al que causare incendio, explosión o inundación”. En ningún caso habla el referido dispositivo de “Estrago”, lo que sí hace, como ya mencionamos, el art. 187. Aquí cabría el interrogante entonces de si la correcta denominación de la calificación legal efectuada en autos con respecto a los hechos debería ser “Explosión dolosa agravada por muerte de personas”. Al respecto, haremos un breve análisis sobre lo que tiene dicho la doctrina.

Así, Creus, al tratar las figuras genéricas de estrago, dice que al mismo se lo define como «daño de magnitud que afecta o amenaza a una gran cantidad de personas o bienes, componentes de toda una colectividad o de parte de ella» (CREUS, *Derecho Penal. Parte Especial*, Astrea, Bs. As., 1999, t. II, p. 2). Continúa refiriendo que lo característico en el delito de estrago, en sus distintas figuras, es el “peligro común indeterminado” ya sea en forma de peligro concreto o abstracto. Al analizar el artículo 186 del CP, refiere que, en principio, no es exactamente lo mismo crear un peligro común mediante incendio, que incendiar, hacer explotar o inundar originando un peligro común. La diferencia, en su esquema causalista, repercute especialmente en la culpabilidad, pues dice que para



Ministerio Público de la Nación

la primera fórmula, la voluntad de incendiar debe estar claramente acompañada del conocimiento del riesgo que implica la acción emprendida para la seguridad común, y en esa voluntad tiene que estar presente, cuanto menos, la aceptación de la creación del peligro como probabilidad, aunque éste no sea una finalidad; en la segunda fórmula, este aspecto no se delinea con igual claridad. Finaliza diciendo que, sin embargo, de igual modo ha sido concebida la culpabilidad del delito según el texto del art. 186 vigente, lo cuál no deja de ser correcto, ya que también en él ese peligro común integra la figura como elemento (ob. cit., p. 4).

En cuanto a la problemática que hemos planteado específicamente, el autor hace referencia a la explosión como una liberación súbita (instantánea) y violenta de energía, siendo suficiente que ella ocurra, cualquiera fuere su fuente o mecánica: combustión (pólvora), compresión (vapor), percusión (nitroglicerina), transformación (mezcla de ácidos). Lo importante, dice, es que tiene que ser una explosión de suficiente magnitud para crear un “peligro común” (ob. cit., p. 7)

En lo que respecta al “Estrago” propiamente dicho, previsto en el ya mencionado art. 187 CP, lo que se castiga es la producción de un daño de grandes proporciones que afecta colectivamente a las cosas o personas. La ocurrencia de los peligros y resultados de estas últimas no son condiciones *sine qua non* del estrago; pero ello no es óbice para señalar que la acción típica del art. 187 tiene que haber importado un daño efectivamente concretado que implique, al menos, una situación de peligro común.

En resumen, para Creus, no hay estrago sin daño, ni es suficiente, para que este se dé, un daño que no importe un peligro común; éste es imprescindible, como en todos los delitos del capítulo. En cuanto a los medios típicos de producción de este delito, tiene que haberse producido por los medios



Ministerio Público de la Nación

enunciados en la ley, algunos de los cuáles ya lo implican por su sola utilización (sumersión o varamiento de nave, derrumbamiento de un edificio, inundación), mientras que otros requieren que hayan causado daños autónomos a su propia utilización, v.gr.: explosión de una mina (ob. cit., p. 12).

Por su parte, Nuñez, al hacer referencia a los “Delitos contra la seguridad común”, expresa que lo característico a todos los delitos previstos en el capítulo, es la “creación de un peligro común”, donde la seguridad pública es el bien protegido. Al tratar la cuestión, Nuñez utiliza indistintamente el vocablo “Estrago”, para hacer referencia tanto al art. 186 como al 187 del CP. V.gr., en relación al art. 186, dice que “lo que caracteriza este estrago es la existencia de un peligro común para los bienes, creado mediante un incendio, una explosión o una inundación” (así, en *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Marcos Lerner, Córdoba, 1999, p. 287).

Afirma el autor, que los estragos causan un peligro común para los bienes si existe peligro efectivo de que sus efectos alcancen a bienes indeterminados, de cualquier naturaleza y valor. Al tratar el agravante del inc. 5 del art. 186 del CP, expresa que “con más severidad que los estragos anteriores, se castiga el incendio, explosión o inundación que fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona” (ob. cit., p. 289). Por último, concluye que entre el estrago y la muerte debe mediar una relación causal.

Al tratar la figura del art. 187, refiere que el delito se caracteriza por su efecto y el medio empleado por el autor para causarlo. “Es un estrago el hecho de efecto ruinoso por la magnitud de la destrucción causada en las personas o bienes. El medio debe ser de gran poder destructivo, como son los mencionados en el art.186” (*Ibid*).



Ministerio Público de la Nación

Por su parte, Breglia Arias/Gauna sostienen que lo que ha hecho la ley 23.077 es una suerte de reagrupación de las acciones típicas relacionadas con el Estrago, toda vez que la [denominada] ley 21.338 tipificaba el delito de incendio en el art. 186, mientras que el de explosión lo hacía en el art. 186 *bis*. En tanto que el delito de inundación se encontraba regulado en el art. 188, 1 párrafo (como mero peligro), mientras que en el art. 187 se encontraba regulado como estrago. Actualmente, todas estas acciones se han agrupado en el art. 186, a excepción de la figura de inundación causante de estragos que prevé el art. 187, que se mantuvo (BREGLIA ARIAS/GAUNA, *Código Penal y leyes complementarias*, Astrea, Bs. As., 2007, t. II, p. 422).

En definitiva, tras el relevamiento doctrinario que antecede, podemos afirmar que si bien lo normado en el art. 186 son los casos de incendio, explosión e inundación, y no el estrago propiamente dicho, el cuál como hemos visto, se encuentra previsto en el art. 187 del CP, hay varios puntos que contribuyen a sostener que la denominación “Estrago” es un género delictivo que comprende a todas las conductas contenidas en los arts. 186 a 189 CP, y por tanto, también a la que constituye el objeto de la causa.

En primer lugar, los artículos mencionados se encuentran incluidos dentro del Título VII “Delitos contra la seguridad pública”, Capítulo I “Incendios y otros estragos” del CP (lo cual ya implica que el incendio es uno de los tantos estragos que existen), donde lo que se protege es la Seguridad Pública, y donde las penas establecidas en los mencionados artículos guardan homogeneidad, de acuerdo a sus formas básicas o agravadas, dolosas o culposas.

Por otra parte, si bien, como ya se mencionó anteriormente, el artículo 186 regula específicamente los casos de incendio, explosión e inundación, la doctrina no realiza una clara distinción entre estos últimos y el



Ministerio Público de la Nación

estrago propiamente dicho del art. 187, haciendo referencia, en la mayoría de los casos también a “estrago”, para denominar a las distintas acciones previstas por el art. 186. Debemos asimismo mencionar que los autores se encargan de reservar la figura del art. 187, para los casos expresamente enunciados en el referido artículo, esto es: sumersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación, de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción.

Por último, hemos visto que de manera unánime los autores se centran en la necesidad de que las diversas acciones delictivas impliquen un peligro común para indeterminados bienes o personas. En definitiva, esto se condice con el sentido ordinario con el que se define al término, esto es, como “ruina, daño, asolamiento” (cfr. Diccionario de la Real Academia Española).

De todas maneras, aún cuando sea correcta la denominación “Estrago” para los hechos de esta causa subsumidos en el art. 186, inc. 5° CP, en definitiva se trata de uno causado por “explosión”, de lo cual nos ocuparemos a continuación.

b. Estrago doloso agravado por muerte. Construcción de la imputación a partir de la figura compleja

También llamados delitos preterintencionales (según la doctrina clásica argentina siguiendo a la italiana), delitos c(u)alificados por el resultado o combinaciones típicas (para los alemanes), el fenómeno de las figuras complejas ha llamado la atención tanto de la doctrina como de la jurisprudencia por sus incumbencias respecto al principio de culpabilidad.

Al igual que sucede con otras disposiciones legales, la calificación jurídica del hecho que nos ocupa (art. 186, 5° inc. CP) abarca tal complejidad de acciones que, de no existir la previsión expresa, sería un problema



Ministerio Público de la Nación

resuelto por las reglas del concurso ideal. Por eso se dice que estos supuestos de combinaciones típicas constituyen excepciones a lo dispuesto por el art. 54 CP.

Para evitar la confusión generada en torno de estas figuras y sus graves consecuencias, Zaffaroni propone reconocer que existen figuras complejas entre las cuales, algunas **(a)** combinan tipicidades dolosas y culposas, **(b)** otras califican tipos dolosos en razón de resultados dolosos más graves, y por último, **(c)** otras califican tipos culposos por resultados culposos más graves (cfr. ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs. As., 2003, p. 566).

En ninguna de estas hipótesis puede admitirse una pena más grave en razón de un resultado que no haya sido causado por dolo o al menos culpa del agente, pues tal proceder importaría violar el principio de culpabilidad, consagrando una responsabilidad objetiva, inadmisibles en el Derecho penal y cada vez menos tolerada en el resto del ordenamiento jurídico.

En este sentido, la jurisprudencia analizó que “para que la calificación de un delito por su resultado sea legítima es necesario que el resultado más grave constituya, como mínimo, una consecuencia imprudente del delito base. Lo cual significa que el resultado más grave tiene que poder ser considerado como la realización del riesgo no permitido por el delito base” (Cámara de Acusación de Córdoba, AI del 13/03/07 *in re* “Carreras”).

Esta regla, extraída de los principios constitucionales, y de creación pretoriana en nuestro medio, integra los digestos penales de otros estados (así, v.gr.: el StGB [CP alemán] en el § 18, reza: «Pena más grave en consecuencias especiales del hecho. Sí la ley asocia una pena más grave a una consecuencia especial del hecho, entonces ella solo se aplica al autor o participe cuando a él se le carga esta consecuencia al menos culposamente»).



Ministerio Público de la Nación

La jurisprudencia alemana incluso intenta en este tipo de constelaciones llevar a cabo una ulterior especificación del lado subjetivo del hecho que ahora es necesario también en estos delitos: se considera que ya no basta que concurra cualquier imprudencia en la cualificación del delito base doloso por las consecuencias derivadas, sino que, por el contrario, deben ser consecuencias inmediatas del delito base, con lo que quiere decirse que debe ser el riesgo específico del delito doloso el que produzca la consecuencia ulterior (cfr. la referencia de JAKOBS, “Die subjektive Tatseite” [“El lado subjetivo del hecho”], en la conferencia pronunciada en Córdoba el 03/04/2002, en el marco de la Carrera de Especialización en Derecho Penal, UNC, trad. de Manuel Cancio [adviértase que la exigencia jurisprudencial del mentado carácter “inmediato” coincide con uno de los requisitos típicos de nuestro inc. 5º, art. 186 CP]).

Sentada esta pauta mínima de garantía que juega como una barrera infranqueable para cualquier interpretación de las figuras complejas, frente a cada una de ellas es necesario determinar ante cuál de las tres hipótesis *supra* indicadas se trata, y en consecuencia, discernir si el resultado puede como mínimo ser imputado a título imprudencia o si también puede serlo como dolo.

Para Roxin, los delitos cualificados por el resultado son ilícitos dolosos sometidos a un marco penal especial, cuya comisión trae consigo un ulterior resultado más grave (cfr. ROXIN, *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I, Civitas, Madrid, 1997, p. 330).

Más allá de la definición, en el estrago doloso con resultado mortal la consecuencia punitiva prevista por el tipo del art. 186, inc. 5º (prisión de 8 a 20 años), indica que el resultado debe haberse producido dolosamente. Si así no fuera, se estaría excediendo el máximo de la pena del estrago simple (art. 186, inc. 1º CP) más el máximo de la pena del homicidio culposo (84 CP), lo que



Ministerio Público de la Nación

tornaría inconstitucional dicha figura por afectar los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad. Si el legislador hubiera reputado como imprudente al resultado que califica el estrago en el art. 186, inc. 5º, lo habría explicitado, tal como lo ha hecho en otras figuras (v.gr.: art. 170, antepenúltimo párrafo CP), de acuerdo al sistema *numerus clausus* adoptado por nuestro Código Penal en materia de imprudencia.

En sintonía con lo dicho, además, es necesario precaver que la combinación de tipicidades no se convierta en un pretexto para el *versari in re illicita* (la responsabilidad objetiva). Ello sucede cuando se pretende imputar al hecho doloso la totalidad de las consecuencias que deben ser excluidas del tipo objetivo por aplicación de los criterios de imputación objetiva, v.gr.: nunca podrá imputarse al que vende alimentos contaminados poniendo en riesgo la vida de los que los consumen, la muerte a tiros de la mujer causada por el marido furioso por el mal sabor de la comida que adquirió de aquel.

Pensando justamente en el riesgo para la salud que supone la venta de alimentos corrompidos, en nuestro sistema se ha tipificado el delito de envenenamiento de alimentos, y su calificación por muerte (art. 200 CP).

Por estas razones, siguiendo el mismo ejemplo, se dice que en el delito cualificado por el resultado se precisa algo más que una acción base y un resultado unido a esta por una relación condicional. Es preciso además que concorra una especial relación (típica) entre ambos: **a-** una acción (típica) de vender alimentos contaminados, **b-** un resultado (típico) mortal, y **c-** además del vínculo causal material entre ambos, una relación típica, a saber, que la muerte se haya producido en base a las circunstancias previstas por el legislador al configurar los delitos (los efectos nocivos del alimento defectuoso sobre el organismo), y no a las que haya soslayado (v.gr.: el mal carácter del marido por el



Ministerio Público de la Nación

sabor de la comida) (v. al respecto GIMBERNAT ORDEIG, *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*², BdeF, Bs. As., 2007, p. 190).

Por las mismas razones, tampoco se aplica la figura compleja al caso del ladrón que olvida cerrar la puerta del sótano al salir, dando lugar a que al día siguiente el dependiente que entra caiga y se lesione. Este supuesto, según la doctrina, debe resolverse conforme al art. 54 CP (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, cit., p. 568).

En el caso que nos ocupa, nada de ello sucede, pues el resultado letal (muerte de siete personas), fue producto de la actividad típica misma del delito base (el estrago doloso de la FMRT), con lo que se encuentra satisfecha la pauta mínima de garantía antes aludida al configurarse la requerida interacción típica (necesaria en toda figura compleja) para evitar lesiones al principio de culpabilidad. Con otras palabras, el resultado mortal fue una circunstancia prevista *ex ante* por el legislador como uno de los riesgos típicos cuya concreción merecen mayor reproche punitivo en el estrago.

Los criterios o niveles de la teoría de la imputación objetiva refuerzan el fundamento de la imputación en estos hechos, esto es, **a)** la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, con la producción del estrago doloso (acción base= art. 186, 1º párrafo, inc. 1º CP); **b-** la realización de ese riesgo en el resultado mortal múltiple (art. 186, inc. 5º CP); y **c-** ese resultado es de los abarcados por el alcance del tipo (sobre la mencionada teoría, ver ROXIN, cit., § 11, pp. 342 y ss.; LASCANO [dir.], *Derecho Penal. Parte General*, Advocatus, Córdoba, 2005, pp. 270/273; también, RIGHI, *Derecho Penal. Parte General*, LexisNexis, Bs. As., 2008, pp. 174 y ss.).

Como hemos visto, en estos casos, la realización de la conducta que conduce al delito base es arriesgada de manera aún por concretar.



Ministerio Público de la Nación

Por eso, los delitos cualificados por el resultado, no son meras sumas de delito base más consecuencia, sino que en el acaecimiento de la consecuencia se debe realizar un riesgo específico (al respecto, JAKOBS, *Derecho Penal...* cit. pp. 398/399).

En nuestro caso, las explosiones causadas dolosamente el 03/11/1995 en la FMRT, determinaron la creación de un peligro común no permitido y la concreción de ese riesgo (muerte) que aquellas llevaban implícito, también dolosamente, en el resultado, como surge de los elementos de juicio de esta causa.

Para determinar si se ha producido la realización del riesgo del delito base (la explosión dolosa), se han indicado varias fórmulas en la doctrina y jurisprudencia. Por nuestra parte, siguiendo la letra del legislador: “si el hecho fuere causa inmediata de muerte de alguna persona” (inc. 5º del art. 186 CP), consideramos que la consecuencia letal debe surgir directamente de la acción base, además ser una consecuencia característica de la misma (atendiendo a la idoneidad de la conducta para producir la muerte), y tratarse de un riesgo adecuado al delito base.

Que la consecuencia letal reconozca en el hecho su causa inmediata, constituye una exigencia del tipo (ver cfr. lo dicho *supra*). Se trata de un filtro normativo que limita la relación de causalidad al excluir las causas mediatas (como el comportamiento imputable de la víctima o un tercero).

En este sentido, siempre ha de tratarse de un riesgo vinculado típicamente al delito base, por eso se habla de una evolución típica del peligro, que pueda evitarse conforme a plan evitando la acción base (JAKOBS, *Derecho penal ...cit.*, p. 401).



Ministerio Público de la Nación

Como hemos visto, la utilización de la teoría del delito como instrumento para una aplicación racional de la ley penal, implica abordar criterios normativos de imputación, sin renunciar a las estructuras causales, que siguen operando como condición necesaria -aunque no suficiente- para la imputación jurídico-penal (sobre el carácter explicativo de las hipótesis causales y del marco teórico a partir del cual “construir” el resultado relevante, ver PÉREZ BARBERÁ, *Causalidad, Resultado y Determinación*, Ad-Hoc, Bs. As., 2006, pp. 47/52 y 58).

El estrago doloso agravado por muerte de personas se trata de un delito compuesto en el que se protegen varios bienes jurídicos, aunque prevalezca el vinculado con el título respectivo y capítulo pertinente del libro II del digesto, en nuestro caso, la seguridad pública y la vida (véase al respecto BALCARCE, *Introducción a la Parte Especial del Derecho Penal Nuclear*, Mediterránea, Córdoba, 2004, pp. 99/100).

La importancia práctica de los delitos compuestos consiste en que los diversos bienes jurídicos son de utilidad para la interpretación y en su caso han de ser ponderados comparando su respectiva importancia (cfr., CREUS, *Derecho penal. Parte especial*, Astrea, Bs. As., 1995, t. I, p. 2., asimismo ROXIN, *Derecho Penal ... cit. p. 337*).

En este sentido, la gravedad del injusto de estrago con resultado mortal se mide en función de la (doble) lesión cumulativa de la seguridad pública y la vida, por más que en este delito (como en el resto de los que incluye el Título VII CP) se tiende a proteger de modo primordial la seguridad común. Por ésta se comprende la situación real en que la integridad de los bienes y personas se halla exenta de soportar situaciones peligrosas. No se trata de la general seguridad jurídica, misión que cumple el ordenamiento jurídico en su totalidad, sino de la seguridad de los bienes considerados en común como



Ministerio Público de la Nación

pertenecientes a un número indeterminado de personas (así, SOLER, *Derecho penal argentino*, Bs. As, 1967, t. IV, p. 441).

Estas situaciones peligrosas generadas por la acción típica constituyen un peligro común en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas, como una comunidad o colectividad. Las características de esas acciones indican que el agente no puede limitar su eventual poder vulnerante a determinados bienes o personas; éste puede extenderse a cualquiera de los componentes de la comunidad o colectividad (cfr. CREUS, *Derecho penal. Parte especial*, Astrea, Bs. As., 1999, t. II, p. 2; cursivas en el original).

Ahora bien, el que la punibilidad de las acciones típicas que integran el Título VII CP se funde en el peligro común, no descarta que algunas se compongan de daños reales a personas (como la del art. 186, inc. 5º), pero aquí el derecho no las sanciona por esos resultados tangibles, sino porque por medio de esos daños se ha creado un peligro común, que indeterminadamente han corrido y se han concretado en personas. La punibilidad se justifica, como antes dijimos, en un daño cumulativo a la seguridad pública y a la vida, una característica propia de las figuras complejas como la que nos ocupa (ver *supra*).

En su aspecto objetivo el tipo requiere de una acción de crear un peligro común mediante explosión. Se entiende por tal la liberación súbita y violenta de energía, siendo suficiente a los fines de la tipicidad que ello ocurra, sin importar la naturaleza de las fuentes ni su mecánica. Lo relevante a efectos del tipo es que sea de tal magnitud para crear un peligro común. Puede, por ejemplo, que la explosión sea causada mediante incendio (provocado por el medio que sea), tal como según la prueba testimonial se produjo en uno de los tambores de la planta de carga de la FMRT saltando luego el fuego hacia otros ubicados en el



Ministerio Público de la Nación

mismo lugar, tras lo cual se escucharon las fuertes detonaciones. Pero ello no implica que la conducta típica de la figura bajo examen sea la de causar incendio, pues como ya hemos visto no interesa la fuente de la explosión (por combustión, compresión, transformación, etc.), sino que la conducta sea idónea para causar un peligro común.

El resultado dañoso (muerte) sobre determinado bien jurídico (vida) también constituye una exigencia del tipo objetivo, pero primordialmente lo constituye la creación de un peligro común, pues aquél debe ser la consecuencia de éste.

En la causa se encuentra absolutamente acreditados los daños. No es necesario –como lo hemos consignado al principio- citar concretos elementos de juicio para referir a la desesperante situación vivida en la ciudad de Río III tras las explosiones del 03/11/1995, pues tal circunstancia representa lo que está exento de prueba en un proceso penal “los hechos notorios” (v. D’ALBORA, *Código Procesal Penal de la Nación*⁶, LexisNexis, Bs. As., 2003, t. I, p. 455, con variadas referencias de doctrina y jurisprudencia)

El peligro común derivado del suceso para indeterminados bienes y personas de esa ciudad tuvo márgenes inabarcables. Ese peligro se concretó en daños materiales difíciles de cuantificar monetariamente. Ciertamente es que los daños más graves, esto es, la pérdida de vidas humanas (fs. 267/272 corren agregados los certificados de defunción de las seis víctimas fatales del día 03/11/1995) y las profundas secuelas psicológicas que arrastra la población de Río III, escapan a todo baremo material.

En cuanto al aspecto subjetivo, debemos distinguir el de la conducta base, del resultado. En la primera, el dolo no se especifica en la voluntad de producir una explosión, sino en la de crear un peligro común



Ministerio Público de la Nación

mediante ella, abarcando la consciencia del riesgo que tal circunstancia implica para los bienes o personas indeterminados.

Por su parte, la concreción del riesgo de la conducta base en el resultado mortal, debe cuanto menos producirse en forma imprudente para superar el test constitucional impuesto por el principio de culpabilidad, so riesgo de incurrir en el *versari in re illicita* (cfr. lo dicho *supra*). Por lo tanto, la vinculación de la ulterior consecuencia producida a un hecho doloso determinado, es decir, en nuestro caso, un estrago doloso, se toma plenamente en serio: no tiene efecto cualificante el cálculo equivocado respecto de cualquier riesgo, sino sólo específicamente del riesgo conocido, es decir, abarcado por el dolo; de nuevo, respecto de bienes o personas indeterminados (similar en este sentido, JAKOBS, “El lado subjetivo del hecho”, cit.).

Sin embargo, tal como fuera sostenido precedentemente respecto de la figura compleja en examen, y como surge en forma clara de los elementos de prueba de la causa, el múltiple resultado mortal fue la consecuencia, no ya imprudente, sino dolosa, al menos eventual (dolosa al fin) del estrago provocado en forma intencional.

Según las consideraciones efectuadas en lo que precede, el aspecto subjetivo se encuentra acreditado –como se analizara profundamente– con la pericia química oficial (fs. 12.695/12.847), cuyas conclusiones fueron categóricas al acotar –para no decir eliminar– sustancialmente la hipótesis del accidente, al determinar que las explosiones fueron direccionadas. Por su parte, de los testimonios surge que se fueron creando las condiciones óptimas para posibilitar el estrago: la relajación de los controles de acceso al predio, la irregular situación de los tambores con explosivos en la planta de descarga, la imposibilidad de utilizar las mangueras antiincendios, el aprovechamiento de un



Ministerio Público de la Nación

día con escasa presencia de operarios por ser jornada de pago. También de los testimonios surge, según la experiencia de los operarios, la imposibilidad de que el trotyl se autoincendie, la libertad y discrecionalidad absoluta del personal militar sobre la fábrica (eran “los dueños”), la orden impartida por Cornejo Torino a su chofer para que lleve su suegra a la peluquería momentos antes de la detonación y el posterior enojo de aquel por el incumplimiento de la orden; la preocupación del fallecido ex interventor de la DGFM, general Andreoli, de que le “dieran una mano” a Cornejo Torino, “después de todo lo que hizo”.

También –como hemos visto en profundidad- en los testimonios se advierten elementos que abonan la tesis del móvil del estrago, esto es, el vínculo con los ilícitos probados con la sentencia en la causa “Armas”: la presencia de cañones argentinos en Croacia, incluso el conocimiento por parte de los imputados de tal extremo, la necesidad de la DGFM-FMRT de devolver (duplicados) los cañones (exportados) al Ejército Argentino, la circunstancia de que el material que se exportó figuraba como “material bélico secreto”, la orden impartida por Cornejo Torino para cargar los cañones a Gaviglio, la supresión de la numeración y de escudos a los cañones que se exportaron, la salida no habitual e irregular de camiones civiles con armamento y municiones por la puerta 2 de la FMRT, en días feriados y sin dejar registro, y todas las constancias documentales correspondiente a la causa n° 8.830 y sus acumulados, conocida como la causa “Armas” juzgada recientemente en el Tribunal Oral en lo Penal Económico de Buenos Aires, ofrecida como prueba para esta causa.

También cobra relevancia para acreditar el móvil del estrago, las diferencias de las existencias reales de material bélico con las registradas en la contabilidad de la FMRT.



Ministerio Público de la Nación

Estos elementos no hacen más que corroborar los dichos exculpatorios de los imputados y sus defensas cuando estos afirman el carácter intencional de las explosiones del 03/11/1995, a lo que ya nos hemos referido.

c. Fundamentos alternativos de la acusación: una hipótesis de dolo eventual

A los fines de posibilitar el más amplio ejercicio del derecho de defensa por parte de los acusados, y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de los más altos tribunales internacionales sobre DD.HH., **para el caso de que no se acreditara durante el debate la hipótesis contenida en la plataforma fáctica en orden al móvil del hecho, que fundamenta su aspecto subjetivo en base al dolo directo, se consignará como alternativa otra hipótesis, también dolosa, pero no ya directa, sino eventual.**

En efecto, a fin de que un cambio en los esquemas de interpretación jurídica de los hechos no se traduzca en una violación al derecho de defensa en juicio del imputado, los tribunales internacionales en materia de DD.HH. delinearon una doctrina superadora de los supuestos clásicos de afectación al principio de congruencia (que tradicionalmente atañían exclusivamente a los aspectos fácticos). En tal sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso **“Fermín Ramírez c/Guatemala” de 2005**), como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso **“Pelisier y Sassi c/Francia” de 1999**), con argumentaciones similares, sostuvieron que un cambio en la calificación legal de los hechos no vulnera garantías del acusado cuando permite a este la posibilidad de discutir dicha contingencia en la instancia procesal oportuna.



Ministerio Público de la Nación

Si bien no se trata de nuestro caso, pues no estamos mencionando una modificación de la adecuación típica de la conducta, sino de una alternativa dogmática para la explicación de la modalidad (dolosa) del hecho atribuido, a efectos de permitir a los acusados incardinar su estrategia ante una contingencia posible, exponemos las razones que justifican nuestra posición.

En efecto, tanto de los testimonios de los operarios de la FMRT, cuanto de los volantes de los años 1993/1994 de la Planta de Carga analizados precedentemente, surge que las condiciones de seguridad en relación a las características particulares de la actividad realizada en el sector donde se originó el estrago, eran sistemáticamente violadas. También surge que los reclamos de los empleados de ese sector por este tema no fueron esporádicos, sino prolongados y sistemáticos. Pese a ello, ninguna autoridad de la FMRT ni de la DGFM adoptó medida alguna que contemplara la crítica situación esbozada.

A fin de ilustrar fundadamente acerca de algunas de las disposiciones reglamentarias violentadas en materia de seguridad, mencionaremos tan solo las siguientes, que se encuentran reservadas como prueba en los anexos pertinentes:

1) Reglamento RPF-21-04 sobre ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DESTRUCCION DE EXPLOSIVOS. En la pág. 8, en cuanto al Alcance, refiere: “Todo el personal del ejército que desarrolle tareas con material explosivo, los cuáles son siempre peligrosos, y pueden desflagrar o detonar por fricción, choque, caída, compresión, calor o llama, aún tratándose de una pequeña cantidad de explosivo y transmitir o iniciar por simpatía a otro material explosivo en sus cercanías. También se refiere a la RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL AFECTADO A UN POLVORIN en la pág. 9: “La responsabilidad que le atañe al personal que presta servicios en un polvorín, desde el jefe hasta el



Ministerio Público de la Nación

último de sus subordinados, no es de orden común ya que la trascendencia que implica la misión de velar por la conservación de elementos destinados a la defensa, se añade la de índole de los materiales a cuya guarda se destina el establecimiento. Esta responsabilidad debe manifestarse en forma permanente en el espíritu del personal que, en forma directa o no, esté en contacto con los efectos clase V y V (A). En cuanto a la misión del Jefe prescribe: “El Jefe del polvorín será responsable de la guarda, custodia, conservación del material depositado y del cumplimiento de las prescripciones de este reglamento. Deberá conocer permanentemente el estado de cada uno de los depósitos y deberá saber cuál de ellos necesita preferentemente atención por la índole de los materiales que en él se depositan. Debe adoptar las medidas de seguridad necesarias e instruir al personal técnico que le está subordinado. Fijará o delimitará las funciones del personal, teniendo en cuenta sus conocimientos, preparación, experiencia, relacionados con la función a desempeñar. Ampliará las medidas de seguridad que se incluyen en el reglamento o dictará nuevas, si correspondiera, particulares para el polvorín en el cuál ejerce la jefatura. Impartirá las directivas particulares para emergencias previsibles, y entre ellas, las relativas a la extinción de incendios”. Respecto de la misión de los encargados de depósito, dispone: “cada depósito tendrá un encargado que deberá abrir, cerrar y ventilar el depósito, velar por la limpieza, ordenamiento y conservación de los materiales, vigilar y dirigir, en ausencia de sus superiores, las operaciones de carga y descarga de los distintos materiales que ingresan o egresan, estar presente siempre que el depósito se halle abierto, comunicar a sus superiores cualquier defecto o deterioro que note en el depósito, sus adyacencias y material aparcado, mantener actualizada las existencias de cada uno de los materiales que se almacenan mediante la ficha correspondiente, llevar un libro o planilla. Será responsable de



Ministerio Público de la Nación

que los auxiliares del depósito adquieran los conocimientos necesarios para poder reemplazarlos, cuando el caso lo requiera”. En cuanto al Personal de tareas, ordena: “Dadas las características especiales del trabajo que debe desempeñar el personal de un polvorín, será indispensable efectuar una cuidadosa selección de aquellos que realicen tareas de carga, descarga, transporte del material explosivo, conservación y mantenimiento de efectos clase V, edificios e instalaciones. El Jefe del polvorín, o la persona que este designe, impartirá las instrucciones al personal sobre los cuidados que deberán tomarse para el manipuleo del material explosivo”. En materia de CARACTERÍSTICAS Y DETALLES CONSTRUCTIVOS DE LOS DEPÓSITOS, en la pág. 12, consigna: “Características del depósito tipo M: Los depósitos deberán poseer antecámara, adecuada ventilación, desagües, defensa contra descarga de electricidad atmosférica, alambrado perimetral en la parte superior del muro de contención, y no deberán estar provistos de instalación eléctrica interior. Debe contener un túnel de acceso y un sistema de carga/descarga”. Con respecto a las DISTANCIAS DE SEGURIDAD, la pág. 14 agrega: “Clasificación del material explosivo por su peligrosidad: Grupo B: Altos explosivos que son capaces de detonar por la acción del fuego en sus diversas manifestaciones, por agentes físicos o acciones mecánicas. Dicha detonación podrá producirse simultáneamente en todo el material almacenado en un depósito o ser solo parcial. Las proyecciones que se pueden producir serán capaces de originar incendios o destrozos en instalaciones vecinas. La onda de choque y el efecto sísmico también podrá originar daños a distancia. Dentro de esta categoría, se encuentra el **trotyl**, en todas sus formas”. En relación al ALMACENAMIENTO DE MATERIAL EXPLOSIVO, prevé: “El almacenamiento del material explosivo comprende todas las operaciones de aparcamiento que se realizan



Ministerio Público de la Nación

desde que el material ingresa a un polvorín hasta que es retirado del mismo”. En punto a la ESTABILIDAD QUÍMICA Y VIDA ÚTIL DEL MATERIAL EXPLOSIVO, la pág. 18 dice: “Indicios o signos de descomposición: En el trotyl prensado en forma de panes: 1) Ablandamiento y deformación de los panes, 2) Desgranado, como si fuera arena gruesa compactada, 3) Aparición de exudado de color marrón con olor a pomada de zapatos”. En materia de MEDIDAS DE SEGURIDAD, a pág. 21 se consigna: “Origen de los incendios: Operaciones de carga y descarga no efectuadas en condiciones de seguridad. Las causas más comunes son: material explosivo diseminado por pérdida de los envases, acumulación de desperdicios de papel, cajas rotas, etc., y las faltas de barreras contra el fuego, necesarios para prevenir su propagación”. Y en cuanto a la Inspección de equipos e implementos en la página siguiente dice: “Todo equipo de extinción de incendios, especialmente matafuegos comunes, barriles y baldes con agua, y arena e implementos auxiliares, deberán inspeccionarse periódicamente, y cualquier deficiencia que se observare deberá ser inmediatamente subsanada”. Respecto del TRANSPORTE DEL MATERIAL EXPLOSIVO, la pág. 24 dispone: “Durante la carga, descarga, transporte de material explosivo, deberán cumplirse las prescripciones que se incluyen en el presente capítulo. El transporte en vehículo automotor se efectuará, salvo casos de urgencia por requerimientos operacionales, en las **horas diurnas, y preferentemente durante la mañana**”.

2) El documento PLANTA DE CARGA, NORMAS DE SEGURIDAD EN LA FMRT, dispone en la pág. 2 ACCESO A LA PLANTA: “Entrada: La única entrada habilitada para el ingreso a la planta será el portón N 1. Los demás portones permanecerán cerrados, solo serán abiertos para el ingreso o egreso de insumos y productos elaborados, durante el tiempo necesario para tal fin. En un



Ministerio Público de la Nación

libro registro, jefatura de planta dejará documentada la hora de apertura, causa, hora de cierre y número del nuevo precinto colocado. Este libro estará en portería de planta, en poder de los vigiladores de turno, quienes serán responsables del control de los precintos, documentarán toda novedad que adviertan en los mismos durante sus recorridas y darán cuenta inmediata de la misma a jefatura de vigilancia civil. Personal ajeno a la planta: En principio, esta prohibida a toda persona ajena a la planta de carga su entrada a la misma, pudiendo hacerlo únicamente por razones de trabajo relacionadas con ella. En todos los casos el ingreso será por oficina de jefatura, para ser atendido. La entrada será con conocimiento y autorización previa del jefe o 2 jefe de planta, (o de un capataz en ausencia de estos), y pasará al interior acompañado y munido de la placa de identificación que le será entregada en oficina de jefatura. Esta placa será devuelta al retirarse”. En la pág. 4 en cuanto a las condiciones de seguridad refiere: “Norma de seguridad: A partir del día de la fecha entra en vigencia la presente norma de seguridad para Planta de Carga, Depósitos de Materiales Elaborados y de piezas Terminadas, Almacenes y polvorín, de cuyo cumplimiento estricto serán responsables: 1) Jefatura de Planta de Carga, 2) Jefatura de Abastecimiento (sección almacenes), 3) Encargados de Planta de Carga, Depósitos y Polvorín, 4) Capataces y Encargados de Personal, 5) Rol. Industriales (seguridad industrial y vigilancia civil)”. En punto a la identificación, la pág. 7 dice: “Identificación: Todo el personal de planta de carga, depósitos y polvorín, se identificará mediante el uso de una ‘plaqueta de identificación’ color negro. El personal de fábrica ajeno a estas áreas, se identificará con plaqueta roja rotulada en azul. Solo tendrán acceso sin plaqueta de identificación, los Jefes y oficiales de esta fábrica militar, y las personas acompañadas por ellos personalmente. Las plaquetas para el personal de fábrica ajeno al área y para las



Ministerio Público de la Nación

visitas, serán retiradas exclusivamente de la oficina de jefatura de planta, y devueltas a la misma al retirarse del sector. Con relación a los Vehículos con carga, a pág. 8 estipula: “toda entrada de vehículos que deban ingresar a planta de carga, depósitos o polvorín, para entregar o retirar cargas, será comunicada previamente a la jefatura o encargado respectivo. Se identificará al conductor el lugar preciso a donde debe dirigirse”. Vigiladores: “Serán responsables del control de personas que entran a la planta de carga. Llevarán un registro de aquellas ajenas a la misma (sean o no agentes de fábrica). Llevarán asimismo el registro de novedades de precintos de locales y portones, y darán cuenta de inmediato a la jefatura de vigilancia civil, de toda novedad que adviertan en su recorrida, y a la jefatura o encargado de turno de la planta”. En la pág. 9: “Personal de la planta: Anotarán en el libro-registro las horas de entrada y salida y los datos personales de toda persona ajena a fábrica que entra a la planta, anunciándola previamente y derivándola en todos los casos a la oficina de jefatura de planta”. Registrarán asimismo la entrada de personal ajeno a la planta pero perteneciente a la fábrica, indicándole que debe dirigirse a oficina de jefatura y que no podrá ingresar al área de trabajo sin cumplir con este requisito. Pág. 10: “Seguridad industrial: mantendrá los equipos, materiales o instalaciones del servicio contra incendio en perfectas condiciones de uso”.

Como se sostuvo más arriba, con los testimonios de los operarios y los volantes de la planta de carga, se demuestra acabadamente que todas y cada una de las previsiones reglamentarias en materia de manejo de material explosivo y normas de higiene y seguridad para el sector específico donde se originó el incendio, fueron violentadas, no por los operarios quienes reclamaban por el cumplimiento de las mismas, sino por las autoridades, quienes hacían caso omiso a tales reclamos: las mangueras extinguidoras de incendio no



Ministerio Público de la Nación

funcionaban o tenían las bocas que no correspondían, la instalación sanitaria estaba disfuncional, había pastos secos en las cercanías de los tambores con trotyl en su interior, alguno de estos estaba fuera del radio de cobertura del techo, etc.,

Como se analizara, se encuentra absolutamente acreditado en autos que las circunstancias aludidas fueron puestas en conocimiento de las autoridades. En base a ello, consideramos satisfecha una de las exigencias típicas de la figura del dolo eventual: el conocimiento de la situación riesgosa. Otro de los aspectos esenciales de esta categoría dogmática finca en el “menosprecio” del resultado que puede derivarse de esa situación riesgosa, extremo del cual parten algunos para deducir que el agente asiente, o, lisa y llanamente quiere el resultado. En la manualística básica de Derecho penal, esta circunstancia es la que permite distinguir entre dolo eventual y culpa consciente, en virtud de que en esta última el agente también es consciente de los riesgos, pero “confía” en que no se producirá el resultado (cfr. ROXIN, *Derecho Penal ... cit.*, p. 415 y ss.). No es este el lugar para discurrir acerca de las diferentes posiciones doctrinarias entorno a este tema, pero vale recordar estas nociones básicas para ir despejando el panorama a fin de aportar claridad a nuestro planteo.

En definitiva, una adecuada valoración del cuadro probatorio permite concluir que las explosiones ocurridas en la FMRT fueron provocadas de manera intención, a ello conducen armónicamente la pericia química, contable, además de los testimonios y las acreditaciones del la causa “armas”.

Ahora bien, para que el caso de que en el debate se considere que el cuadro probatorio no resulta suficiente para sostener la hipótesis del dolo directo, cabría como acusación alternativa la consideración eventual del dolo, en la medida en que las constancias de autos (fundamentalmente las condiciones de “inseguridad” en la plata de carga de la FMRT) permiten sostener que los



Ministerio Público de la Nación

imputados fueron conscientes del peligro y del resultado que del mismo se podía derivar, menospreciándolo.

Si anudamos entonces lo apuntado en cuanto al alarmante relajamiento de las condiciones de seguridad en la FMRT con la política desregulatoria del sector de producción para la defensa analizada al inicio, que se tradujo en falta de inversión e insumos básicos en materia de seguridad claramente palpables en la documentación reservada, la hipótesis de dolo eventual en torno al hecho, se ofrece como una alternativa posible, para el caso, como lo postuláramos, de que no se logre acreditar durante el debate, el esquema de dolo directo.

Por lo demás, no se ha invocado, y tampoco acreditado, circunstancias justificantes o exculpantes de la conducta de los imputados. De allí que el juicio previsorial –propio de esta etapa jurisdiccional- sobre el reproche penal por el injusto cometido puede válidamente sostenerse para fundar la elevación a juicio de los presentes actuados.

POR TODO LO DICHO, pedimos:

- 1) Tenga por presentado el presente requerimiento de elevación a juicio contra los imputados correctamente individualizados en el inicio y por los fundamentos expuestos a lo largo del mismo.
- 2) Notifíquese del mismo a las defensas.
- 3) Decrete la elevación a juicio, o, eventualmente, resuelva por auto el mismo temperamento.

Fiscalía Federal. Río IV , 15 de noviembre de 2011. DICTAMEN N°

Guillermo LEGA

FISCAL FEDERAL

Carlos GONELLA

FISCAL GENERAL